



Contador Público Nacional y Perito Partidor

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes en período de pandemia COVID– 19. Análisis y efectos.

Autores:

Agostina Motta

Registro N° 28.291

agostinamotta1993@gmail.com

Cinthia Gisel Romero

Registro N° 28.352

cinty131092@gmail.com

Profesor Tutor:

Dra. Isabel Esther Roccaro

Mendoza, 2025.



Resumen

La siguiente investigación tiene como objetivo identificar las novedades tributarias adoptadas en el marco de la pandemia de COVID- 19 en Argentina y analizar su impacto socio-económico en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a nivel nacional, y en los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado en el Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de Mendoza.

El presente estudio consiste en un análisis de carácter descriptivo de los hechos, con un enfoque aplicado según su alcance temporal comprendido entre los años marzo 2020 y junio de 2024. Al ser una investigación mixta, la obtención de la información fue a partir de fuentes secundarias.

Se analizan los resultados de cada una de estas medidas en el contexto bajo análisis que, en algunos casos se evidencian problemáticas preexistentes que, con dichas medidas durante la pandemia se trataron de mitigar. Las mismas fueron: Ingreso Familiar de Emergencia; créditos a tasa cero; suspensión de exclusiones y bajas de oficio; y mecanismos de transición de carácter transitorios y permanentes al Régimen Simplificado y al Régimen General – según sea el caso- establecidos por la Ley n° 27.618 y la Ley n° 27.639. Por último se destaca la función del contador, consolidándose como un pilar fundamental a la hora de actualizarse, capacitarse para asesorar correctamente a los monotributistas.

Palabras clave: Pandemia, medidas tributarias, monotributistas, régimen simplificado para pequeños contribuyentes, efectos.



Índice

Contenido

Introducción.....	5
CAPÍTULO I	7
1. Introducción al Concepto de Monotributo.....	7
2. Características.....	8
2.1. Aspectos Generales.....	8
2.2. Pequeño Contribuyente: Condiciones.....	8
3. Ventajas del Régimen.....	11
4. Deberes materiales que debe cumplir el contribuyente.....	13
4.1. Opción y Adhesión al Régimen.	13
4.2. Categorización.....	14
5. Deberes Formales que Debe Cumplir el Contribuyente.....	26
5.1. Pasos Previos	26
5.2. Alta Monotributo	28
5.3. Facturación y Pago	35
5.4. Recategorización	36
6. Baja / Exclusión del Régimen.....	40
CAPÍTULO II	48
1. Introducción.....	48
2. Monotributo Unificado Mendoza (MUM)	48
CAPÍTULO III	55
1. Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).....	56
1.1. Efectos	60
2. Programa Crédito a Tasa Cero	64
2.1. Programa Crédito a Tasa Cero 2020.....	64
2.2. Programa Créditos a Tasa Cero 2021	66
2.2.1. Sujetos Comprendidos.....	66
2.2.2. Parámetros.....	68
2.2.3. Solicitud de Adhesión – Condición de Elegibilidad	69



2.2.4.	Implementación del Beneficio.	71
2.3.	Compatibilidad con “Créditos a Tasa Cero 2020”	72
2.4.	Efectos	73
3.	Suspensión de Exclusiones y Bajas de Oficio	76
4.	El Régimen Simplificado luego de los Mecanismos de Transición establecidos por la Ley N° 27.618 y la Ley N° 27.639.	79
4.1.	Ley N° 27.618 “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal”	79
4.1.1.	Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal.	81
4.1.2.	Beneficio a Pequeños Contribuyentes Cumplidores	83
4.1.3.	Procedimiento Transitorio de Acceso al Régimen General.	84
4.1.4.	Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General.....	90
4.1.5.	Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General.....	91
4.2.	Ley N° 27.639 “Programa de Fortalecimiento y Alivio para pequeños contribuyentes”	94
4.2.1.	Sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar	94
4.2.2.	Esquema excepcional de actualización de escalas.....	96
4.2.3.	Programa Específico de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes.....	97
4.2.4.	Régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes.	103
4.3.	Marco de transición.	107
	Conclusiones	109
	Referencias	111



Introducción

La pandemia fue planteada como un evento que alteró de forma sorpresiva y negativa un panorama económico relativamente desgastado en Argentina. La aparición del COVID-19 obligó al Gobierno a tomar medidas que restringieron la actividad económica en mayor o menor medida. En el presente trabajo se abordan aquellas que tuvieron incidencia directa sobre los monotributistas, actores importantes de la sociedad que se vieron afectados entre otras, por el distanciamiento social y por consiguiente, su fuente de ingresos.

La presente investigación tiene como objetivo general analizar las medidas de impacto tributario, que surgieron como consecuencia de la pandemia y tuvieron incidencia directa en los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a nivel nacional y en los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado en el Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de Mendoza (MUM).

Como objetivos específicos, el presente pretende describir estas medidas implementadas y evaluar sus efectos en el corto y mediano plazo sobre los monotributistas, y además, en cómo los profesionales en ciencias económicas se han adaptado a los cambios de emergencia, así como también, analizar los potenciales obstáculos que se han afrontado.

El presente trabajo está basado en una investigación de carácter descriptiva, determinando las características más importantes del fenómeno sometido a análisis. Además, en un enfoque aplicado; según su alcance temporal, se estudia la evolución del fenómeno de manera retrospectiva ya que la serie de momentos se refiere al período comprendido entre los años marzo 2020 y junio de 2024 comparando con el presente su impacto en determinados aspectos. Por último, al ser una investigación mixta, la obtención de información fue a partir de fuentes secundarias, como leyes nacionales, decretos reglamentarios, resoluciones, doctrina, jurisprudencia e información de otras fuentes de organismos oficiales: Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA – ex AFIP), Administración Tributaria Mendoza (ATM), Ministerio de Economía de la Nación, etc.

Por último, en los capítulos siguientes se detalla cómo está estructurada la presente investigación. En el Capítulo I se desarrollan aspectos teóricos y prácticos fundamentales sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tomando de base la Ley 26.565 y su Decreto Reglamentario, como así también fuentes de reparticiones nacionales (ARCA). El periodo de análisis del mencionado régimen incluye actualizaciones normativas hasta el 30/06/2024. Posteriormente, en el Capítulo II se introduce a este régimen pero desde la adhesión del contribuyente en la provincia de



Mendoza, conocido como Monotributo Unificado Mendoza (MUM). Por último, en el Capítulo III se analizan cada una de las medidas tributarias implementadas durante la pandemia que tuvieron incidencia directa sobre la población de contribuyentes bajo análisis junto con sus efectos. Finalizando, se encuentran las conclusiones, donde con especial énfasis en medidas adoptadas y la incidencia de esta crisis sobre el desarrollo de la actividad profesional del contador.



CAPÍTULO I

MONOTRIBUTO

1. Introducción al Concepto de Monotributo.

Para brindar una introducción sobre el concepto, Alegra (2022) afirma que el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes argentino, también conocido como el Monotributo, abarca a un amplio sector de contribuyentes, que – si bien no son tan representativos en materia recaudatoria – representan a sectores que por diversos motivos, de no encontrarse vigente el régimen, se encontrarían en la informalidad, o tendrían dificultades de acceso al mercado formal.

Por su parte la Ley 26.565 (2009), en su artículo primero lo define como “un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes”.

Ahora bien, ¿Por qué su denominación “Régimen Simplificado”? Con el pago de una cuota fija mensual se está cumpliendo con el componente impositivo – Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias-, componente previsional y obra social.

A diferencia de los autónomos del Régimen General, que están inscriptos en el IVA, en el Impuesto a las Ganancias y/o Régimen de Autónomos, los monotributistas también son trabajadores independientes, pero sus ingresos no pueden superar un máximo anual determinado, y hacen únicamente un pago al mes que contempla tanto el impuesto integrado al Fisco, la Obra Social y el aporte jubilatorio como trabajador autónomo, mensualmente de acuerdo a la Categoría en que se encuentre inscripto en el Monotributo (Alegra, 2022, p. 12).

Asimismo. Alegra (2022), menciona que este Régimen Simplificado fue introducido en el sistema tributario argentino en 1998 a partir de la sanción de la Ley 24.977. La estructura básica de este régimen contempló la posibilidad para los pequeños contribuyentes de cumplir con sus principales obligaciones tributarias y previsionales a través del pago de una determinada suma fija de dinero mensualmente, tabulada según diferentes características de identificación, que se mencionan más adelante.



2. Características.

2.1. Aspectos Generales

Tal como se ha señalado anteriormente, el Monotributo argentino es un régimen tributario integrado y simplificado dirigido especialmente a los pequeños contribuyentes. En línea con lo estipulado desde la página de Argentina.gob.ar¹ es integrado porque con una cuota fija mensual, el contribuyente abona lo que corresponde a un componente impositivo (impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado), un componente previsional y obra social. Es simplificado ya que requiere menores formalidades a cumplir por parte del contribuyente.

Al respecto, tanto para adherirse como para permanecer dentro del ámbito del Monotributo, existe un conjunto de requisitos que los contribuyentes deben satisfacer en función de los ingresos brutos anuales declarados, ciertas magnitudes físicas (superficie afectada a la actividad y energía eléctrica consumida anualmente) y el precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios realizadas (Alegra, 2022). Precisamente, el monto de la cuota mensual a pagar por cada contribuyente se determina sobre la base de dichos parámetros. Es decir, la cuota fija mensual surge de la tabla de categorías² y se asigna, considerando la actividad económica desarrollada.

De acuerdo a lo estipulado por ARCA³, en todos los casos, la adhesión al régimen es de carácter voluntario y prevé la autocategorización por parte de los contribuyentes, sujeta a la fiscalización del ente recaudador, aspectos que serán desarrollados en profundidad más adelante.

2.2. Pequeño Contribuyente: Condiciones.

Habiendo realizado una introducción al concepto de Régimen Simplificado, se abordará, que se entiende por Pequeño Contribuyente, según la Ley N° 26.565 (2009) de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Para ello se deben reunir tres condiciones concurrentes, es decir la falta de cumplimiento de alguna de ellas provoca que el contribuyente no pueda adherirse al régimen. Ellas son: i) condición subjetiva, ii) condición objetiva, y iii) Máximo de actividades o unidades de explotación.

(i) Condición subjetiva.

En su Título II, artículo 2° la Ley N° 26.565 (2009) efectúa una enunciación taxativa al respecto:

¹<https://www.argentina.gob.ar/tema/trabajar/monotributo>

²En el apartado “Categorización” incluido en este trabajo podremos analizar las categorías y montos del monotributo.

³<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/que-es.asp>



- A. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
- B. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo;
- C. Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adherido-s al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

(ii) Condición objetiva.

El mismo artículo 2º de la Ley Nº 26.565 (2009), aclara que concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- Hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- No superen en el período indicado en el inciso anterior, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 2.500;
- No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario;

Por su parte la Ley Nº 27.743 (B.O. 08/07/2024) introduce una serie de modificaciones en su Título VI, artículo 85 respecto a la unificación de ingresos brutos anuales en la máxima categoría K (independientemente que se trate de venta de bienes o prestación de servicios); y establece el nuevo precio máximo unitario de venta solo en el caso de venta de bienes muebles (\$385.000)

(iii) Máximo de actividades o unidades de explotación.

Asimismo, se establece como requisito que no realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación. Al respecto, el Decreto 1/2010 (2010) en su artículo 17 define que, se entiende como unidad de explotación -entre otras- a:



- cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad;
- cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (taxímetros, remises, transporte, etc).
- También a cada inmueble en alquiler o cada condominio del que forma parte el pequeño contribuyente.

Para el caso de los inmuebles, el Decreto 661/2024 indica que constituyen una sola unidad todos los bienes inmuebles que mantenga en locación el monotributista y todos los condominios de bienes inmuebles en locación, cualquiera sea el destino que tengan y siempre que dicha locación esté respaldada por contratos debidamente registrados. En el caso que sea obligatorio el registro del contrato y no se cumpla con ello, se entenderá por unidad de explotación cada inmueble en alquiler o cada condominio.

¿Cuál es el alcance del término actividad económica? El mismo decreto 1/2010 (2010) considera como tal a:

- las ventas de bienes y prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico o a las desarrolladas fuera de él de manera complementaria
- las ventas y prestaciones que se realicen sin local (a domicilio por ejemplo)
- las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras.

Como bien lo indica el artículo 27 del decreto 1/2010 (2010) y Amaro Gómez (2022), a los efectos de determinar el total de actividades y de unidades de explotación computables para conocer si un contribuyente resulta comprendido dentro del régimen simplificado, se deberán tomar –en primer lugar– las unidades de explotación, y luego se adicionarán las actividades que se desarrollen fuera de éstas (p. 2).

Pueden inscribirse como monotributistas quienes tienen un oficio del que viven; quienes son profesionales (un médico, por ejemplo) y que ganan hasta una suma determinada; quienes tienen una renta que proviene de alquileres de inmuebles propios (no más de tres propiedades); quienes tienen un comercio pequeño y también cualquier emprendedor de un proyecto de bajos ingresos incluso formando una cooperativa de no más de tres socios.



3. Ventajas del Régimen.

De acuerdo a lo señalado en la página web de Argentina.gob.ar⁴a continuación, en la Imagen n° 1 se destacan una serie de beneficios que implica la adhesión a este régimen:

Imagen n° 1. Ventajas del régimen simplificado para pequeños contribuyentes

¿Qué ventajas obtengo?



Simplificación impositiva

Con una cuota fija mensual cumplís con tus obligaciones impositivas -Ganancias e IVA- y de seguridad social.



Cobertura social completa

Cobertura médica para vos y tu familia con la Obra Social que quieras elegir y también, acceso a una jubilación.



Múltiples canales de pago

En efectivo, cheque, tarjeta; en cajeros, bancos, Pago Fácil, homebanking u otras opciones para tu comodidad.



Incentivo al cumplimiento

Reintegro de un pago mensual si cumplís en tiempo y forma durante un año calendario, con tarjeta o débito automático.

Fuente: Argentina.gob.ar

En sintonía con este punto, Alegra (2022) interpreta e identifica beneficios de pertenecer al régimen simplificado con respecto del régimen general; como por ejemplo, un menor gasto administrativo y/o contable, pago de un monto menor en carácter impositivo, beneficios por pago a término y otros acuerdos o tratamientos especiales, unificación de prepaga, mayor competitividad, facilidad de acceso y salida (p. 15). No obstante, esto debería analizarse con minuciosidad, dado los cambios introducidos en cuanto a la actualización⁵ de parámetros por la Ley n° 27.743 (2024)⁶.

3.1. Simplificación impositiva

El Monotributo se paga mediante una cuota fija mensual de acuerdo a la categoría. Esto significa que independientemente de lo que facture, pagará el mismo monto de impuesto, siempre y cuando no se

⁴<https://www.argentina.gob.ar/tema/trabajar/monotributo>

⁵ Los Ingresos brutos: es el monto máximo que se puede facturar por año. Se actualiza semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INDEC. En: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/parametros.asp>

⁶Para conocer los parámetros y valores a abonar, consultar en la página de ARCA (ex AFIP) desde el siguiente enlace <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>



supere el límite de ingresos permitido por su categoría. El Responsable Inscripto, en cambio, pagará mensualmente el IVA en proporción a los ingresos que haya tenido en el mes.

El contribuyente no deberá realizar presentaciones a ARCA de declaraciones juradas mensuales ni anuales para pagar los impuestos. Al ser un régimen simplificado, resulta relativamente simple inscribirse para comenzar a operar, como así también darse la baja en caso del cese de la operatoria, de acuerdo a lo que se expondrá más adelante.

3.2. Cobertura social completa

Con la adhesión al Monotributo, se puede acceder a una obra social a elección, y realizar aportes para su futura jubilación. Estos beneficios ya se encuentran incluidos en la cuota mensual que paga como monotributista. En caso de contar con una prepaga de salud, o preferir inscribirse en una, pueden derivarse los aportes del Monotributo.

3.3. Múltiples canales de pago.

Se encuentra habilitado múltiples canales de pago, por lo que pueden cancelar sus obligaciones en efectivo, cheque, tarjetas; en cajeros, bancos, Pago Fácil, homebanking u otras opciones para su comodidad, sin necesidad de trasladarse a la entidad financiera u otra institución habilitada para su gestión.

Otra ventaja visible es el acceso al sistema bancario y créditos. Ser monotributista significa tener los ingresos declarados de forma correcta y ordenada. Esto da la posibilidad de acceder, sin problemas, a cualquier beneficio bancario: abrir una caja de ahorro, acceder a préstamos de dinero, tener tarjetas de débito y crédito, comprar dólares.

3.4. Incentivo al cumplimiento

Los monotributistas que, durante el año, hayan abonado en tiempo y forma sus obligaciones mensuales a través del débito directo en cuenta bancaria o débito automático, podrán acceder al beneficio de reintegro de un mes del componente impositivo.

Excepcionalmente para el año 2023, se tuvieron por cumplidos los requisitos de acceso al reintegro para las categorías A, B, C y D cuando se haya abonado el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales de al menos 8 (ocho) períodos mensuales.



4. Deberes materiales que debe cumplir el contribuyente.

Entre los deberes materiales que debe cumplir el contribuyente podemos señalar los siguientes: opción y adhesión al Régimen, y categorización.

4.1. Opción y Adhesión al Régimen.

Cuando un sujeto deba inscribirse en ARCA, para así, poder desarrollar sus actividades de acuerdo a las normas tributarias vigentes tiene dos opciones, a) Inscribirse en el Régimen General (Impuesto a las ganancias, IVA, régimen previsional, etc.), o b) inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tal como se puede observar en la Imagen nº 2:

Imagen nº 2. Opciones de adhesión del contribuyente en ARCA



Fuente: Elaboración propia

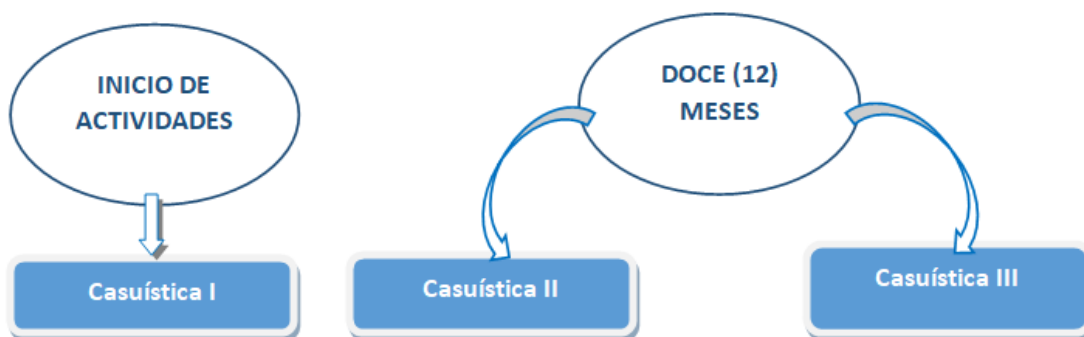
Si se inscribe en el Régimen Simplificado, entonces deberá tributar el impuesto integrado que le corresponde de acuerdo a la categoría (en función de los parámetros); en cambio, si encuadra en el Régimen General deberá tributar e inscribirse en diferentes impuestos según le corresponda,; como por ejemplo: Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, etc. y en el Régimen Previsional.

En el presente trabajo analizamos la adhesión al Régimen Simplificado.

La reglamentación, refiriéndose como tal a la Ley nº 26.565 (B.O. 21/12/2009) distingue al respecto, las siguientes situaciones al momento de categorizarse.

En la Imagen nº 3 se representa la Casuística I en el caso de inicio de actividades, la Casuística II cuando la inscripción opera con posterioridad al inicio de actividades pero con anterioridad a los 12 meses y por último en la Casuística III se analiza la adhesión cuando hubieran transcurrido 12 meses o más desde el inicio de actividades del contribuyente.

Imagen nº 3. Circunstancias al momento de categorizarse



Fuente: Elaboración propia

- I. Casuística I: En el caso de inicio de actividades: el pequeño contribuyente que opte por adherirse al Monotributo, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias, el artículo 12 de la Ley 26.565/2009 estipula que se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.
- II. Casuística II: Cuando la adhesión al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos 12 meses, en la Ley 26.565/2009 el artículo 13 menciona que, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.
- III. Casuística III: Por último, cuando hubieren transcurridos 12 meses o más desde el inicio de actividades: se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos 12 meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho período.

4.2. Categorización

Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2º del presente régimen (es decir, venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios), deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los



parámetros establecidos, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen, tal como lo señala la Ley nº 26.565/2009.

Continuando con lo planteado en el párrafo anterior, la Ley nº 26.565/2009 en su artículo tercero señala que, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos. A los efectos del presente régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Tal como señala Alegra (2022), para poder inscribirse como monotributista, entonces es necesario que registre la actividad que va a desempeñar, tomando como referencia el listado provisto por ARCA⁷ para tal fin. En caso de que dentro del listado no figure exactamente la actividad buscada, deberá inscribirse en la más representativa y parecida posible. En caso de que la actividad se encuentre exenta en el IVA e Impuesto a las Ganancias, el contribuyente no se encuentra obligado a inscribirse en el Monotributo, debido a que este es un régimen que se paga en sustitución de aquellos impuestos. Pero sí podrá hacerlo de manera optativa a fin de contar con el aporte jubilatorio y al sistema de salud.

Los parámetros que definen las categorías, y con ello el componente impositivo que corresponde a cada una de las escalas contempladas son: los ingresos brutos, la superficie afectada, la energía eléctrica consumida, y el monto de los alquileres devengados en el período. Los mismos se encuentran expresados en forma resumida en la Imagen nº 4 a continuación:

⁷ <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/nomencladoractividades/index.aspx>



Imagen nº 4. Parámetros del monotributo



Fuente: Elaboración propia

Entonces ¿en qué categoría debe encuadrarse un pequeño contribuyente? Al respecto la Ley nº 26.565/2009 en su artículo 8º establece las categorías (que se corresponden con las letras A a K), debiendo, el pequeño contribuyente, encuadrarse en aquella que corresponda al mayor valor de los parámetros mencionados. Anteriormente se efectuaban la siguiente distinción: en locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras quedaba comprendido en el rango de las Categorías A a H; y en lo que respecta a venta de bienes muebles, en las Categorías A a K.

En el marco de la Ley 27.743/2024 de “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, a través de la Resolución General N° 5546/2024 (B.O 12/08/2024), la Agencia Nacional de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP) reglamentó nuevas condiciones, entre ellas incorporó las **categorías I, J y K** para las **actividades de locación, prestación de servicios y/o ejecución de obra**, los nuevos parámetros de ingresos brutos anuales, precio máximo unitario de venta y montos de alquileres devengados anualmente, que tuvieron efectos desde el 1º de enero de 2024⁸.

A continuación se analizará cada uno de los parámetros enunciados con sus casuísticas tal como lo establece la Ley nº 26.565/2009: a) ingresos brutos anuales, b) superficie afectada a la actividad, c) energía eléctrica consumida anualmente, d) alquileres devengados anualmente, y e) precio unitario máximo para la venta de cosas muebles, tal como se analizará a continuación:

⁸Para consultar Tabla de Monotributo con Montos y Categorías vigentes ingresar a la página de ARCA desde el siguiente enlace: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>



a) Ingresos Brutos Anuales

A los fines de su análisis cabe efectuar la distinción entre ingresos computables e ingresos No computables al momento de determinar el monto de este parámetro para la categorización.

Ingresos Computables:



Es el producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a las operaciones realizadas por cuenta propia o ajena. Al respecto, el artículo 9 del Decreto 1/2010 (2010), indica que, los ingresos brutos considerados son los devengados en el período, es decir aquellos cobrados y aquellos con derecho a cobrarlos porque la operación se realizó, aunque no se hayan percibido aún.

En sintonía con la delimitación que brinda el Decreto 1 (B.O. 05/01/2010) respecto a los ingresos brutos, en su artículo 10º indica que los mismos incluyen los impuestos nacionales contenidos en el precio, aunque no estén discriminados en la factura, excepto los que se indican a continuación:

- a. Impuesto Interno a los cigarrillos;
- b. Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos;
- c. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.

Ingresos No Computables:

A los fines de la determinación, el mismo decreto 1/2010 establece que no se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso (instalaciones, máquinas de oficina, elementos que se usan en la actividad pero que no son consideradas mercaderías para la venta habitual), entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a 2 años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del monotributista, como mínimo, 12 meses desde la fecha de habilitación del bien (Artículo 11, Decreto 1/2010). Tampoco se computarán como ingresos brutos, de acuerdo al artículo 12 del mismo decreto, a los provenientes de:

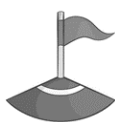
- a. cargos públicos,
- b. trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- c. jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- d. el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o comprendidas y no adheridas al mismo,



- e. la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior, y/o
- f. los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el mismo.

Si bien los ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no se computan como ingresos brutos para el Monotributo, los mismos deberán tributar, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

b) Superficie afectada a la actividad



A los fines de la aplicación de este parámetro, el artículo 19 del Decreto 1/2010 (2010), define que, deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella —construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera) —, en la que no se realice la misma.

Por ejemplo en el caso de una panadería, habrá que tomar el espacio dedicado a la venta de pan al público como así también el destinado a su fabricación (Celdeiro E., 2023, p. 108).

Sin embargo, el Artículo 16 RG AFIP 4309/2018, en su Anexo II establece que, este parámetro no será considerado en las siguientes actividades:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.



- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

Adhiriendo a lo señalado por Celdeiro (2023), consideramos que las mencionadas actividades deben estar excluidas porque necesitan superficies significativas para realizar sus operaciones, lo cual no permitiría ser objetivo al momento de la determinación del gravamen.

Tampoco será de aplicación el parámetro de superficie afectada a la actividad en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta 40.000 habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado, de acuerdo a lo establecido por la Ley nº 26.565 (2009) en décimo artículo.

c) Energía Eléctrica consumida



El tercer parámetro a analizar es la energía eléctrica consumida computable, que será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos 12 meses, según lo establecido en el Decreto 1/2010 (2010) en su artículo 18.

Este parámetro no será considerado, según lo establece la Resolución General de AFIP nº 4309/2018 (B.O. 19/09/2018) en su Anexo II, artículo 16 en las siguientes actividades:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado;



Celdeiro 2023 interpreta que esta exclusión –prevista en el inciso b) del apartado A) que complementa al artículo 16 de la RG 4309/2018 AFIP– se debe a que las actividades de que se trata requieren de cantidades significativas de energía para llevar a cabo sus operaciones, lo cual no tornaría objetiva la determinación del gravamen (p. 109).

d) Alquileres devengados



El parámetro alquileres devengados referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, según lo define el Decreto 1/2010 (2010) en su artículo vigésimo, comprende toda contraprestación –en dinero o en especie– derivada de la locación, uso, goce o habitación –cualquiera sea la denominación que se le otorgue– de dicho inmueble, así como los importes correspondientes a sus complementos tales como:

- **mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos (debiendo entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien),**
- **la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo,**
- **y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario**

Para el supuesto de inicio de actividades del contribuyente, la reglamentación, entiéndase por tal a la Ley nº 26.565/2009 en su artículo 13º, señala que el valor del alquiler se limitará a lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación, “de manera tal de evitar en este caso en particular, que las mejoras necesarias para poner en condiciones el inmueble objeto de la explotación, imposibiliten la adhesión al Monotributo” (Celdeiro E., 2023, p. 111).

A continuación, se analizan distintas casuísticas referidas a los parámetros superficie, energía eléctrica y alquileres devengados para poder comprenderlos mejor, tal como lo establece la Ley nº26.565/2009 y tomando de base ejemplos señalados por Celdeiro E. (2023)⁹ En:

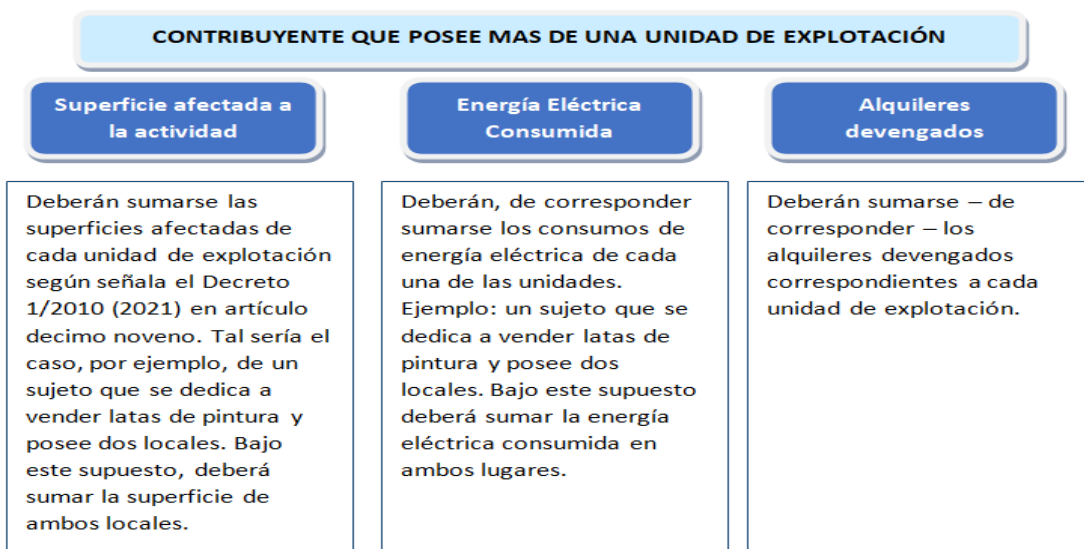
- La imagen N° 5 se puede observar el caso de un contribuyente que posee más de una unidad de explotación;

⁹ Cedeiro, E. (2023): “Convenio Multilateral. Impuestos Internos. Monotributo. Explicados y Comentados. Ediciones ERREPAR.



- en la imagen N° 6 el caso de cuando existe más de un responsable por un mismo local;
- en la imagen N° 7 el caso de un contribuyente que utiliza distintas unidades de explotación en forma no simultánea para el desarrollo de la actividad;
- en la imagen N° 8 estudiamos cuando un contribuyente utiliza distintas unidades de explotación en forma no simultánea para el desarrollo de su actividad,
- en la imagen N° 9 analizamos el caso de cuando el contribuyente realiza su actividad en la casa habitación, y por último,
- en la imagen N° 10 el caso en el que el contribuyente no requiere espacio físico.

Imagen nº 5. Cuando el contribuyente posee más de una unidad de explotación

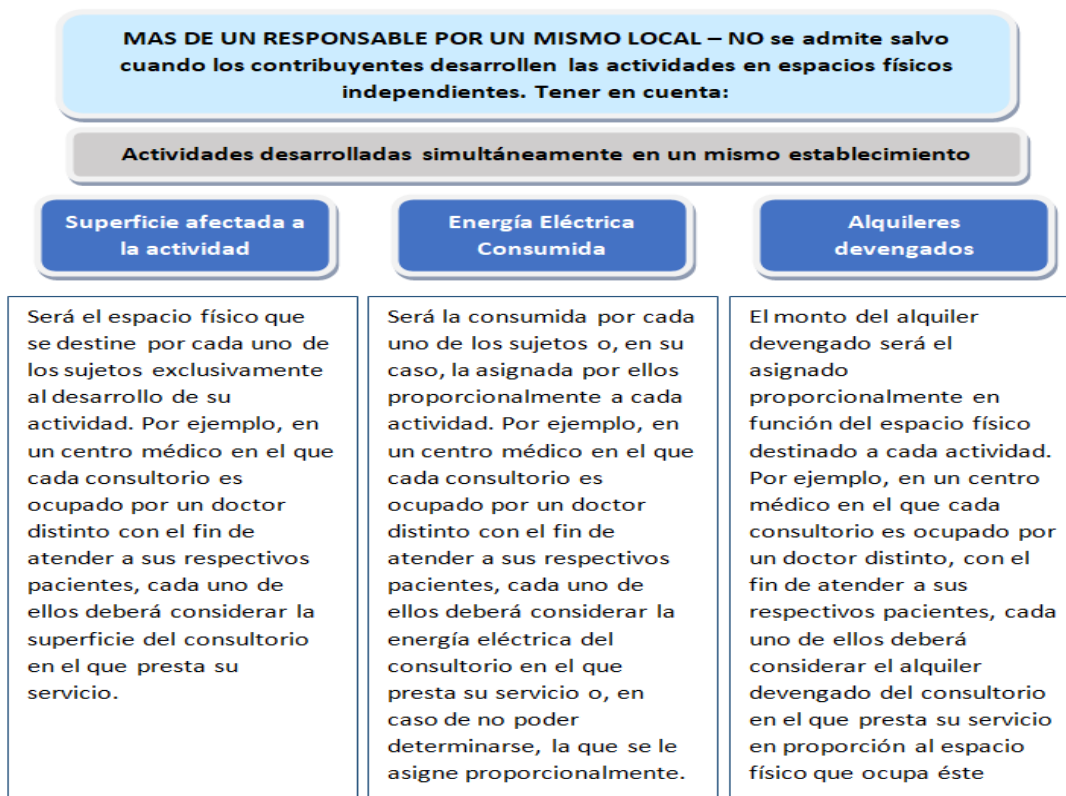


Fuente: Elaboración propia en base a Celdeiro E. 2023, p. 108-109



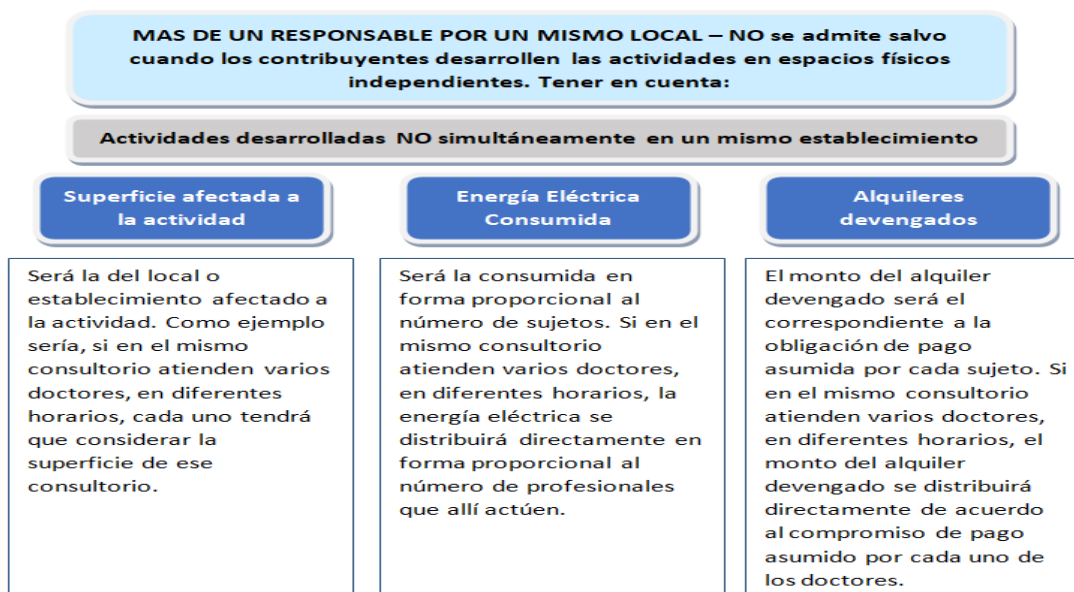
Imagen nº 6.

Cuando existe más de un responsable por un mismo local y las actividades se desarrollan simultáneamente.



Fuente: Elaboración propia en base a Celdeiro E. 2023, p. 109-110

Imagen nº 7. Cuando existe más de un responsable por un mismo local y las actividades se desarrollan en forma no simultanea.





Fuente: Elaboración propia en base a Celdeiro E. 2023, p. 109-111

Imagen nº 8. Cuando el contribuyente utiliza distintas unidades de explotación en forma no simultánea

Contribuyente UTILIZA DISTINTAS UNIDADES DE EXPLOTACIÓN EN FORMA NO SIMULTÁNEA		
Superficie afectada a la actividad	Energía Eléctrica Consumida	Alquileres devengados
Se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc. de mayor superficie afectada a la actividad. Así un doctor que trabaja en distintos centros médicos, considerará la superficie que le corresponda al consultorio más grande, en términos de metros cuadrados.	Deberá tomarse el mayor consumo de energía eléctrica en cualquiera de las unidades de explotación, aun cuando no coincida con lo que consideró para la determinación del parámetro superficie. Así, si un contador posee distintos estudios, considerará la energía eléctrica que corresponda a aquel en el que más haya consumido, independientemente de que no sea el más grande en términos de metros cuadrados afectados a la actividad.	Será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación por la que se hubiera convenido el alquiler mayor.

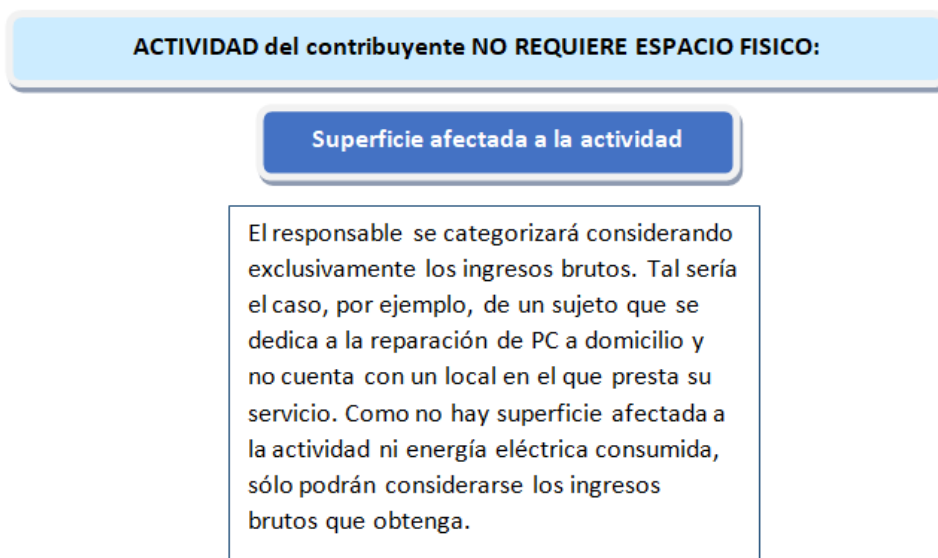
Fuente: Elaboración propia en base a Celdeiro E. 2023, p. 109-110

Imagen nº 9: Cuando el contribuyente desarrolla la actividad en casa habitación

ACTIVIDAD del contribuyente se lleva a cabo en CASA HABITACION		
Superficie afectada a la actividad	Energía Eléctrica Consumida	Alquileres devengados
Se considerará magnitud física la superficie afectada a la actividad de que se trate. Suponiendo que un contador posee un estudio en una de las habitaciones de su casa. La superficie de esa habitación es la que se considerará. Igual comentario cabría efectuar si el estudio se situara, por ejemplo, en el garaje de la casa de sus padres, puesto que se trata de otro lugar no destinado exclusivamente para esa actividad	A estos efectos deberá considerarse: ❖ Si tuviera medidores separados: el consumo de energía correspondiente a la actividad por la cual se adhiera al régimen. ❖ Si tuviera un único medidor, se presumirá, salvo prueba en contrario, que: - Actividades de bajo consumo energético: 20% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen. Suponiendo que un contador posee su estudio en una de las habitaciones de su casa. La energía eléctrica de esa habitación es la que se considerará, para el caso en que se cuente con medidores separados. Caso contrario, se aplicará alguna de las presunciones mencionadas precedentemente, según corresponda. Igualmente comentarios cabría efectuar si el estudio se situara, por ejemplo, en el garaje de la casa de sus padres, puesto que se trata de otro lugar no destinado exclusivamente para esa actividad.	Se considerará al equivalente al monto proporcional afectado a la actividad de que se trate. Supongamos que un contador posee su estudio en el garaje de la casa de sus padres, quienes alquilan esa vivienda por \$300.000. Como para el ejercicio de su profesión él ocupa solo el 20% de la superficie de la casa, deberá computar como alquiler devengado el monto equivalente a esa proporción, es decir, \$ 60.000 por mes o, lo que es lo mismo, \$ 720.000 anuales.

Fuente: Elaboración propia en base a Celdeiro E. 2023, p. 109-111

Imagen nº 10. Cuando el contribuyente no requiere espacio físico para el desarrollo de la actividad



Fuente: Elaboración propia en base a Celdeiro E. 2023, p. 109

Siguiendo lo establecido por el decreto 1/2010 en su artículo 27 cabe recordar que los pequeños contribuyentes no deberán tener más de 3 fuentes de ingresos incluidas en el régimen, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia, para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar primero las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

A continuación, en Imagen nº 11 se detallan los montos y categorías aplicables a partir del periodo 01/02/2025 según página de ARCA¹⁰.

¹⁰<https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>



Imagen nº 11. Cuadro de categorías y valores del Monotributo, vigentes desde el 01/02/2025 al 31/07/2025.

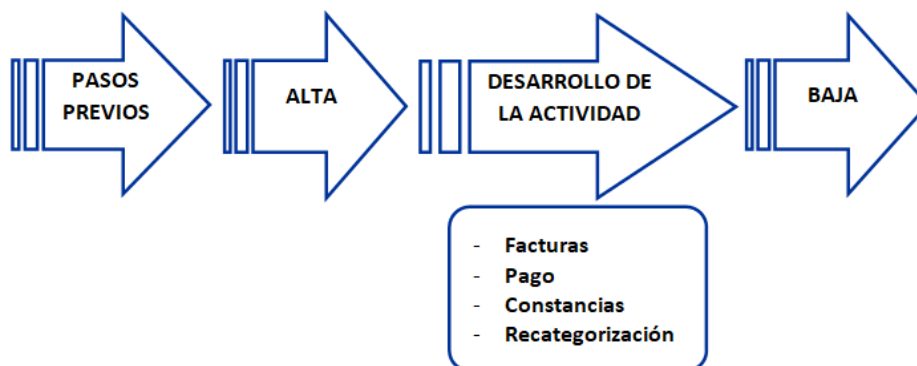
Categoría	Ingresos brutos (*)	Superficie afectada (**)	Energía eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (***)	Aportes obra social (****)	Total	
						Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 7.813.063,45	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 1.816.991,50	\$ 466.361,15	\$ 3.633,98	\$ 3.633,98	\$ 11.871,01	\$ 16.716,32	\$ 32.221,31	\$ 32.221,31
B	\$ 11.447.046,44	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 1.816.991,50	\$ 466.361,15	\$ 6.904,57	\$ 6.904,57	\$ 13.058,11	\$ 16.716,32	\$ 36.679,00	\$ 36.679,00
C	\$ 16.050.091,57	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 2.483.221,72	\$ 466.361,15	\$ 11.871,01	\$ 10.901,95	\$ 14.363,92	\$ 16.716,32	\$ 42.951,25	\$ 41.982,19
D	\$ 19.926.340,10	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 2.483.221,72	\$ 466.361,15	\$ 19.381,24	\$ 18.048,78	\$ 15.800,32	\$ 19.865,77	\$ 55.047,33	\$ 53.714,87
E	\$ 23.439.190,34	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 3.149.451,93	\$ 466.361,15	\$ 36.339,83	\$ 28.829,60	\$ 17.380,35	\$ 24.226,55	\$ 77.946,73	\$ 70.436,50
F	\$ 29.374.695,90	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 3.149.451,93	\$ 466.361,15	\$ 51.118,03	\$ 37.551,16	\$ 19.118,38	\$ 27.860,54	\$ 98.096,95	\$ 84.530,08
G	\$ 35.128.502,31	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 3.755.115,76	\$ 466.361,15	\$ 93.029,96	\$ 46.514,98	\$ 26.765,73	\$ 30.040,93	\$ 149.836,62	\$ 103.321,64
H	\$ 53.298.417,30	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 5.450.974,50	\$ 466.361,15	\$ 266.492,09	\$ 133.246,04	\$ 37.472,03	\$ 36.097,56	\$ 340.061,68	\$ 206.815,63
I	\$ 59.657.887,55	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 5.450.974,50	\$ 466.361,15	\$ 529.955,85	\$ 211.982,34	\$ 52.460,84	\$ 44.576,86	\$ 626.993,55	\$ 309.020,04
J	\$ 68.318.880,36	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 5.450.974,50	\$ 466.361,15	\$ 635.947,02	\$ 254.378,81	\$ 73.445,18	\$ 50.027,83	\$ 759.420,03	\$ 377.851,82
K	\$ 82.370.281,28	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 5.450.974,50	\$ 466.361,15	\$ 890.325,83	\$ 296.775,28	\$ 102.823,25	\$ 57.174,67	\$ 1.050.323,75	\$ 456.773,20

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/documentos/categorias/monotributo-categorias-febrero-julio-2025.pdf>

5. Deberes Formales que Debe Cumplir el Contribuyente.

En esta sección se muestran el paso a paso de los principales procedimientos que debe llevar a cabo todo contribuyente inscripto en el régimen simplificado. A modo de resumen, en la imagen n° 12 se brinda una síntesis cronológica:

Imagen n° 12. Instancias del Monotributo



Fuente: Elaboración propia

5.1. Pasos Previos

Para poder inscribirse en el Régimen Simplificado, se deben cumplir con dos condiciones previamente: contar con clave fiscal y con un Código Único de Identificación Tributaria, conocido como **CUIT**. No solo será necesario este paso para realizar la inscripción sino que también es necesario para tener acceso a los servicios de ARCA y poder operar con los mismos (de acuerdo al nivel de seguridad que posea).

¿Qué es y cómo obtener la clave fiscal?

Al respecto Alegra (2022) señala que, es necesario que el contribuyente tenga un “usuario” o clave única, que se conoce como clave fiscal, y que le permite realizar sus trámites de manera remota a través de cualquier dispositivo con internet (p. 34). El mecanismo que utilice para obtener su clave fiscal determinará el nivel de seguridad de la contraseña.

Para obtener la **Clave Nivel 2**, la página de ARCA¹¹ al respecto indica que, debe hacerlo desde su cuenta de *homebanking*, seleccionando la opción para pagos de impuestos de ARCA. El sistema generará una autenticación para que puedas operar con algunos servicios de ARCA sin tener que obtener una clave fiscal.

Como dato adicional, la **Clave Nivel 3** se puede obtener de manera electrónica desde la aplicación móvil de ARCA, ingresando a la opción "Solicitar o recuperar clave fiscal". El contribuyente va a necesitar un

¹¹[Obtener la clave fiscal - Ayuda - Clave fiscal | ARCA](#)



dispositivo móvil con cámara frontal y acceso a internet, contar con DNI (Documento Nacional de Identidad) argentino en formato tarjeta y ser mayor de edad. En el proceso, deberá escanear el código de barras de su DNI y efectuar gestos para que puedan verificar su identidad. Además, solicitando o recuperando su clave de esta forma no necesita registrar sus datos biométricos.

¿Quiénes pueden obtener la CUIT digital?

Al respecto la Resolución General nº 4320/2018 (B.O. 17/10/2018) en su artículo primero señala que podrán solicitarlo las personas humanas que posean documento nacional de identidad argentino y Código Único de Identificación Laboral (**CUIL**) o Clave de Identificación (**CDI**). El trámite digital para la obtención de la CUIT, por parte de los sujetos indicados deberá efectuarse accediendo a “Inscripción Digital” en el sitio “web” de ese Organismo.

Obtenida la clave fiscal, y previo a la adhesión al régimen, el sujeto deberá ingresar a la página de ARCA con su clave fiscal para aceptar sus datos biométricos. El sistema le pedirá que acepte o rechace los datos consignados (Alegra, 2022). Una vez confirmada la información podrá visualizar los datos aceptados y acceder al resto de los servicios disponibles.

Luego, a continuación es importante que registre la información de contacto.

- ✓ Adhesión al domicilio fiscal electrónico, ingresando al servicio “domicilio fiscal electrónico”, declarando un mail de contacto -el cual deberá ser verificado mediante una clave que enviará ARCA- y un teléfono. También se puede hacer ingresando desde el portal de monotributo. Una vez cargados los datos de contacto, quedará constituido el Domicilio Fiscal Electrónico para comenzar a recibir comunicaciones oficiales (Alegra, 2022).
- ✓ Declaración de la/s actividad/es económica/s que realiza, tal como lo señala la resolución general nº 4320/2018 en su artículo tercero, ingresando con la clave fiscal al servicio “Sistema Registral”, opción “Registro Tributario”, “Actividades”, ítem “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), y rigiéndose por el Codificador de Actividades F. 883 aprobado por la RG (AFIP) 3537¹² (B.O. 01/11/2013), identificar y asociar la/s actividad/es;

Si el contribuyente se encuentra comprendido en alguno de los siguientes casos, tiene que realizar una presentación digital:

- ✓ No tiene DNI argentino y se encuentra tramitando la residencia.
- ✓ Desea inscribir una sucesión indivisa.
- ✓ Tiene un DNI válido sin fecha de vencimiento.

¹² <https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/norma.aspx?p=t:RAG|n:3537|o:3|a:2013|f:30/10/2013>



- ✓ Si es menor de edad.

5.2. Alta Monotributo

Una vez que el contribuyente tiene el CUIT¹³ y la clave fiscal, puede darse de alta en el Monotributo. Por lo que deberá ingresar al servicio Sistema Registral, seleccionar la opción Ingresar en “Alta de Impuestos”, seleccionar la opción “Monotributo”, donde el sistema lo redireccionará al portal correspondiente, tal como se muestra en la Imagen nº 12 y lo señala la página de ARCA en su instructivo Guías Paso a Paso¹⁴.

Imagen nº 12. Impuestos - Monotributo / Impuestos y puntos de Ventas



Fuente: ARCA - <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219> - última visita el 30/11/2024.

Dentro del Portal Monotributo, ingresar en la opción “Darse de Alta”. A continuación, el sistema irá solicitando datos por etapas.

En la **primera etapa** se deberá indicar a ARCA bajo qué régimen se va a inscribir, si es como trabajador independiente, como miembro de una cooperativa o como trabajador promovido, tal como se observa en la Imagen nº 13.

¹³ C.U.I.T.: Clave Única de Identificación Tributaria.

¹⁴ <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219>

Imagen nº 13. Tipo de Monotributo



Fuente: ARCA - <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219> -última visita el 30/11/2024.

En la Imagen nº13 vemos distintas formas de trabajar, ¿Pero qué implica cada una de estas alternativas? Dependiendo de cómo vaya a ejercer la actividad el contribuyente, según señala ARCA en su apartado Monotributo¹⁵ se distingue la situación:

1. Como trabajador independiente: Que sería el caso cuando vende productos o presta servicios por su cuenta, con o sin empleados. Si, además, está trabajando en relación de dependencia, sólo pagará el componente impositivo porque al empleador le corresponde abonar los aportes jubilatorios y de obra social.
2. Como miembro de una cooperativa: Si es miembro de una cooperativa y sus ingresos brutos anuales no superan la suma máxima establecida para la Categoría A vigente hasta el 31/07/2025 (\$7.813.063,45) no paga el componente impositivo de Monotributo (sí jubilación y obra social). La cooperativa tiene que estar registrada en ARCA. Si sus ingresos brutos anuales superan la suma de \$7.813.063,45 –vigente hasta el 31/07/2025–, deberá abonar, además de las cotizaciones previsionales, el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en la que se encuadra y según el tipo de actividad que realiza.
3. Como trabajador independiente promovido: es aplicable a quien realiza una única actividad y cumple con los requisitos¹⁶, pagando solamente el 1% de lo que facture en el mes y ese dinero se destina a sus aportes jubilatorios. Podrá optar por pagar una obra social.

¹⁵<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/tipos-de-monotributo.asp>

¹⁶Para más información al respecto consultar en página de ARCA:
<https://www.afip.gob.ar/monotributo/monotributo-promovido/que-es/>

En la **segunda etapa**, debe elegir la fecha en que va a empezar a trabajar como monotributista, la o las actividades que va a realizar y completar el detalle de cada una respecto a facturación, y en caso de tener local, sus datos.

Tal como lo muestra la Imagen nº14, en este punto se debe completar con el mes de inicio de actividad (dependiendo de la necesidad del contribuyente). Por ejemplo: un enfermero donde el hospital le solicita de manera inmediata la factura para poder pagarle, quiere el alta ya, por lo que mes de inicio de actividad será mes actual.

Imagen nº 14. Caracterización de actividades



Fuente: ARCA - <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219> -última visita el 30/11/2024.

Luego se verá que la actividad figura por haberse completado en el RUT (Registro Único Tributario) previamente, por lo que el paso siguiente es indicar el monto de facturación anual estimada tal como se muestra en la Imagen nº 15. Este valor surge de una estimación en cuanto a las inversiones/gastos que pueda tener el sujeto por su operatoria, o puede haber actividades donde se conozca el monto a facturar (Alegra, 2022). Por ejemplo, en el caso que el cliente se dedique a alquilar inmuebles, conoce el monto de alquiler pactado de ese dato depende la categoría a asignar.

En la práctica, si recién empieza el sujeto y no se puede estimar de ninguna manera, tener en cuenta la facturación de la categoría más baja. (Categoría A).



Imagen nº 15. Actividades - Facturación estimada

Estas son las actividades que tenés registradas:

Código	Descripción	Tipo	Principal
477140	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA	Ventas	No
492210	SERVICIOS DE MUDANZA (INCLUYE SERVICIOS DE GUARDAMUEBLES)	Servicios	Si

¿Vendés productos de \$49.646,21 o más?
☐ Si ☐ No

¿Cuál es tu FACTURACIÓN ANUAL estimada?
\$

¿Tenés o usás LOCAL/OFICINA/ESTABLECIMIENTO para el desarrollo de tus actividades?
☐ Si ☒ No

ANTERIOR SIGUIENTE

Fuente: ARCA - <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219> -última visita el 30/11/2024.

En la **tercera etapa** corresponde indicar si pagará jubilación de acuerdo a la condición/ actividad del sujeto. Si ya está pagándola indicar cómo, y si no elegir pagarla junto con el Monotributo. En este punto se muestran distintos encuadres posibles respecto a la situación del sujeto pasivo de acuerdo a Imagen nº 16.

Imagen nº 16. Aportes de jubilación - casuísticas

Paso 3 de 5

Aportes de jubilación

Parte de tu pago mensual como Monotributista es un aporte a tu jubilación futura, pero si ya estás realizando aportes por otro lado (hay varias posibilidades) podés pagar menos por mes.

[AYUDA SOBRE ESTE PASO](#)

☐ **Trabajador activo**
Voy a pagar la jubilación y obra social con el monotributo.

☐ **Empleado en relación de dependencia**
Cobro regularmente un sueldo y mi empleador hace los aportes a la jubilación y obra social a mi nombre.

☐ **Jubilado**
Cobro una jubilación mensual luego de aportar durante mi vida como trabajador.

☐ **Aporto a una Caja Previsional Provincial**
Algunas profesiones (como Maestros, Médicos, Abogados y otros) aportan a su propia caja previsional.

☐ **Locador de bienes muebles o inmuebles**
Si ejerces solo esta actividad y no te encontrás organizado en forma de empresa, no corresponde pagar jubilación y obra social con el monotributo.

ANTERIOR SIGUIENTE

Fuente: ARCA - <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219> -última visita el 30/11/2024.

Tal como señala la página de ARCA, en su apartado Monotributo, Inicio, Ayuda sobre Monotributo, Jubilación (última visita el 30/11/2024), en el caso de:



- Trabajador activo deberá abonar el componente previsional y obra social con la cuota del Monotributo;
- Empleado en relación de dependencia que cobra regularmente su sueldo y el empleador hace los aportes a la jubilación y obra social a su nombre, entonces deberá proporcionar el Bono de Sueldo para identificar el CUIT del Empleador, fecha de inicio de actividad y completar este punto.
- Jubilado: cobra una jubilación mensual pero el sistema consulta respecto a la Ley bajo la cual se jubiló. Si está jubilado por la ley actual (Nº 24.241) tiene que pagar aportes jubilatorios, es decir para jubilados a partir del 07/1994. Si está jubilado por leyes anteriores (Nº 18.037 y Nº 18.038) no tiene que pagar aportes, es decir para jubilados hasta el 06/1994. En ambos casos no paga obra social dado que ya está afiliado a PAMI.
- Aporta a una Caja Previsional Provincial, como es el caso de médicos, abogados, contadores. En este punto se deberá informar la CUIT de la Caja a la cual está aportando el contribuyente.
- Locador de bienes muebles o inmuebles: si el contribuyente ejerce únicamente esta actividad y no se encuentra organizado en forma de empresa, se seleccionará esta opción y no pagará ni jubilación ni obra social (abonará el componente impositivo).

La **cuarta etapa** hace referencia a la Obra Social. El monotributista tiene el derecho y la obligación de elegir y pagar su obra social¹⁷. Que pueda hacerlo o no depende de lo que haya indicado en el paso anterior (aportes jubilatorios). En la página de ARCA tendrá un listado de obras sociales que puede consultar previamente. También puede elegir unificar aportes con los de su cónyuge para destinarlos a una misma obra social o agregar miembros a su cargo en su obra social (en este caso es necesario que cuente con el CUIL del familiar) pagando un adicional por cada beneficiario. (Alegra, 2022, p. 46).

Lo expresado anteriormente se encuentra reflejado en la Imagen nº 17 que se detalla a continuación:

¹⁷ Tener en cuenta que luego de darse de alta en el Monotributo, también tendrá que dirigirse a la prestadora de salud elegida presentando cierta documentación para darse de alta en la misma.



Imagen n° 17. Obra Social

Paso 4 de 5

Obra Social

El monotributo incluye aportes a una obra social de tu elección. Para averiguar cuál es la obra social que más se ajusta a tus necesidades podés consultar la página de la Superintendencia de Servicios de Salud.

[AYUDA SOBRE ESTE PASO](#)

Seleccioná tu Obra Social

Recordá que vas a tener que acercarte a una oficina de esa obra social a completar el trámite.

Obras sociales

Seleccionar

¿Querés sumar tus aportes a los de tu cónyuge?

Si tu pareja trabaja y brinda aportes a una obra social, podés sumar esos aportes para el grupo familiar. Recordá que ambos tienen que estar por la misma obra social.

☐ Sí

☒ No

Agregá miembros de tu familia a tu obra social

Se te cobrará un aporte adicional por cada miembro que sumes a tu obra social.

Si optaste por sumar los aportes con tu cónyuge, no tenés que agregarlo dentro de tu grupo familiar.

Ingresá el N° de CUIL de tu familiar

BUSCAR

Fuente: ARCA - <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219> -última visita el 30/11/2024.

Una vez finalizado este paso, tendrá que completar y presentar la Declaración Jurada **300/97** en una oficina de ANSES¹⁸, según se observa en Imagen n° 18.

Imagen n° 18: Trámite por DDJJ Decreto 300/97

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) DECRETO 300/97

Tenés que completar y presentar la Declaración Jurada de Salud del Decreto 300/97 en una oficina de ANSES. Hacelo lo antes posible para que la obra social te pueda cubrir los gastos médicos por cualquier problema de salud.

DESCARGAR FORMULARIO FRENTE

DESCARGAR FORMULARIO DORSO

DESCARGAR FORMULARIO ANEXO

☐ Si, presentare la Declaración Jurada de Salud ante ANSES

ANTERIOR SIGUIENTE

Fuente: ARCA - <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaspasopaso/VerGuia.aspx?id=219> -última visita el 30/11/2024.

En la **quinta etapa**, se deberá dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Realizas/realizarás la actividad en más de una provincia? Si la respuesta es:

¹⁸ Conviene que lo haga lo antes posible para que empiece a disfrutar de la cobertura de salud ante cualquier necesidad.



- **Sí:** quedará incluido en Convenio Multilateral (CM), entonces no se va a unificar Ingresos Brutos (no va a poder ser parte del Monotributo Unificado que detallaremos más adelante). Será monotributista, pero pagará Ingresos Brutos a través del régimen de CM.
- **No:** entonces por las actividades, facturación y otros parámetros se unifica con Ingresos Brutos. Este caso será analizado en el Capítulo II, especialmente para contribuyentes con jurisdicción en la provincia de Mendoza.

Finalmente, el sistema desplegará en pantalla la opción de descargar varios tipos de credenciales (que también luego se podrán descargar desde el portal Monotributo/Constancias). Las mismas son:

- Constancia de inscripción del Monotributo.
- Formulario 184 (Formulario de Adhesión al Monotributo)
- Credencial de pago (con su categoría), donde va a figurar su CUR (código único de revista). Según lo estipula la página de ARCA, en su apartado Constancias y Credenciales¹⁹ sirve para pagar el Monotributo en efectivo en un centro de pago, opción habilitada únicamente para los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, los asociados a cooperativas de trabajo y los adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.
- **Formulario Nº 960 Data Fiscal:** es un formulario interactivo que lleva impreso un código de respuesta rápida -QR- que permite, tanto al consumidor como al público en general, conocer el comportamiento fiscal de un comercio. Exigencia de ARCA: exhibido y a la vista en los locales destinados a la actividad.

Tomando como base lo que señala la página de ARCA en su apartado de Monotributo, Desarrollo de la actividad²⁰, cuando se haya concretado el alta del monotributo se podrá gestionar la habilitación de los puntos de venta del sistema escogido para comenzar a facturar y descargar las constancias necesarias para realizar trámites relacionados al Monotributo.

Además, se deberá realizar el primer pago mensual, hasta el último día de ese mes. Los siguientes podrán ingresarse hasta el día 20 de cada mes.

Finalmente, todos los años los períodos de recategorización son cada 6 meses, en febrero y agosto, y cuando llegan se debe evaluar la actividad de los últimos 12 meses. Si hubo cambios en los ingresos,

¹⁹<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/constancias-y-credenciales.asp>

²⁰<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/desarrollo-de-la-actividad.asp>



alquileres, superficie del local o energía consumida, hay que ingresar con clave fiscal para recategorizarse; si no se hace, se entiende que no hubo cambios y se permanece en la misma categoría.

La recategorización se realiza hasta el 5 de febrero y agosto²¹. La recategorización es una evaluación de parámetros que deben realizar los monotributistas para saber si se encuadran en la misma categoría en la que están o deben modificarla. Si los parámetros superan o son inferiores a los de la categoría vigente, corresponde realizarla.

5.3. Facturación y Pago

El fundamento de este punto surge de la Ley nº 26.565/2009 que establece en su artículo 23 que el contribuyente adherido al Régimen Simplificado deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca ARCA..

Para poder comenzar a facturar se tiene que dar de alta un punto de venta, ARCA aclara en su apartado de “Guía. Paso a Paso”²² y “Consultas frecuentes”²³, que el punto de venta se refiere al lugar físico en el que se produce la transacción comercial que da lugar a la actividad económica y que se debe dar de alta uno por cada domicilio comercial; en el caso de prestación de servicios el punto de venta coincidirá con el domicilio fiscal. Además el punto de venta identifica el método de facturación que utilizará el contribuyente.

El **punto de venta** se genera desde la página de ARCA, ingresando al servicio “Sistema Registral”, apartado Registro Único Tributario (RUT). En el menú de “Puntos de Ventas”, presionar sobre el botón “agregar” e informar los datos solicitados. Una vez guardados los datos, podrá visualizar los datos del punto de venta habilitado e incluso descargar una constancia de la transacción realizada (Alegra, 2022).

En cuanto a generación de comprobantes el monotributista puede emitir factura “C”, para facturas locales, y facturas “E” en caso de que sean facturas de exportación. Además, puede generar remitos,

²¹ Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/recategorizacion.asp>

²² <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiasPasoPaso/VerGuia.aspx?id=135>

²³ <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?cat=3232>

recibos, notas de crédito y débito “C” y tiquets. Para profundizar más sobre facturación se puede acceder al link al pie para conocer las modalidades admitidas por ARCA²⁴.

La obligación de pago mensual se efectuará hasta el día 20 del correspondiente mes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución General de AFIP n° 2819 (B.O. 05/05/2010), en su artículo segundo; o el día hábil siguiente. Cabe aclarar que la obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento. El monotributista queda obligado a ingresar ambas cotizaciones, en el valor que correspondan a su Código Único de Revista (CUR), no pudiendo fraccionarlas tal como lo estipula el artículo 38 de la Resolución General de AFIP n° 4309/2018.

Existen diversas formas de pago, sin la necesidad de tener que recurrir a una sucursal de cobro; se puede pagar desde un cajero automático Banelco o Link, desde la banca electrónica de su banco, solicitar el débito automático de la cuota de su cuenta bancaria o tarjeta de crédito, o bien pagar telefónicamente llamando a la tarjeta adherida. Para mayor información, en el enlace al pie se establecen las particularidades respecto a cada forma de pago admitida por ARCA²⁵.

5.4. Recategorización

La recategorización es un cálculo o evaluación semestral que deben hacer los monotributistas sobre los parámetros correspondientes para saber si continúan en la misma categoría, deben cambiarla (aumentar o disminuir) o si tienen que excluirse del régimen (Alegra, 2022). Los períodos de recategorización son cada 6 meses, en febrero y agosto, y cuando llegan se debe evaluar la actividad de los últimos 12 meses. Si hubo cambios en los ingresos, alquileres, superficie del local o energía consumida, hay que ingresar con clave fiscal para recategorizarse; si no se hace, se entiende que no hubo cambios y se permanece en la misma categoría. La recategorización se realiza hasta el 5 de febrero y agosto²⁶. Si del cálculo efectuado surge que deben mantenerse en la misma categoría, el monotributista no debe realizar ningún trámite en el portal de Monotributo. En este caso ARCA asume que el contribuyente hizo los cálculos y le corresponde igual categoría.

Dicho esto, corresponde efectuar la siguiente distinción:



²⁴ <https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/facturacion.asp>

²⁵ <https://www.afip.gob.ar/comoPagarImpuestos/como-pagar-impuestos/monotributo/desde-07-2004.asp>

²⁶ Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/recategorizacion.asp>



La **recategorización semestral** está disponible desde el día 1 hasta el día 20 de los meses de Julio y Enero de cada año, respecto de cada semestre concluido en Junio y Diciembre respectivamente (cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente), conforme lo establecido por el artículo 20 de la Resolución General n° 4309/2018. Para ello se deberá evaluar si hubo cambios significativos en alguno/s de los parámetros. Por el contrario, si el contribuyente cumple con todos los parámetros, se mantiene dentro de los límites establecidos va a permanecer en la misma categoría, pero es necesario que igualmente imprima su nueva credencial (Alegra, 2022).

Para el cálculo, Alegra (2022) señala que se deberán considerar los ingresos brutos acumulados, energía eléctrica consumida, alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores y superficie afectada a la actividad a la finalización del semestre; como conclusión del análisis se determina la categoría en la que resulta encuadrado. Por medio de la Resolución General de AFIP n° 5546/2024 (B.O. 12/08/2024) en su artículo 8° inciso c) se establece que la recategorización semestral se efectuará hasta el día 5 de los meses de agosto y febrero, respecto de cada semestre concluido en junio y diciembre respectivamente, y la obligación de pago resultante de la misma tendrá efecto a partir de los períodos devengados agosto y febrero respectivamente²⁷. Cuando la fecha de vencimiento indicada precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente. A continuación se expone en Imagen n° 19 un resumen que muestra el semestre de recategorización, cuando debe efectuarse dicho trámite y a partir de qué mes debe comenzar a abonar la nueva cuota del Monotributo.

²⁷ Hasta la recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre 2023 se aplicaban las disposiciones establecidas por la Resolución General de AFIP n° 4.309/2018, la cual establecía que se efectuaba hasta el día 20 de los meses de julio y enero, respecto de cada semestre concluido en junio y diciembre respectivamente. Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización, tenían efectos para el periodo comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización y el último día del mes en que debía efectuarse la próxima recategorización. Posteriormente, a efectos de cumplir con la recategorización correspondiente al semestre enero/junio 2024, por medio de la Resolución General N° 5523/2024 de AFIP (B.O. 12/07/2024) en su artículo 1° se extiende hasta el 02 de agosto de 2024 el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 20 de la Resolución General N° 4.309. Las obligaciones de pago resultantes de la citada recategorización tendrán efectos para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2024 y el 31 de enero de 2025.

Imagen n° 19. Instancias recategorización

SEMESTRE	MES DE RECATEGORIZACION	MES DE PAGO NUEVA CUOTA
Enero - Junio	Agosto	Agosto
Julio - Diciembre	Febrero	Febrero

Fuente: Elaboración propia

Determinado el alcance de este tipo de recategorización, nos preguntamos ¿en qué casos los monotributistas no se encuentran obligados a realizar la recategorización? La Resolución General n°4309/2018 en su artículo 21 establece al respecto que el contribuyente no está obligado a cumplir con la recategorización cuando:

- Deba mantenerse en la misma categoría del monotributo.
- Al momento de la recategorización no haya transcurrido un semestre calendario completo desde el inicio de actividades. En este caso, los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

Ahora bien, otra casuística que corresponde analizar es si no transcurrieron 12 meses desde el inicio de actividad ¿cómo debe realizarse el cálculo a los efectos de la recategorización? El organismo ARCA, en su apartado de Monotributo - Recategorización - Recategorización Semestral²⁸ estipula que, se deberán anualizar los parámetros, pero este procedimiento solo será de aplicación en aquellos casos en que hubiera transcurrido al menos un semestre calendario completo desde el inicio de actividades. Es decir, los parámetros se anualizarán en la medida en que el pequeño contribuyente posea entre 6 y 11 meses desde su inicio de actividades en el Monotributo. Para anualizar los parámetros deben sumarse los ingresos de los meses transcurridos desde el inicio de actividad, hasta la finalización del semestre calendario por el que se recategoriza; dividir ese importe total por la cantidad de dichos meses y multiplicarlo por 12. Ejemplo: inicio de actividades mayo de 2021. Para la recategorización de enero de 2022 habrán transcurrido 8 meses (se toma hasta diciembre, finalización del semestre calendario anterior). La suma de ingresos desde mayo 2021 hasta diciembre 2021, se divide en 8 y se multiplica por 12.

²⁸https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=1458&id_nivel3=2469&p=Recategorizaci%C3%B3n%20semestral



Del análisis efectuado precedentemente, cabe indicar que si se superan los límites de la última categoría por anualización de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente, quedará encuadrado en la categoría K del Monotributo hasta la próxima recategorización semestral. Por lo tanto, no queda excluido del Monotributo y permanece en ese régimen hasta la siguiente recategorización, en la que cuente con 12 meses de actividad como mínimo. Este procedimiento es establecido por el Decreto n° 1/2010 (2010) en su artículo décimo quinto.

El otro tipo de recategorización previsto por ARCA es la **Recategorización de Oficio**. Procede cuando ARCA constata, a partir de la información obrante en sus registros y en función de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, que un contribuyente adherido no ha cumplido con la recategorización o que, habiéndola cumplido, la misma resulta inexacta, tal como lo señala la Resolución General n° 4309/2018 en su artículo 22. En estos casos el contribuyente, recibirá una notificación en el domicilio fiscal electrónico el primer día hábil de los meses de agosto y febrero de cada año.

El organismo ARCA en su Apartado Monotributo - Recategorización - Recategorización de Oficio²⁹ indica que este procedimiento sistémico se inicia cuando se detectan compras, gastos o acreditaciones bancarias por un valor superior a los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual se está encuadrado.

En sintonía a lo mencionado precedentemente, la Resolución General n° 4309/2018 en su artículo 23 precisa los parámetros que se aplicarán para determinar esta recategorización. Indica que, cuando se verifique que se realizaron compras y gastos necesarios para el desarrollo de la actividad, se adquirieron bienes, se realizaron gastos de índole personal o se posean acreditaciones bancarias, por un valor que supere el importe de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado, la nueva categoría a asignar será la que corresponda al importe de ingresos brutos anuales resultante de la sumatoria de las compras y gastos indicados más el 20% o el 30% de dicho valor, según se trate la actividad de locación, prestación de servicios y/o ejecución de obras, o de venta de cosas muebles, respectivamente.

Cuando los bienes adquiridos y los gastos de índole personal realizados, las acreditaciones bancarias que posea el pequeño contribuyente o el importe resultante de la sumatoria mencionada en el párrafo

²⁹https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=1458&id_nivel3=2468&p=Recategorizaci%C3%B3n%20de%20Oficio



precedente, superen los valores máximos de ingresos brutos anuales que determinan la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entenderá configurada la exclusión de pleno derecho, según tercer párrafo del artículo 23 de la Resolución General n° 4309/2018.

De igual modo, cuando las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad por la cual adhirió al régimen totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los valores máximos de ingresos brutos anuales para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, procederá la exclusión de pleno derecho mencionada en el párrafo anterior según cuarto párrafo del artículo 23 de la Resolución General n° 4309/2018

Para conocer cuál fue el motivo de esta recategorización, accediendo al servicio “Monotributo - Exclusión de Pleno Derecho”, ARCA indica el motivo por el cual la ha realizado, tal como lo establece el artículo 1º inc. a) Resolución General n° 5316/2023 (B.O. 17/01/2023). Si el monotributista considera incorrecta la nueva categoría tiene 15 días desde la notificación para interponer el recurso de apelación a través del servicio Presentaciones Digitales seleccionando el trámite “Recategorización de Oficio del Monotributo - Apelación en Término” tal como lo estipula el artículo 28 de la Resolución General n° 4309/2018.

El pequeño contribuyente resultará recategorizado automáticamente en la categoría asignada de oficio, en caso de no presentar el recurso de apelación referido precedentemente tal como lo estipula la Resolución General n° 5316/2023 (2023) en su artículo primero inciso b).

6. Baja / Exclusión del Régimen

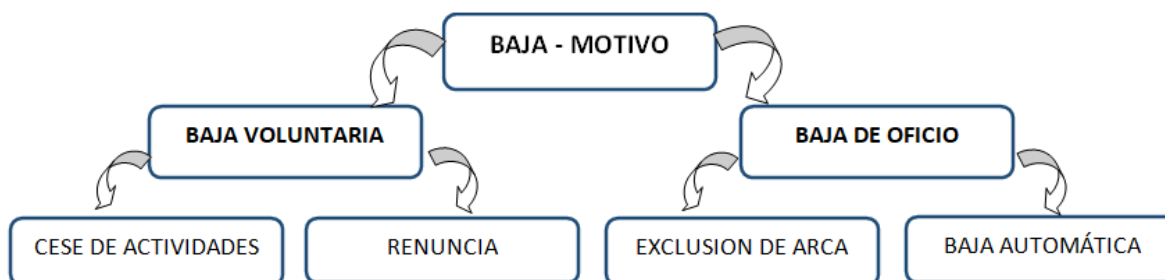
Existen varios motivos por los que se puede generar la baja del monotributo. Tal como señala el organismo ARCA en su apartado de Monotributo, Baja de Monotributo³⁰ los principales motivos son por cese de actividades, de oficio, renuncia y exclusión.

La baja del Monotributo puede realizarse en cualquier momento. Para evitar la generación de deudas, el mes en el que solicite el contribuyente la baja debe quedar pago. A partir del mes siguiente, la baja se hará efectiva y ya no se abonará el Monotributo.

En la Imagen n° 20 se muestra en forma resumida los tipos de bajas existentes, para adentrarnos en cada una de ellas.

³⁰<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/baja.asp>

Imagen n°20. Motivos baja de monotributo



Fuente: Elaboración propia.

A continuación, analizaremos cada una de ellas:

- a) **Baja Voluntaria:** como se mencionó anteriormente, la baja del monotributo se puede generar en cualquier momento.

Algunas razones para solicitar la baja son las siguientes:

a. Cese de actividades:

Corresponde al finalizar la actividad por la cual realizó el alta al monotributo, en este caso podrá volver a realizar la adhesión en el momento que retome la misma u otra actividad dentro del Régimen Simplificado, disposición establecida en el artículo 35 del Decreto 1/2010.

Ahora bien, el artículo 37 del mencionado decreto (Decreto 1/2010) indica que la baja operará en forma automática a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su solicitud, momento desde el cual los sujetos quedarán exceptuados de ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales. Ejemplo: una cancelación solicitada el 17/5, tiene efectos desde el 01/06.

Analizando una casuística particular, si por ejemplo el contribuyente deja de ejercer la actividad pero dentro de unos meses volviera a trabajar en la misma ¿se puede mantener la inscripción en forma suspendida hasta tanto vuelva a tener actividad? Al respecto, el organismo de ARCA en su apartado de Consultas Frecuentes ofrece una aclaración respecto a este punto: no existe la posibilidad de suspender la inscripción, ante el cese de la actividad. No obstante, puede solicitar la baja del monotributo, y volver a adherirse cuando comience nuevamente la misma. Tener en cuenta, que el cese de actividades es una interrupción del ejercicio cotidiano de la misma, sin una perspectiva cierta de volver a comenzar. Distinto es el caso en que un mes o dos no registra ingresos, porque no ha podido vender o prestar sus servicios, pero continúa con la actividad (CIT AFIP - Fecha de publicación: 14/05/2024³¹).

³¹[servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=1453&id_nivel3=3023&id_nivel4=3024&p=Baja por cese de actividades, renuncia o pase al Régimen General](https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=1453&id_nivel3=3023&id_nivel4=3024&p=Baja+por+cese+de+actividades,+renuncia+o+pase+al+Régimen+General)



Es muy importante tener presente que de no realizar la baja y no seguir abonando las mensualidades correspondientes la deuda con el fisco irá acumulándose sumando los intereses correspondientes, al menos hasta cuando se cumplan diez (10) meses consecutivos sin pagar, momento en el cual la AFIP dará la baja automática. A partir de allí quedará la deuda por ese período y los intereses correrán hasta el día que se abone la misma (Felice, M. 30 de julio de 2015. Baja en Monotributo. Diferentes Causales. Cuadro Comparativo³²).

b. Renuncia:

ARCA, en su apartado Consultas Frecuentes mencionada con anterioridad define que esta causal corresponde cuando el contribuyente esté próximo a superar los parámetros permitidos de Monotributo o continúe su actividad bajo el Régimen General.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 26.565/2009 establece que, los contribuyentes adheridos al régimen podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado por la misma actividad. Ejemplo: Si el contribuyente renunció en junio/2017 podrá volver a adherirse, por la misma actividad, recién en enero/2021.

En complemento, cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo mencionado anteriormente para adherir nuevamente al régimen no será de aplicación en los casos en que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia. Esto lo reglamenta el decreto 1/2010 en su artículo 37.

Felice, M. (2015) en su artículo señala que, la renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales. Esto sin necesidad de que el contribuyente exceda alguno de los parámetros establecidos en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 26.565, los cuales se analizarán a continuación. Este tipo de baja se hará a través de la página web del fisco con clave fiscal y se deberá al mismo tiempo cumplir con la obligación de darse de alta en los impuestos del régimen general a partir del mes inmediato posterior al de la baja.

b) Baja de Oficio: En este apartado podemos distinguir dos situaciones posibles:

³²<https://blogdelcontador.com.ar/baja-en-monotributo-diferentes-causales-cuadro-comparativo/>



a. Exclusión de ARCA:

Regularmente, el organismo ARCA realiza controles sistémicos, y en caso de que no cumpla con los requisitos para pertenecer dentro del monotributo, se le da de baja, y se da el alta en el régimen general. El artículo 20 de la Ley N° 26.565 (2009) establece que, los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del régimen cuando:

- (i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses excede el máximo establecido por la categoría máxima disponible;
- (ii) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres superan los máximos establecidos por la categoría máxima disponible;
- (iii) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma \$2.500 - a partir del 1 de febrero del 2025 el precio unitario se actualizará a \$466.361,15, según lo establecido por ARCA -;
- (iv) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- (v) Los depósitos bancarios, debidamente resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- (vi) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- (vii) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;
- (viii) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- (ix) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- (x) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados para la categoría máxima disponible para cada caso.
- (xi) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.



El artículo 21 de la Ley n° 26.565/2009 en tanto establece que el acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de ARCA (la ex AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Los contribuyentes excluidos serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario (enero a diciembre) posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general (Felice, M. 30 de julio de 2015. Baja en Monotributo. Diferentes Causales. Cuadro Comparativo³³).

b. Baja Automática:

ARCA puede disponer la baja automática del régimen ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de 10 meses consecutivos tal como lo establece el apartado de Monotributo, Ayuda sobre Monotributo, De oficio³⁴. Dicha baja no impedirá el reingreso al monotributo, siempre que se regularicen las sumas adeudadas correspondientes a los 10 meses que dieron origen a la exclusión, así como todas aquellas de períodos anteriores, por alguno de los medios de pago habituales o adhiriéndose a algún plan de facilidades de pago que se encuentre vigente en el momento tal como lo estipula el decreto 1/2010 en su artículo 36.

Una vez que esté en condiciones de reingresar al régimen, el monotributista debe solicitar la adhesión al Monotributo nuevamente (ya que el alta no es automática). Para ello, debe realizar —según corresponda—lo siguiente:

- En caso de solicitar nuevamente el alta en el régimen a partir del período en curso, se deberá adherir a través del portal "Monotributo".
- En caso de solicitar nuevamente el alta en el régimen a partir de un período anterior al que está en curso (por ejemplo, desde que se dio la baja automática), se deberá adherir nuevamente a

³³<https://blogdelcontador.com.ar/baja-en-monotributo-diferentes-causales-cuadro-comparativo/>

³⁴<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/de-oficio.asp>



través del portal "Monotributo" y luego solicitar el alta retroactiva, mediante el servicio con clave fiscal "Presentaciones Digitales", trámite "Alta retroactiva de impuestos o regímenes"³⁵.

La baja³⁶ se genera desde el portal de monotributo utilizando la opción "Modificación y baja" en el menú izquierdo. Allí se deberá seleccionar "Darse de baja del Monotributo" y luego "Dar de baja" (al final de la página). Se deberá indicar el motivo de la baja y confirmar la operación.

A continuación, en la Imagen n° 21 se brinda un breve resumen de las causales mencionadas, el motivo de la misma, de qué forma opera su baja, cuando se puede efectuar el reingreso al régimen simplificado y en qué casos corresponde efectuar el alta al régimen general.

³⁵<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/de-oficio.asp>

³⁶<https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiasPasoPaso/VerGuia.aspx?id=446>



Imagen n° 21: Causales de baja / exclusión del monotributo

Causal de baja	Motivo	Obligatoria/ Voluntaria	Reingreso al Régimen Simplificado	¿Corresponde alta en Régimen General?
Cese de actividades	Finalización de actividad/es por la/s que estaba inscripto en el Régimen Simplificado	Voluntaria	En el momento que desee el contribuyente	NO
Baja Automática	Falta de pago en los últimos 10 períodos en forma consecutiva	Obligatoria	En el momento que desee el contribuyente siempre que se regularicen las sumas adeudadas.	NO
Renuncia	Decisión del contribuyente de pasar a tributar mediante el Régimen General.	Voluntaria	No podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de efectuada la renuncia.	SI
Exclusión	Cuando se cumple con alguna de las causales del artículo 20 de la Ley.	Obligatoria	No podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de efectuada la exclusión.	SI
Exclusión de pleno derecho (por controles sistémicos o verificación presencial)	Cuando a partir de la información obrante en los registros de la AFIP o de las verificaciones que realice surja que el contribuyente se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión.	Obligatoria	No podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de efectuada la exclusión.	SI

Fuente: Elaboración propia en base a Ley n° 26.565/2009 y publicaciones ARCA.

Analizadas las distintas casuísticas respecto a la Baja/ Exclusión del Monotributo nos preguntamos ¿Qué implica pasar a estar dentro del Régimen General? Al respecto, Alegra (2022) aclara que, si el contribuyente queda fuera del Monotributo, por renuncia o exclusión, y pasa al régimen general, implica que ahora será Responsable Inscripto (RI) y deberá pagar diferentes impuestos (algunos de ellos mensuales y otros anuales) que antes estaban integrados en el régimen simplificado.

Los principales impuestos que deberá pagar son:



- **Autónomos**, que es el impuesto que le permitirá seguir aportando a su jubilación, salvo que sea profesional con caja propia o empleado. En este caso no se incluye el aporte a la Obra Social, que deberá hacerlo de manera independiente.
- **Ingresos Brutos**. Es un impuesto que se calcula como un porcentaje de la facturación (a mes vencido), dependiendo de la actividad en la que se encuentre inscrito. Puede abonarse en el régimen local (si solo vende dentro de su provincia) o bajo lo que se denomina “Convenio Multilateral” cuando vende en varias provincias.
- **Impuesto a las Ganancias**. Tiene que inscribirse y presentar una declaración jurada anual. Grava todos los ingresos obtenidos en el año, netos de las deducciones permitidas por la ley.
- **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**. En este caso, tributará por la diferencia del saldo a favor y a pagar. Tiene que inscribirse y liquidar el impuesto todos los meses. En caso de que pueda trasladar el costo impositivo al precio de venta, puede ser un impuesto neutro.



CAPÍTULO II

MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA (MUM)

1. Introducción.

Es un sistema unificado que simplifica y agrupa trámites nacionales y provinciales para el pago de impuestos. Además, reduce la carga administrativa y representa un ahorro económico para los contribuyentes (Fuente: ARCA - Monotributo - Ayuda sobre el monotributo - Monotributo Unificado³⁷).

El Monotributo Unificado está destinado a los ciudadanos monotributistas de las provincias de Entre Ríos, Mendoza, Córdoba, San Juan, Jujuy, Salta, Río Negro, Buenos Aires, Neuquén, Santa Cruz, Chaco, Catamarca y Tierra del Fuego que se encuentran alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos de las administraciones tributarias provinciales adheridas y por la contribución municipal y/o comunal (Fuente: ARCA - Monotributo - Ayuda sobre el monotributo - Monotributo Unificado³⁸).

Este sistema permite abonar en un solo pago las siguientes obligaciones:

- El impuesto integrado.
- Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y, de corresponder, al Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- El impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen Simplificado Provincial.
- La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, siempre que el municipio o comuna haya celebrado con la Provincia un convenio de colaboración para la recaudación de dicho tributo.

2. Monotributo Unificado Mendoza (MUM)

En el siguiente apartado se desarrollará una variante del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes para los sujetos adheridos y domiciliados en la jurisdicción de Mendoza, aquellos sujetos comprendidos y excluidos, como así también el análisis de situaciones particulares.

Para adentrarnos en el tema, comenzaremos mencionando el “Sistema Único Tributario” Nación - Provincia (en adelante el “Sistema”) creado en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General Nº 4263/2018 (B.O. 18/06/2018). Consiste en un sistema que busca promover la simplificación y unificación de los trámites del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo por convenios o normas particulares tal

³⁷ [Monotributo unificado - Ayuda sobre el monotributo - Monotributo | ARCA](#)

³⁸ [Monotributo unificado - Ayuda sobre el monotributo - Monotributo | ARCA](#)



como lo señala el artículo primero de la mencionada Resolución General N° 4263/2018. Dicha unificación implica que se recaudan en forma conjunta los tributos correspondientes a los Regímenes Simplificados nacional, provincial y en su caso, municipal o comunal, que pudieren recaer sobre el pequeño contribuyente.

La Provincia de Mendoza materializó su adhesión al sistema, a partir del 1 de enero de 2019 mediante la Resolución General de ATM N° 4351/2018 (B.O. 07/12/2018) en su artículo 23 y, mediante la Resolución General de ATM N° 66/2018 (B.O. 19/12/2018). Por lo que se encuentran alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes locales comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional N° 24.977/1998 (B.O. 06/07/1998) y sus modificatorias, y que encuadren en las categorías que establezca la Ley Impositiva anual, tal como lo estipula el artículo primero de la Resolución General N° 66/2018 de ATM.

Entonces el MUM (Monotributo Unificado Mendoza) se trata de la integración del Monotributo Nacional y el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos Mendoza, donde los contribuyentes pagarán la cuota del componente nacional conjuntamente con un monto fijo, correspondiente al impuesto provincial. Este sistema asegura la simplificación de los tributos y la reducción de la carga tributaria total, mejorando el rendimiento recaudatorio de cada componente con menores costos administrativos y operativos. (Consejo Profesional de Ciencias Económicas, 2019)³⁹.

La Administración Tributaria Mendoza (ATM) informará a ARCA aquellas novedades, adecuaciones y/o cambios en el encuadramiento tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa local y que repercutan sobre su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y, de corresponder, a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad. El “Sistema” se actualizará automáticamente en función de la información recibida. Esta estipulación se encuentra definida en la misma Resolución General N° 4351/2018 (B.O. 07/12/2018) en su artículo 6°.

Habiendo brindado una introducción a este régimen, cabe destacar algunos de los beneficios del mismo. Al respecto el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (2019) en su apartado “Preguntas frecuentes sobre el Monotributo Unificado Mendoza” se expide sobre lo siguiente:

- Se cumple con la obligación de ATM y ARCA en un solo pago, en lugar de dos.

³⁹https://www.cpcemza.org.ar/A4905_preguntas-frecuentes-sobre-el-monotributo-unificado-mendoza



- Un único vencimiento el día 20 de cada mes, como rige actualmente para el Monotributo ARCA (o el día hábil siguiente).
- Elimina la obligación de presentar la declaración jurada mensual y anual de ingresos brutos.
- Eliminación de Percepciones, Retenciones y Recaudaciones Bancarias (SIRCRES) a los monotributistas. Esto implica que los monotributistas dejarán de adelantar el pago de los impuestos cada vez que hacen una compra, una venta a través de medios digitales o un movimiento en sus cuentas bancarias.
- Un canal integrado de gestión de trámites y servicios, centralizado en el micrositio “Mi Monotributo” de ARCA, desde el cual se puede realizar cambio de actividad, cambio de jurisdicción, baja, renuncia, entre otros.
- Un solo paso para el alta del Monotributo, válido para las dos administraciones.

La Resolución General de ATM N° 66/2018 (B.O. 19/12/2018), en su artículo 4° estipula que quedan excluidos del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos los contribuyentes que:

1. Se encuentren comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral.
2. Por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. Han sido excluidos de oficio por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos del Artículo 20 del “Anexo” establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.
4. Sean recategorizados voluntariamente o de oficio en una categoría superior a la prevista por las respectivas Leyes impositivas.
5. Los que efectúen la renuncia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo” establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.

¿Cómo se debe ingresar el tributo unificado?

Al respecto, el artículo octavo de la Resolución General N° 4351/2018 (B.O. 07/12/2018) indica que, los sujetos deberán ingresar junto con la obligación mensual y hasta la fecha de su vencimiento, los siguientes montos:

- a) El importe fijo mensual correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según la Ley Impositiva o la norma tributaria vigente en el período mensual que corresponde cancelarse;



- b) En caso de corresponder, el importe fijo mensual establecido en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, cualquiera fuere su denominación, el cual surgirá de la ordenanza tarifaria municipal o comunal, o de la norma municipal o comunal que ratifique el importe fijo único previsto para todas las jurisdicciones municipales o comunales adheridas al convenio de colaboración de la Provincia de Mendoza.

El pago correspondiente a las contribuciones nacional y provincial se realizará en un solo acto desde el micrositio “Mi Monotributo” de ARCA, a través de los medios de pagos mencionados Resolución General de AFIP N° 4.309/2018 (B.O. 17/09/2018).

A continuación se analizarán distintas casuísticas. En la Casuística I el caso de cambio de domicilio fiscal, en la Casuística II la recategorización y su impacto en el Régimen Simplificado de Impuesto a los Ingresos Brutos y por último en la Casuística III se analizan las situaciones de baja por fallecimiento, cese de actividades o renuncia como así también la exclusión de oficio.

- I. Casuística I: La primera casuística será analizar ¿Cuáles son los efectos ante el cambio de domicilio fiscal del contribuyente? Pero para ello, la Resolución General de ATM N° 4351/2018 (B.O. 07/12/2018) establece que la modificación de datos -cambio de domicilio, de actividad, entre otras- se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio “web” de la AFIP (de ahora en adelante ARCA) o del “Nuevo Portal para Monotributistas”. El pequeño contribuyente deberá comunicar la modificación dentro de los 10 días hábiles de acaecida la misma (Artículo 13). El análisis de los efectos ante el cambio de domicilio fiscal del contribuyente se ve reflejado en la Imagen n° 22.



Imagen N° 22. Cambio de domicilio fiscal

Efectos ante el cambio de domicilio fiscal:	
Cambio de domicilio a la provincia de Mendoza:	Cambio de domicilio a una jurisdicción distinta de la provincia de Mendoza:
Los monotributistas serán dados de alta de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, en el Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, previa constatación con la información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y la Administración Tributaria Mendoza, según el artículo 14° de la RG 4351/2018 primer párrafo. Cuando el monotributista modifique su domicilio fiscal hacia otra jurisdicción municipal o comunal de la Provincia de Mendoza, será dado de alta como contribuyente del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, del nuevo municipio o comuna, siempre que este último hubiera celebrado con la provincia de Mendoza un Convenio de Colaboración para la recaudación de dicha contribución, según el artículo 14° de la RG 4351/2018 tercer párrafo.	Los sujetos serán dados de alta de oficio del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, según artículo 14° de la RG 4351/2018 segundo párrafo.

Fuente: Elaboración propia

- II. Casuística II: La segunda casuística se aboca al aspecto de la recategorización en el Monotributo, por lo que nos preguntamos si ¿la misma tiene efectos sobre el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos? La respuesta a dicha pregunta se verá reflejada en la Imagen n° 23.

Imagen n° 23. La recategorización y su impacto en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

Este punto es abordado por la RG 4351/2018 en su artículo 11°, donde señala que la recategorización tendrá efectos en los tres regímenes analizados. Ahora bien, la recategorización de oficio también implicará la recategorización en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en caso de corresponder, en el Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios tal como lo estipula el artículo 12 de la mencionada resolución.

Fuente: Elaboración propia



- III. Casuística III: Por último se analizará qué efectos en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos tiene la baja del monotributo por fallecimiento, cese de actividades o renuncia como así también la exclusión de oficio. Esto se observa en la Imagen n° 24 expuesta a continuación.

Imagen n° 24. Situaciones de baja y su efecto en el Régimen Simplificado.

Caso de fallecimiento, cede de actividades o renuncia:	Caso de exclusión de oficio:
Al respecto, este punto es definido en el artículo 17 de la RG 4351/2018, donde se estipula que la cancelación de la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, originada en la baja por fallecimiento, el cese de actividades o la renuncia, implicará la baja en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en caso de corresponder, en el Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.	La exclusión de pleno derecho efectuada por ARCA será comunicada a ATM, dejando constancia de tal circunstancia en el "Sistema". La referida exclusión resultará asimismo aplicable al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, al Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, según el artículo 18 de la RG 4351/2018. Los sujetos excluidos de oficio serán dados de alta de forma automática por la jurisdicción competente, en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables en las jurisdicciones nacional, provincial y municipal o comunal, y podrán utilizar las vías recursivas habilitadas conforme las normas dispuestas por las respectivas jurisdicciones, tal como lo indica el artículo 20.

Fuente: Elaboración propia

Abordado este régimen, nos resta brindar una pequeña explicación de su aspecto práctico para su comprensión conjunta. Desde la página de ARCA, en su Guía de Inscripción⁴⁰ se complementa este análisis.

Los primeros pasos que tendrá que completar, coinciden con los del Alta del Monotributo tradicional visto en el apartado Alta Monotributo. Luego, aparecen los pasos específicos de Ingresos Brutos (PASO 6 de 8). En este caso, puede tener distintas alternativas tal como se detallan en la guía:

- Ingresos brutos asociado a una cooperativa;
- Ingresos Brutos exento;
- Ingresos brutos asociado a una actividad parcialmente exenta;

⁴⁰[Guías Paso a Paso | ARCA](#)



- d. Ingresos brutos asociado a una actividad alcanzada;
- e. Ingresos brutos asociado a una actividad opcionalmente exenta;
- f. Ingresos brutos de una actividad alcanzada por el impuesto municipal.

Luego de completar los datos, según cuál sea la situación del contribuyente, deberá confirmar su información y ya estará inscripto en el Monotributo Unificado, pudiendo descargar las constancias respectivas.



CAPÍTULO III

MONOTRIBUTO DURANTE LA PANDEMIA COVID-19. MEDIDAS, ANÁLISIS Y EFECTOS.

En el presente capítulo se desarrollan las principales medidas tributarias dispuestas en la República Argentina, en el marco de la pandemia del virus COVID -19 vinculadas directamente con los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a modo de acercar al lector una guía ágil que pueda ser de utilidad sobre la materia.

“La expansión vertiginosa del coronavirus a partir de marzo de 2020, conllevó en Argentina el confinamiento de la población como medida sanitaria para contener la pandemia. Las medidas de aislamiento social impusieron restricciones a la circulación y a la asistencia a los lugares de trabajo” (Kaplan Lucia y Delfino Andrea, 2021).

En este sentido, según señala D'Alessandro (2022, pp. 1), para organizar la gestión económica de la pandemia, el Gobierno se orientó en 3 (tres) principios: cuidar la salud, cuidar los ingresos y cuidar el tejido productivo,

El Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) exigía quedarse en casa; para gran parte de los/as trabajadores/as, significó perder su fuente de ingresos, ya que su forma de trabajar implicaba salir de su hogar y/o usar el transporte público, o bien requería de la circulación de personas, entre otras actividades que estaban restringidas. Esta situación ameritaba una respuesta concreta y rápida para garantizar necesidades básicas (D'Alessandro, 2022, p. 4).

El Gobierno anunció escalonadamente una serie de medidas económicas destinadas a atenuar el impacto de la pandemia de coronavirus sobre el nivel de actividad. Entre ellas, se mencionan a continuación algunas de las medidas impositivas que tuvieron impacto directo en contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, las cuales serán objeto de análisis del presente capítulo:

1. El Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) destinado a trabajadores/as informales, desocupados/as, personal doméstico, monotributistas sociales y categorías A y B.
2. Créditos a Tasa del 0% para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadores autónomos.



3. Suspensión de exclusiones y bajas de oficio.
4. El Régimen Simplificado luego de los Mecanismos de Transición adoptados por la Ley N° 27.618 y Ley N° 27.639.

1. Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)

Con el objetivo de contribuir al bienestar de los sectores cuyos ingresos tuvieron una severa discontinuidad durante el período de cuarentena, el gobierno nacional dispuso la creación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) mediante el Decreto N° 310/2020 (B.O. 24/03/2020). El mismo consistió en una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020 (B.O. 12/03/2020).

El Decreto N° 310/2020 (B.O. 24/03/2020) en su artículo 2° señala que, se le otorgaba a las personas que se encontraban desocupadas, se desempeñaban en la economía informal, fueran monotributistas inscriptos en las categorías “A” y “B”, monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplieran con los siguientes requisitos:

- a. Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a 2 años.
- b. Tener entre 18 y 65 años de edad.
- c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:
 - i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado.
 - ii. Monotributistas de categoría “C” o superiores y régimen de autónomos.
 - iii. Prestación por desempleo.
 - iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - v. Planes sociales, “Salario Social Complementario”, “Hacemos Futuro”, “Potenciar Trabajo” u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o Embarazo o PROGRESAR.

Esta prestación sería de \$10.000, lo percibiría un integrante del grupo familiar y se abonaría por única vez en el mes de abril del corriente año (2020), tal como lo estipulaba el artículo tercero del Decreto N°



310/2020 (24/03/2020). Teniéndose en cuenta que la situación epidemiológica continuó agravándose, a través de los Decretos N° 511/2020 (B.O. 05/06/2020) y N° 626/2020 (B.O. 30/07/2020) se dispuso dos nuevos pagos de \$10.000 a abonarse en los meses de junio y agosto del mismo año de acuerdo a los términos del primer decreto mencionado, sus complementarias ya aclaratorias. El primer pago supuso transferencias por 0,3% del PBI y el costo fiscal total al terminar el tercer pago llegó a \$270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos) lo que representa el 0,9% del PBI (Kaplan Lucia y Delfino Andrea, 2021, p. 96).

El IFE debía ser solicitado ante la ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) conforme el procedimiento que determinaba la reglamentación. Este organismo, en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida en el mencionado Decreto, realizaba evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fijaba la reglamentación, con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar. A modo de resumen, en la Imagen n° 25 se mencionan los pasos para la solicitud del citado beneficio:

Imagen n° 25. Solicitud IFE



Fuente: Elaboración propia

Se abrió una **convocatoria pública** a anotarse vía la página web de la ANSES. Los postulantes debían llenar un formulario que se encontraba en anses.gob.ar o a través de la aplicación ANSES móvil. El trámite consistió en dos etapas: "**Preinscripción**" e "**Inscripción, Solicitud y Validación de Datos**". Una vez finalizada la preinscripción, ANSES analizaba la información y podía solicitar datos complementarios, por ejemplo, una cuenta bancaria para el pago.

Finalizado ambos plazos, el organismo previsional revisaba el cumplimiento de los requisitos para luego cruzar datos con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) quien **evaluaba** la situación socioeconómica y patrimonial de los solicitantes y aprobada su **pago**. Luego el resultado podía consultarse en la web oficial.



Una vez aprobado el bono, los solicitantes debían ingresar con su Clave de Seguridad Social a la plataforma Mi ANSES para cargar sus datos personales:

- Datos de contacto
- Clave Bancaria Uniforme (CBU) para recibir la transferencia bancaria⁴¹.

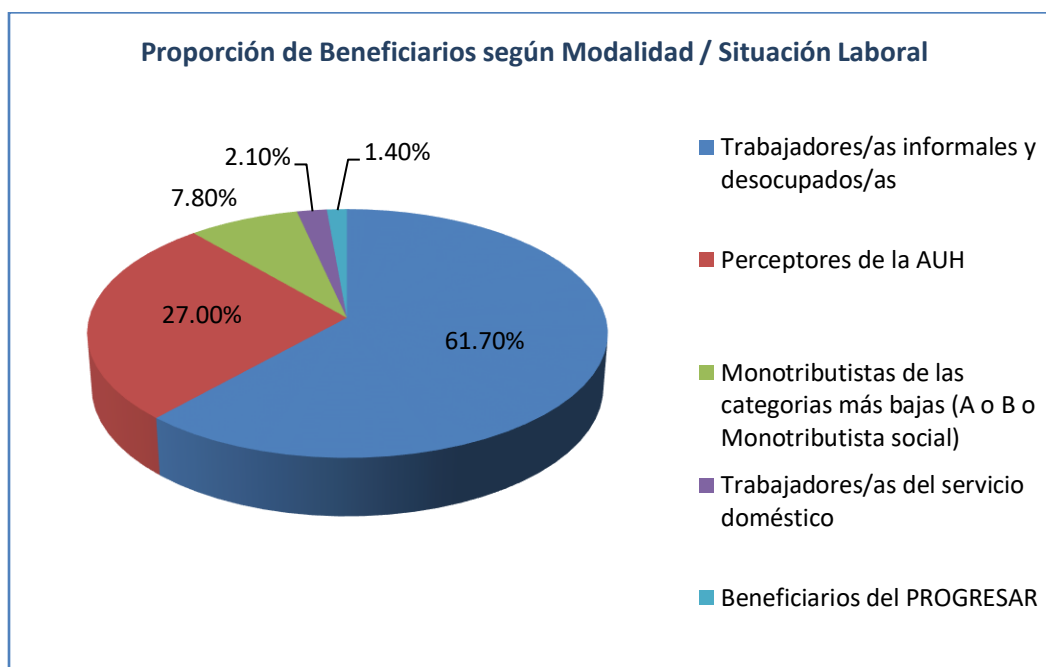
De acuerdo a lo indicado por ANSES en su informe Boletín IFE 2020 “Caracterización de la Población Beneficiaria” (2020) se anotaron más de 13.400.000 (trece millones cuatrocientos mil) personas a nivel nacional. Luego del análisis de los requisitos, 8.900.000 (ocho millones novecientos mil) personas se constituyeron como beneficiarios/as del IFE. El 55% de quienes lo recibieron fueron mujeres y, más de un tercio, mujeres de entre 18 y 34 años, que son las que presentaban los peores indicadores laborales de toda la economía argentina.

Al analizar la población perceptora por modalidad/situación laboral se observa que, el 61,7% pertenece al conjunto de trabajadores/as informales y desocupados/as, el 27% a perceptores de la AUH, el 7,8% a monotributistas de las categorías más bajas (A, B o Monotributo social), el 2,1% a trabajadoras/es del servicio doméstico y el 1,4% restante a beneficiarios/as del PROGRESAR.

En el informe publicado por ANSES, se aclara que, si bien la AUH y el PROGRESAR no son situaciones laborales, al ser dos prestaciones de amplio alcance compatibles con el cobro del IFE se utilizaron como categorías a fin de caracterizar mejor a la población seleccionada (BOLETÍN IFE, 2020). A continuación, en Imagen n° 26 se visualizan los datos expresados en cuanto a la población beneficiaria.

⁴¹ Si la persona no contaba con cuenta bancaria, se permitieron otras formas de pago. (ANSES - Boletín IFE 2020. Caracterización de la población beneficiaria Dirección General de Planeamiento – Observatorio de la Seguridad Social, julio de 2020; y apartado Preguntas Frecuentes sobre el IFE - Facultad de Derecho UNCUIYO.
<https://derecho.uncuyo.edu.ar/sobre-el-primer-ife>

Imagen n° 26. Perceptores del IFE según modalidad / situación laboral en 2020 a Nivel Nacional.



Fuente: Elaboración propia en base a ANSES 2020

Además los indicadores elaborados por la Universidad Nacional de Cuyo desarrollados en base a datos del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (2020)⁴² y a los datos de ANSES en Mendoza, relevados de entrevista disponible de Página Web Noticiero 9 (31 de Julio de 2020)⁴³ indica que en la provincia de Mendoza se registraron 356.646 (trescientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis) personas beneficiarias que recibieron el primer y segundo pago del IFE, no teniendo datos del tercer pago al 21 de Julio de 2020. Según la ANSES en Mendoza de este total de personas, el 57% fueron mujeres y el 43% varones, esta diferencia podría explicarse por la situación de las mujeres respecto de su inserción más precaria en el mercado de trabajo. El director regional de ANSES, Carlos Gallo explicó que en la provincia hay una población de 1.990.338 (un millón novecientos noventa mil trescientos treinta y ocho) habitantes y la cantidad de beneficiarios del primer IFE fue de 356.616 (trescientos cincuenta y seis mil seiscientos dieciséis). "Si tomamos el total de la población económicamente activa - 931.478- (novecientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho), el porcentaje de cobertura del

⁴²<http://www.politicaspublicas.uncu.edu.ar/reporte/grafico/508>

⁴³https://www.elnueve.com/servicios/anses-cuantos-mendocinos-cobran-el-ife-de-10-000_20200731/



primer IFE fue del 38,3%, es decir que 4 (cuatro) de cada 10 (diez) mendocinos recibieron esta ayuda del Estado Nacional", afirmó. (Unidiversidad, 2020)⁴⁴

A nivel provincial, en relación a la distribución de los perceptores por situación laboral puede señalarse que el grupo mayoritario era el de los trabajadores informales representando el 59% de la población bajo análisis (equivalente a 212.210 –doscientas doce mil doscientas diez- personas). El segundo grupo representativamente más numeroso en gozar esta prestación fueron los beneficiarios de la AUH (Asignación Universal por Hijo) y AUE (Asignación Universal por Embarazo) representando el 31% de la población bajo análisis (equivalente a 111.466 personas). Luego, nos encontramos con los Monotributistas de las Categorías A y B y Monotributistas Sociales, representando el 7% que en términos reales equivale a 26.385 personas. En los últimos dos eslabones se encuentran personal de Servicio Doméstico y jóvenes becados por el Programa PROGRESAR, equivalente al 2% de la masa perceptora (6.205 y 5.829 personas). Estos datos fueron recabados de entrevista disponible en página web Noticiero 9 (31 de Julio de 2020)⁴⁵.

1.1. Efectos

El IFE fue una de las medidas de transferencias más importantes que se llevó a cabo en el marco de la pandemia y que puso un objetivo muy desafiante: captar a la economía informal, relevarla y hacerles llegar una transferencia de dinero aun cuando la mitad de la población objetivo no tenía cuenta bancaria. Todo esto, en un contexto de aislamiento social, con herramientas digitales muchas construidas a medida y la mínima exposición al contacto personal, en un sector que habitualmente se relaciona y aborda desde lo territorial (Argentina.gob.ar, 2020)⁴⁶.

El IFE permitió reflexionar sobre las herramientas que posee el Estado para administrar el tejido económico y social afectado por las desigualdades, evidenciando las altas tasas de trabajo informal en el mercado y la debilidad de muchos sectores frente a situaciones inesperadas.

Mercedes D'Alessandro (2022) plantea que uno de los grandes desafíos del IFE fue pagar a todos sus beneficiarios, ya que la mitad de las personas que calificaron para el mismo no tenían una cuenta

⁴⁴ [El 57% de quienes reciben el IFE en Mendoza son mujeres - Unidiversidad](#)

⁴⁵ [ANSES: ¿cuántos mendocinos cobran el IFE de \\$10.000?](#)

⁴⁶ Ingreso Familiar De Emergencia. Análisis Y Desafíos Para La Transferencia De Ingresos a Trabajadores/as Precarios/as - <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ingreso-familiar-de-emergencia-analisis-y-desafios-para-la-transferencia-de-ingreso>



bancaria. Esta situación puso a la luz las limitaciones en el sistema de pagos, la educación e inclusión financiera que analizaremos muy brevemente a continuación.

El acceso a estas transferencias estuvo limitado no solo por la gran inclinación al efectivo de gran parte de la población sino también por la infraestructura y tecnología disponible para realizar los pagos o dar de alta nuevas cuentas bancarias de manera masiva en poco tiempo. Además, entre quienes tenían una cuenta bancaria, muchos mostraron dificultades para acceder a ellas por lo que finalmente optaron por ir a un cajero automático para retirar la totalidad del dinero en efectivo. Estas dificultades dieron lugar a una estrategia coordinada entre diversos actores del sistema financiero y el Correo Argentino para poder llegar a todos y todas en un contexto adverso. Se establecieron etapas y un cronograma de pagos para evitar que la gente se aglomerara en las filas y se expusiera a contagios, como ocurrió en algunas oportunidades (D'Alessandro Mercedes, 2022: pp.).

Continuando con las aportaciones señaladas por la autora mencionada, aproximadamente, un 50% que prefirió realizar extracciones de dinero, por lo que *Punto Efectivo* se planteó como un sistema de pagos para operar en cajeros automáticos, aun sin tener una cuenta bancaria. Esta opción consistía en el envío de un código que llegaba vía celular o vía mail al beneficiario/a y, luego, se ingresaba en el cajero automático junto con datos personales (como el número de DNI). Este mecanismo no era muy conocido; sin embargo, fue la opción más utilizada por fuera la transferencia a una CBU (D'Alessandro Mercedes, 2022, p. 8).

A partir del segundo IFE, se tomó la definición de realizar los pagos únicamente por vía bancaria, convocando a la banca pública y privada a la apertura remota de cuentas. De este modo, según indicó el informe del Banco Central de la República Argentina, la apertura neta de cuentas de depósito en pesos registrada en dicho trimestre (2do trimestre 2020) superó ampliamente lo acontecido en los últimos años, tanto en el conjunto total como en cada uno de los grupos de entidades financieras, lo cual se refleja en las elevadas tasas de crecimiento trimestrales: 77% en compañías financieras, 11% en bancos públicos y 8% en bancos privados. Solo en el segundo trimestre de 2020, se abrieron 4.800.000 (cuatro millones ochocientos mil) nuevas cuentas de depósito en pesos (BCRA, 2020, como se citó en D'Alessandro Mercedes, 2022).



A partir de una gran bancarización, aprendizaje de medios de pagos digitales y puesta en marcha de nuevas herramientas como la Cuenta DNI del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se dejaron sentadas las bases para que la educación financiera sea un eje de trabajo y la inclusión financiera una nueva realidad de la Argentina post pandemia (Ministerio de Economía, 2022, p. 4).

En este sentido, la pandemia fue un vector de modernización para el sistema financiero; según la base de datos Global Findex:

"la COVID-19 catalizó el crecimiento en el uso de los pagos digitales. En 2021, en las economías en desarrollo, el 18 % de los adultos pagaron las facturas de servicios públicos de forma directa desde una cuenta. Alrededor de una tercera parte de esos adultos lo hizo por primera vez luego del inicio de la pandemia de COVID-19" (World Bank Group, 2022, como se citó en D'Alessandro Mercedes, 2022).

Otro aspecto, y no menor, fue el impacto que tuvo el Ingreso Familiar de Emergencia frente a la contención contra la pobreza, indigencia y desigualdad. La crisis que desató la pandemia provocó, entre el primer y segundo trimestre de 2020, una contracción de la tasa de actividad económica récord: alrededor de 10 (diez) puntos de caída. Además, según señala D'Alessandro Mercedes (2022) se contrajo fuertemente el empleo no registrado; 3.400.000 (tres millones cuatrocientos mil) personas pasaron a la inactividad, quedando fuera del mercado laboral, y aumentaron los niveles de desempleo. Esta situación fue un hecho absolutamente inédito en la historia argentina (p.10).

Considerando solamente el efecto del IFE, la transferencia monetaria realizada en la primera ronda de pagos durante los meses de abril y mayo evitaría entre 5 (cinco) y 6 (seis) puntos porcentuales de aumento en la pobreza. En el caso de la indigencia, el impacto rondaría entre 4 (cuatro) y 7 (siete) puntos porcentuales, dependiendo del ejercicio realizado. El conjunto de transferencias (AUH⁴⁷, AUE⁴⁸, Alimentar, Bono a jubilados e IFE) generó una red de contención todavía más potente: de entre 6 (seis) y 8 (ocho) puntos en contención de la pobreza y entre 6 (seis) y 10 (diez) puntos de contención de la indigencia. Esto significa que con estas medidas se evitaría que entre 2.700.000 (dos millones setecientos mil) y 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil) de personas cayeran en la pobreza y/o indigencia -de manera transitoria-, producto de la pandemia de acuerdo al Informe del Ministerio de

⁴⁷ Asignación Universal por Hijo

⁴⁸ Asignación Universal por Embarazo



Economía (MECON), junto con el Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Trabajo (2020), (p. 2).

En línea con el informe antes mencionado y como cita D'Alessandro Mercedes (2022, p. 11), el IFE fue importante por permitir que el Estado llegue a más hogares, a los cuales no accedía solo con la Asignación Universal por Hijo, Asignación Universal por Embarazo y la Tarjeta Alimentar. Estas prestaciones sociales —por sus condiciones de elegibilidad— permitieron alcanzar al 61% de las personas en el decil 1 (10% de menores ingresos). Con el IFE, ese porcentaje alcanzó el 89%, producto de que se amplió el universo de elegibles, ya que —por ejemplo— no era condición necesaria —como sí ocurre con la Asignación Universal por Hijo— tener hijos menores de 18 años viviendo en el hogar. De este modo, una trabajadora informal de 50 años que tiene un hijo de 27 años puede acceder al IFE, al igual que un trabajador soltero sin hijos.

Los resultados del Informe del Ministerio de Economía (MECON), junto con el Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Trabajo (2020) mostraron que el IFE puso al Estado enfrente de una realidad que, si bien era conocida, no había tomado una dimensión tan clara: el alcance de la informalidad en nuestro país y la afectación de tantos empleos que convirtieron a personas que tenían cierta estabilidad laboral en “nuevos sectores vulnerables” por los efectos de la pandemia en el corto y mediano plazo (p. 3).

Otro aporte importante que dejó el IFE es una base de datos que conforma un mapa de la situación socioeconómica de las casi 9.000.000 (nueve millones) de personas que lo recibieron. Según el informe de ANSES denominado Boletín IFE 2020 - Caracterización de la población beneficiaria-, más del 60% de los/as beneficiarios/as de IFE no estaban dentro de AUH⁴⁹, Progresar, Monotributo, Monotributo Social o Casas Particulares. Es decir, pertenecían a un universo no necesariamente identificado de manera cabal por la base de datos de la ANSES, la más importante a la hora de ver este sector. Esta recolección de información nueva permite avanzar en una política integral de gobernanza de datos para la administración pública nacional, que incluya protocolos de intercambios seguros, interoperabilidad y colaboración entre los diversos organismos que conforman el entramado de las políticas económicas y

⁴⁹ Asignación Universal por Hijo



sociales, es un camino ineludible para mejorar la acción del Estado (D'Alessandro Mercedes, 2022, p. 11).

2. Programa Crédito a Tasa Cero

Los créditos a tasa cero formaron parte de las medidas de carácter tributario que lanzó el gobierno nacional durante el año 2020 en el marco de la pandemia, con el fin de mitigar los efectos negativos de las restricciones que tuvieron efecto en la economía, y de esta manera, facilitarles el acceso al financiamiento público y privado a tasas accesibles a quienes fueron afectados.

2.1. Programa Crédito a Tasa Cero 2020

En el marco de la normativa emitida durante el periodo de pandemia COVID- 19, mediante el Decreto N° 332/2020 (B.O. 01/04/2020) del Poder Ejecutivo Nacional se creó el “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción” (ATP) para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria, con el objetivo de reducir el impacto de la restricción a la circulación y el desarrollo de determinadas actividades sobre distintos sectores del proceso productivo y el empleo. Luego, este decreto fue modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 376/2020 (B.O. 21/04/2020) del Poder Ejecutivo Nacional el cual incorporó en su artículo segundo, inciso c) como uno de los beneficios del Programa ATP un “Crédito a Tasa Cero” para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos con subsidio del 100% del costo financiero total.

El artículo 5°, que sustituye el artículo 9° del Decreto N° 332/2020 (B.O. 01/04/2020), estipuló las condiciones, montos y plazos de este crédito. Establecía que el monto de la financiación no podía exceder una cuarta parte del límite superior de ingresos brutos establecidos para cada categoría del Monotributo, con un límite máximo de \$150.000. El financiamiento sería desembolsado en 3 (tres) cuotas mensuales iguales y consecutivas. A cada una de tales cuotas se adicionaría el monto equivalente al pago de las sumas totales que los trabajadores y las trabajadoras debían abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Monotributo o de aportes previsionales obligatorios del Régimen de trabajadoras y trabajadores Autónomos. El monto referido sería retenido y depositado periódicamente en la AFIP (de ahora en adelante ARCA). Los requisitos a cumplir para solicitar el crédito de acuerdo a lo



establecido por la Decisión Administrativa N° 591/2020 (B.O. 22/04/2020) de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que surgen del Acta n° 4 Anexo del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, apartado B, punto II, inciso3), fueron los siguientes:

- Estar inscriptos en cualquier categoría del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes y no recibir el beneficio del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).
- No prestar servicios al sector público nacional, provincial o municipal. Se considera al beneficiario en esa situación cuando por lo menos el 70% de su facturación en el período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 fue emitida a favor de jurisdicciones o entidades del sector público.
- No recibir ingresos por un trabajo en relación de dependencia
- No percibir una jubilación.
- Que el monto de la facturación electrónica del período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 haya caído por debajo del promedio mensual del ingreso bruto mínimo de la categoría en la que se encuentre registrado.
- En los casos en que la facturación electrónica no se encuentre disponible las compras no deberían ser superiores al 80% del promedio mensual del límite inferior de la categoría en que se encuentre registrado.

Además los beneficiarios no deberían acceder al mercado único y libre de cambios para comprar moneda extranjera, ni adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en dólares (la modalidad de “contado con liquidación”) o transferencia en custodia al exterior hasta la cancelación total del crédito.

La norma estableció que si el monotributista, luego de obtener el crédito a tasa cero, incumplía con alguno de los requisitos mencionados, el beneficio caducaba y debía restituir los fondos al Estado Nacional (apartado B, punto III del Acta n° 4 Anexa a Decisión Administrativa N° 591/2020).

En términos numéricos, durante el 2020 fueron más de 564.000 (quinientos sesenta y cuatro mil) los beneficiarios que inyectaron en la economía alrededor de 61.300 millones de pesos para saldar deudas o invertir (por ejemplo, en compra de herramientas para seguir trabajando) señala Risso Natalí en su



artículo periodístico (2021)⁵⁰. En Mendoza, según la AFIP, entre el periodo mayo a septiembre de 2020 se otorgaron 19.505 (diecinueve mil quinientos cinco) créditos a tasa 0% a monotributistas y autónomos, representando solo el 3,64% dentro del universo nacional de casos otorgados (AFIP, como se citó en Redacción MDZ, 2020)⁵¹.

2.2. Programa Créditos a Tasa Cero 2021

Mediante el Decreto N° 512/2021 (B.O. 13/08/2021) del Poder Ejecutivo Nacional en su artículo primero se creó el Programa “Crédito a Tasa Cero 2021” con el objeto de asistir a trabajadores/as adheridos/as al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con el fin de acompañar el proceso de recuperación productiva que si bien observaba una recuperación parcial y heterogénea de la actividad económica, aún no se habían alcanzado los niveles de producción observados con anterioridad a la irrupción de la pandemia⁵². El mismo consistió en la obtención, por parte de las beneficiarias y los beneficiarios, de un crédito a tasa cero con subsidio del 100% del costo financiero total, según lo estipula el artículo segundo del referido decreto.

El Ministerio de Desarrollo Productivo fue la autoridad de aplicación del programa y el encargado de dictar las normas complementarias y aclaratorias para su implementación (condiciones de acceso y permanencia, forma de pago, periodo de gracia y cantidad de cuotas fijas para el repago del crédito, entre otros).

2.2.1. Sujetos Comprendidos

Según señala el artículo 3 del Decreto N° 512/2021 (B.O. 13/08/2021) se estableció que los beneficiarios/as podrían ser aquellos sujetos que se encontraban adheridos al Monotributo y que cumplían con las condiciones que establecía el Ministerio de Desarrollo Productivo.

No se hallaban comprendidos en el programa, de acuerdo a lo estipulado en el apartado 2) del Anexo - Reglamento de acceso al beneficio establecido en el programa de crédito a Tasa Cero 2021 de la

⁵⁰Créditos a tasa cero para monotributistas: un salvavidas en medio de la pandemia. Página 12 [Créditos a tasa cero para monotributistas: un salvavidas en medio de la pandemia | En su primera semana desde el relanzamiento, la AFIP autorizó más de 130 mil préstamos | Página 12](#)

⁵¹¿Cuántos en Mendoza y el país recibieron créditos a tasa cero? Los datos completos <https://www.mdzol.com/dinero/2020/10/12/cuantos-en-mendoza-el-pais-recibieron-creditos-tasa-cero-los-datos-completos-111281.html>

⁵² Resolución General de AFIP N° 5058 (2021)



Resolución N° 503/2021 (B.O. 26/08/2021) del Ministerio de Desarrollo Productivo, los enunciados a continuación:

- (i) Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado que percibieran ingresos en relación de dependencia o estuvieran inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.
- (ii) Quienes fueran beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).
- (iii) Aquellos que prestaban servicios al sector público nacional, provincial o municipal, cuando por lo menos el 70 % de su facturación electrónica del promedio mensual del primer semestre de 2021 había sido emitida a favor de jurisdicciones o entidades que integran dicho sector. En el caso de inicio de actividades con posterioridad al 1 de enero de 2021, se tomaba el promedio mensual de facturación desde la inscripción hasta el cierre del semestre.
- (iv) Quienes se encontraban en situación crediticia 3, 4, 5 o 6 al 30 de junio de 2021, según lo publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) en la central de deudores de su página web, desde donde con el número de CUIT/CUIL/CDI se puede saber la situación crediticia del solicitante:
 - Situación 1: En situación normal
 - Situación 2: Con seguimiento especial. Riesgo bajo
 - Situación 3: Con problemas. Riesgo medio
 - Situación 4: Con alto riesgo de insolvencia. Riesgo alto
 - Situación 5: Irrecuperable
 - Situación 6: Irrecuperable por disposición técnica
- (v) Las personas que revestían la condición de sucesión indivisa.
- (vi) A quienes se les hubiera ejecutado una garantía otorgada por el FOGAR en el marco del beneficio Créditos Tasa Cero 2020, tema que será analizado más adelante.



2.2.2. Parámetros

En este apartado se detallarán las condiciones de financiación del crédito, tal como lo estipula el Decreto N° 512/2021 (B.O. 13/08/2021) en su artículo 4° donde el monto máximo a financiar dependía de la categoría en la que se encontraban los beneficiarios, que no podía exceder de:

- a) Categoría “A”, un límite máximo de \$90.000 (noventa mil);
- b) Categoría “B”, un límite máximo de \$120.000 (ciento veinte mil) y
- c) Restantes categorías (“C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J” y “K”), un límite máximo de \$150.000 (ciento cincuenta mil).

Los solicitantes de cualquiera de las categorías, debían solicitar al menos la suma de \$10.000, o el equivalente al capital total de la deuda a pagar (Errepar, 2021)⁵³.

Ahora bien, ¿Cuál era la categoría del monotributo que se debía considerar al momento de determinar el monto máximo del crédito? De acuerdo a la normativa del Ministerio de Desarrollo Productivo en su Resolución N° 503/2021 (B.O. 26/08/2021), la categoría era la vigente al 30 de junio del 2021, es decir la categoría previa a la recategorización realizada entre el 28 de julio y el 17 de agosto de 2021.

El importe correspondiente al crédito otorgado se acreditaba como saldo en la tarjeta de crédito bancaria - que la entidad financiera disponía al efecto- del beneficiario en una única cuota. Los monotributistas beneficiarios de este crédito comenzaban a devolverlo a los 6 meses del desembolso y una vez finalizado dicho plazo de gracia, el crédito se cancelaba en 12 cuotas mensuales consecutivas e idénticas tal como se establece en el apartado 1) del Anexo⁵⁴.

Por su parte, el “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP) reconoció a las entidades financieras un máximo de quince puntos porcentuales anuales (15% TNA⁵⁵) en concepto de tasa de interés y costo financiero total durante toda la vida del crédito. Si bien el monotributista accede al crédito con costo cero, es el Estado quien paga el interés a las entidades financieras. (Actualización

⁵³ Monotributo: ¿Cuáles son los requisitos para el acceso a los “Créditos a tasa cero 2021”?

⁵⁴ Reglamento de acceso al beneficio establecido en el programa de crédito a tasa cero 2021 de la Resolución N° 503/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo (B.O. 26/08/2021)

⁵⁵ Tasa Nominal Anual



normativa de los créditos a tasa cero. Defensoría del Pueblo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021⁵⁶).

Por último, y un aspecto también a destacar, es que según la Comunicación A del Banco Central de la República Argentina (BCRA) N° 7342/2021 (B.O. 18/08/2021), las entidades financieras no debían detraer de estas financiaciones ningún tipo de cargo, comisión, ni cobro de otros créditos o acreencias que registren contra el cliente.

2.2.3. Solicitud de Adhesión – Condición de Elegibilidad

Podían acceder al beneficio los sujetos que, en forma acumulativa, cumplieran con los requisitos de selección establecidos en el apartado 1) del Anexo⁵⁷ descritos a continuación:

Los solicitantes debían estar inscriptos en el Monotributo al 31 de mayo de 2021 y mantenerse adheridos hasta el momento de solicitar el Crédito a Tasa Cero 2021.

A efectos de determinar el universo de beneficiarios se consideraba la categoría del solicitante vigente al día 30 de junio de 2021 así como los topes de facturación por categoría vigentes a la misma fecha.

- (i) En el caso de solicitantes que registraban factura electrónica por sus operaciones de venta, locación o prestación de servicios podían acceder al crédito cuando, considerando el promedio mensual de facturación electrónica del primer semestre del año 2021, se verificaba que su facturación no era superior a 1,2 veces del promedio mensual del límite inferior de su categoría.

Para los contribuyentes que se encontraban inscriptos en la Categoría A, se tomaba como límite la suma de \$20.800, y cuando el inicio de actividades era con posterioridad al día 1 de enero de 2021, se tomaba el promedio de facturación desde la inscripción hasta el cierre del semestre.

- (ii) En el caso de solicitantes que no registraban factura electrónica por sus operaciones de venta, locación o prestación de servicios podían acceder al crédito cuando el promedio

⁵⁶ https://defensoria.org.ar/archivo_noticias/actualizacion-normativa-de-los-creditos-tasa-cero/

⁵⁷ Reglamento de acceso al beneficio establecido en el programa de crédito a tasa cero 2021 de la Resolución N° 503/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo (B.O. 26/08/2021)



mensual de compras del primer semestre del año 2021 -que surgía de la facturación electrónica como compradores, prestatarios o locatarios- era inferior al 80 % de la suma que resultaba de calcular 1,2 veces el promedio mensual del límite inferior de facturación de su categoría.

En el caso en que los contribuyentes se encontraran inscriptos en la Categoría A, se tomaba como límite la suma de \$ 20.800, y cuando el inicio de actividades era con posterioridad al día 1 de enero de 2021, se tomaba el 80 % de la suma que resultaba de calcular 1,2 veces el promedio de operaciones de compras desde la inscripción hasta el cierre del semestre.

Teniendo en cuenta el impacto alcanzado por tal programa y la demanda insatisfecha de los Créditos a Tasa Cero 2021, mediante la Resolución N° 626/2021 (B.O. 04/10/2021) del Ministerio de Desarrollo Productivo, se dejaron sin efectos las condiciones de elegibilidad establecidas en el apartado punto (i) y apartado (ii) citados precedentemente, y la restricción para los sujetos que prestaban servicios al sector público, con el fin de incrementar el espectro de solicitantes que podían resultar beneficiarios de esta medida.

Por último, se incorporó una nueva condición de acceso en el presente que estableció que, no eran elegibles los solicitantes que hubieran aumentado la categoría en la que se encontraban inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes al momento de la solicitud, respecto de la categoría del solicitante vigente al día 30 de junio de 2021, según señala el artículo 2°, apartado 2.9 de la Resolución 626/2021 (B.O. 04/10/2021).



2.2.4. Implementación del Beneficio.

Para poder acceder al Programa “Crédito a Tasa Cero 2021” los sujetos adheridos al Monotributo debían utilizar el servicio “web” de AFIP (de ahora en adelante ARCA) denominado “Crédito Tasa Cero” ingresando al sitio web institucional con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2. Asimismo, los pequeños contribuyentes podían acceder al servicio a través del portal “Monotributo”; era requisito para acceder al sistema mencionado, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido, sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones establecidos en la normativa citada con anterioridad (Resolución General AFIP N° 5058/2021, p. 2).

La Resolución General de AFIP N° 5058/2021 -en conjunto con la Resolución N° 503/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo-, en su artículo segundo dispuso que la solicitud se debía realizar hasta el 31/12/2021 ante la ARCA y las entidades financieras podían recibirlas hasta el 20/01/2022; al acceder cada monotributista, debía ingresar el importe del crédito. A tal efecto, el sistema le indicaba los montos mínimo y máximo del crédito susceptible de ser otorgado, en función de la categoría en la que se encontraba encuadrado al 30/06/2021 (p. 3).

Por otra parte, ARCA estableció que los contribuyentes debían informar una dirección de correo electrónico de contacto y cuando no resultaba procedente el crédito, el sistema indicaba a través de ese medio de contacto los motivos por los cuales se le denegaba dicha solicitud. Por último, debían seleccionar la entidad bancaria a ser utilizada para la tramitación de este beneficio (Resolución General AFIP N° 5058/2021, p. 3).

ARCA luego de verificar las condiciones de elegibilidad y de comprobar que no se trataba de un sujeto excluido, ponía a disposición del Banco Central de la República Argentina la información correspondiente al crédito susceptible de ser otorgado, conforme a la solicitud prevista. El BCRA⁵⁸ determinaba las entidades financieras que reunían las condiciones necesarias para participar en la operatoria y solicitaba a las mismas que otorgaran créditos a los sujetos que resultaban elegibles. El Crédito a Tasa Cero se acreditaba en la tarjeta de crédito de la entidad bancaria que se informaba al momento de la solicitud. Quienes no poseían una tarjeta de crédito, debían indicar la entidad bancaria con la que operaban habitualmente o la que elegían para tramitar su tarjeta. En ambos casos, ya sea que tenían o no tarjeta de crédito, debían finalizar la gestión del crédito con la entidad bancaria

⁵⁸ Banco Central de la República Argentina



seleccionada, y el tiempo con el que contaban era hasta el 20/01/2022 según lo estipula el artículo tercero y cuarto de la Resolución General AFIP N° 5058/2021.

2.3. Compatibilidad con “Créditos a Tasa Cero 2020”

Habiéndose puesto en marcha una nueva edición de este crédito en 2021, el artículo 6° del Decreto 512/2021 (B.O. 13/08/2021) del Poder Ejecutivo Nacional indicó que, la obtención del “Crédito a Tasa Cero 2021” era compatible con haber recibido un Crédito a Tasa Cero previsto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 332/2020 y sus modificatorios para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, de acuerdo al siguiente esquema (p. 5):

- a. En el caso de trabajadoras y trabajadores adheridas y adheridos al Monotributo que, al momento de solicitar un “Crédito a Tasa Cero 2021”, no se encontraban en mora en el cumplimiento de sus obligaciones ni en las condiciones de vigencia de los beneficios que les fueran acordados, así como tampoco se encontraban con ejecución en trámite, o se les hubieran ejecutado la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), podían acceder al nuevo crédito en las mismas condiciones que quienes no habían accedido en 2020.
- b. En el caso de trabajadoras y trabajadores adheridas y adheridos al Monotributo que hubieran obtenido un “Crédito a Tasa Cero en el Marco del Programa ATP” y que al momento de solicitar un “Crédito a Tasa Cero 2021” se encontrasen en mora en el cumplimiento del crédito 2020, debían destinar el monto del nuevo crédito a cancelar la totalidad del monto adeudado y podían gozar libremente del saldo, si quedare remanente.

De esta forma, vieron acreditado como saldo a favor de la tarjeta de crédito la diferencia entre el nuevo crédito y el saldo de deuda a pagar. En estos casos, las y los monotributistas sólo podían acceder a un “Crédito a Tasa Cero 2021” a través de la misma entidad financiera que hubiera otorgado el crédito en 2020, según lo estipula el apartado 3) punto 3.2.1 del Anexo⁵⁹.

⁵⁹ Reglamento de acceso al beneficio establecido en el programa de crédito a tasa cero 2021 de la Resolución N° 503/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo (B.O. 26/08/2021)



Los monotributistas que hubieran obtenido un Crédito a Tasa Cero previsto en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, respecto de los cuales, la entidad financiera otorgante del crédito hubiera iniciado la ejecución o ejecutado la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), estaban excluidos del beneficio previsto en el Programa creado por el presente Decreto N° 512/2021, de acuerdo a lo estipulado en el artículo séptimo del mismo.

2.4. Efectos

En este punto, se analizan ciertos beneficios, como también algunos perjuicios que gozaron quienes accedieron a este programa,; tal como señala Muñoz Pederzoli, Ian (2022)⁶⁰:

- (i) A partir del momento en el que se acreditó el préstamo a Tasa Cero y hasta la cancelación del crédito se encontró vedada la posibilidad de obtener adelantos en efectivo con esa tarjeta.
- (ii) El crédito servía para hacer consumos, cancelar saldos o consumos anteriores, como así también para pagar los servicios adheridos al débito automático.
- (iii) No se podía realizar consumos en cuotas, por lo que el monto del crédito sólo podía utilizarse para consumos en un pago.
- (iv) En el caso de las entidades financieras que contaban con un programa o plan de beneficios, los beneficiarios no podían sumar millas o puntos con los consumos realizados con el dinero acreditado.
- (v) No se podía acceder al mercado de cambios para comprar dólares, incluso para los que lo hacían para enviar dinero para la ayuda familiar al exterior. Dicho en otras palabras y en complemento con lo que establece la normativa según el Decreto N° 512/2021 (B.O. 13/08/2021) artículo 8° inciso a): los beneficiarios no podían acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar operaciones correspondientes a la formación de activos externos hasta la cancelación total de la financiación.

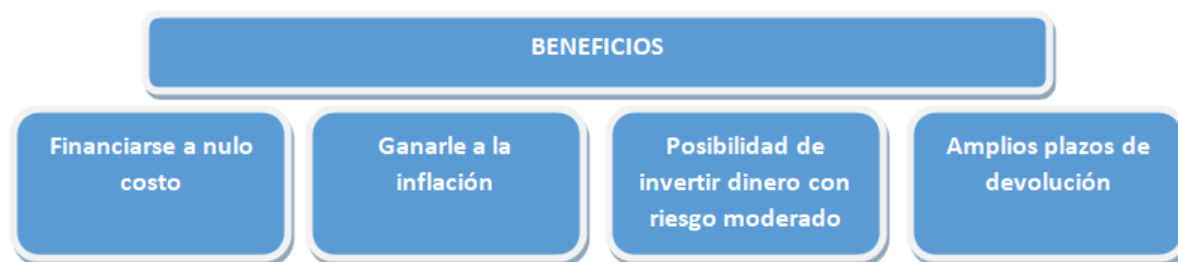
⁶⁰ [Cómo afectan los créditos a tasa cero a los ahorristas](#)



- (vi) El Decreto N° 512/2021 en su artículo octavo inciso b) precisa que, no podían concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o canjes de títulos valores por otros activos externos o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior. Dicho tipo de inhibición rigió por 18 meses a partir de la fecha de acreditación o hasta la cancelación total del crédito. Muñoz Pederzoli (2022) brinda como ejemplo de este caso la venta de acciones. Además, no podían acceder al tipo de cambio MEP (Dólar Mercado Electrónico de Pagos)⁶¹.

En forma paralela, obtener este tipo de crédito presentaba una serie de ventajas; Muñoz Pederzoli (2022) señala algunas de ellas, las cuales se exponen en forma sintetizada en la Imagen n° 27 a continuación.

Imagen n°27. Beneficios Crédito a Tasa Cero



Fuente: Elaboración propia

a) Financiarse a nulo costo: al acceder a este tipo de crédito, no se paga ningún tipo de interés, ya que como bien hemos dicho es un Crédito a Tasa Cero con subsidio del 100% del costo financiero total.

b) Ganarle a la inflación: al acceder a este tipo de Crédito a Tasa Cero se le gana a la inflación ya sea porque el dinero se gasta o se invierte. Es decir, en ambos casos, hoy se accede a dinero que se devolverá más adelante cuando dicha cantidad será significativamente inferior en términos monetarios reales.

⁶¹ Es aquel en el que las personas adquieren un título en pesos como el bono GD30 para su posterior venta en dólares, en este caso el bono GD30D.



c) Posibilidad de invertir dinero con un riesgo moderado: a la hora de endeudarse para invertir se corren determinados riesgos como por ejemplo si el negocio, maquinaria, entre otras opciones, generará el rendimiento suficiente como para devolver el dinero y cubrir los intereses y costos en los que se incurre. En este caso, el riesgo baja considerablemente, ya que se sabe con anticipación cuánto dinero se devolverá, en qué plazo, entre otras opciones.

d) Amplios plazos de devolución: el mismo poseía un plazo de gracia de 6 meses y luego se procedía a su devolución.

Durante el 2021 la flexibilización del programa ATP⁶² formalizada a través de la Resolución N° 626/2021 (B.O. 04/10/2021) y según los cálculos de la AFIP, expresados en una presentación oficial de la titular de la AFIP en ese período:

El universo de beneficiarios alcanzó el millón y medio de personas de un segmento de la sociedad cuyo ingreso se destinó mayormente al consumo, dándole combustible a la rueda de reactivación económica. Las modificaciones introducidas en el Programa de “Crédito a Tasa Cero 2021” respecto a las condiciones introducidas en el Programa “Crédito a Tasa Cero 2020” dentro del Programa ATP tuvieron un impacto notable y favorable sobre la población beneficiaria de esta medida. Por ejemplo, respecto a la diferenciación en categorías, Marcó del Pont, titular del organismo tributario, en su momento dijo que “era un abordaje progresivo respecto a los montos” y mencionó que “la facturación promedio del primer semestre del año era la tenida en cuenta y que se incorporaba un margen de 20% nominal para que mayor cantidad de gente pudiera acceder al financiamiento”. (Mercedes Marcó del Pont, 2021⁶³)

El Gobierno inyectó a lo largo de 2021 más de 51 mil millones de pesos a través de los Créditos a Tasa Cero para monotributistas según señala Risso Natalí (2022) en su nota⁶⁴. Fueron más de 442.000 (cuatrocientos cuarenta y dos mil) pequeños contribuyentes que recibieron préstamos de 115.000

⁶² Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción

⁶³ INFOBAE (2021): [El Gobierno relanzó los créditos a tasa 0% para monotributistas: prestarán hasta \\$150.000 a devolver en 12 cuotas](#),

⁶⁴ [Cerca de medio millón con créditos a tasa cero | La AFIP otorgó préstamos subsidiados a 442 mil monotributistas en 2021 | Página 12](#)



(ciento quince mil) pesos en promedio para mejorar las posibilidades de consumo y apuntalar la recuperación de la economía. El 57% de los préstamos otorgados correspondieron a monotributistas de las categorías más bajas, A, B y C - con ingresos mensuales de entre 40.000 y 80.000 pesos-. Esta medida crediticia, entre otras, buscó fortalecer la capacidad de ingresos de un sector que, si bien es muy heterogéneo, fue el más golpeado en la pandemia (INFOBAE, 2021).

3. Suspensión de Exclusiones y Bajas de Oficio

En el marco de sus facultades, el organismo tributario ARCA (ex AFIP) continuó adoptando medidas tendientes a amortiguar el impacto negativo de la situación de emergencia sanitaria declarada sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Por lo que se suspendieron desde el 01/04/2020 hasta el 03/01/2022 las exclusiones de pleno derecho de los monotributistas, no realizando hasta dicha fecha los controles sistémicos que se realizan habitualmente a tal fin. Asimismo, se suspendieron transitoriamente las bajas por falta de pago, no computándose los meses de marzo 2020 hasta diciembre 2021 para la aplicación de las bajas automáticas del régimen, de acuerdo a las resoluciones emitidas.

La ex AFIP (ARCA), por medio de la Resolución General N° 5108/2021 (B.O. 29/11/2021) extendió una vez más la suspensión de la baja de oficio y las bajas automáticas por falta de pago del Monotributo. En su artículo primero, resolvió “extender hasta el 3 de enero de 2022, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687/2020 (B.O. 28/03/2020), sus modificatorias y complementarias, del procedimiento referido a la **exclusión de pleno derecho** del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309/2018 (B.O. 19/09/2018), su modificatoria y sus complementarias, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes -en el marco de la última de las resoluciones generales mencionada-”.

Respecto a las bajas de oficio realizadas por la ex AFIP (ARCA), analizadas en el apartado Baja/Exclusión del Régimen del Capítulo I del presente, para complementar, nos remitimos al artículo 53 de la Resolución General N° 4309/2018, donde se estipula que cuando dicho organismo constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del ‘Anexo’ (vistas con anterioridad), pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Monotributo la exclusión de pleno derecho,



dándolo de baja del Régimen Simplificado, y de alta en los tributos correspondientes al Régimen General. En consecuencia, dicha comunicación será efectuada en el Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente y a través del portal “web”. Esta situación quedará reflejada en el **Sistema Registral** y cuando se intente acceder a la **Constancia de Opción Monotributo** se visualizará la leyenda **Excluido por causal Art. 21, Anexo Ley 24.977** según lo establece el artículo 54 de la Resolución General N° 4309/2018. Por último, el artículo 55 de la citada resolución remite a la posibilidad del contribuyente de consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva a través del portal “web”.

Además, por medio de la Resolución General N° 5108/2021 (B.O. 29/11/2021) en su artículo segundo se suspendieron transitoriamente las bajas por falta de pago, no considerándose el mes de diciembre de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática del régimen.

En sintonía con lo expuesto precedentemente, hubo anteriormente otras resoluciones cuya esencia normativa fue prácticamente idéntica a las mencionadas. A continuación, en orden cronológico, desde las resoluciones más antiguas hasta llegar a la última resolución, se expondrán en forma sintetizada las modificaciones introducidas, tal como se observa en la Imagen n° 28.



Imagen n° 28. Evolución normativa en materia de exclusiones de pleno derecho y bajas automáticas por falta de pago del Monotributo.

Normativa	Fecha de Publicación (B.O.)	Suspende el procedimiento de Exclusión de Pleno Derecho hasta:	Suspende a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la Baja Automática por falta de pago el/los periodo/s de:
RG N° 4687	28/03/2020	1/04/2020	Marzo de 2020
RG N° 4704	28/04/2020	2/05/2020	Abril de 2020
RG N° 4724	28/05/2020	1/06/2020	Mayo de 2020
RG N° 4738	25/06/2020	1/07/2020	Junio de 2020
RG N° 4782	29/07/2020	1/08/2020	Julio de 2020
RG N° 4799	27/08/2020	1/09/2020	Agosto de 2020
RG N° 4825	30/09/2020	1/10/2020	Septiembre de 2020
RG N° 4845	30/11/2020	2/11/2020	Octubre de 2020
RG N° 4863	30/11/2020	1/12/2020	Noviembre de 2020
RG N° 4896	30/12/2020	4/01/2021	Diciembre de 2020
RG N° 4918	28/01/2021	1/04/2021	Enero Febrero Marzo de 2021
RG N° 5025	6/07/2021	2/08/2021	Mayo Junio Julio de 2021
RG N° 4973	23/04/2021	3/05/2021	Abril 2021
RG N° 5056	27/08/2021	1/12/2021	Agosto Septiembre Octubre y Noviembre de 2021
RG N° 5108	29/11/2021	3/01/2022	Diciembre de 2021

Fuente: Elaboración propia en base a resoluciones emitidas por ARCA – ex AFIP-.

La ex AFIP (ARCA) publicó estas prórrogas con el fin de poder atender las dificultades que debían afrontar los contribuyentes respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y en especial de los monotributistas.

Los procedimientos de exclusión, si bien fueron suspendidos, no fueron eliminados, ya que una vez que concluyera el beneficio quedaba por definir cómo iban a ser restablecidos, haciendo un “borrón y cuenta nueva o revisando lo que sucedió durante los meses de vigencia de la medida, reflatando las



consecuencias fiscales de manera retroactiva”, señala Ceteri Jose Luis (2021)⁶⁵. Con respecto a la otra medida de alivio -bajas automáticas por falta de pago- Ceteri (2021) señala que tenían que abonar lo adeudado y volverse a inscribir en el Monotributo. Este perdón estuvo vigente desde marzo del 2020, mes en que comenzaron los efectos de la pandemia.

4. El Régimen Simplificado luego de los Mecanismos de Transición establecidos por la Ley N° 27.618 y la Ley N° 27.639.

El propósito de la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021) y de la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) se basó fundamentalmente en crear un alivio para los monotributistas que se excedieron en los indicios que usa ARCA para determinar la baja de oficio; también, para los que quedaron excluidos por haber superado el nivel de facturación máxima que acepta el Régimen y, por último, establecieron un sistema permanente de traspaso no tan traumático y costoso del Monotributo al Régimen General.

A continuación se analizan en detalle cada una de estas leyes dictadas durante el periodo de pandemia COVID-19 y que incidieron directamente sobre los sujetos adheridos al Régimen Simplificado.

4.1. Ley N° 27.618 “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal”

Mediante la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021) y el Decreto N° 337/2021 (B.O. 25/05/2021) se estableció y reglamentó un “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal” que dispuso de una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y/o a su traspaso al Régimen General (Lodi- Fé, 2021)⁶⁶.

Esta ley aprobada a comienzos de abril de 2021, introdujo un conjunto de modificaciones en el Monotributo que armonizaron la transición hacia el régimen general (autónomos) tanto en términos administrativos como en los montos de las obligaciones que debían afrontar los contribuyentes, según señaló el ente recaudador en nota Infobae⁶⁷ (2021).

⁶⁵<https://www.cronista.com/columnistas/La-depuracion-del-Monotributo-vendra-a-traves-de-las-exclusiones-de-oficio-de-la-AFIP-20210109-0002.html>

⁶⁶ Lodi- Fé, María D. (2021). “Monotributo. Modificaciones al anexo de la ley 24977. Leyes 27618 y 27639”; Errepar. p. 1).

⁶⁷INFOBAE (2021): Nuevo monotributo: cuáles serán las escalas que entrarán en vigencia y qué beneficios tendrán los contribuyentes;



Entre los fundamentos, la Ley N° 27.618/2021 procuró establecer distintos mecanismos para morigerar el impacto negativo que conllevaba levantar la medida de suspensión del procedimiento de exclusión implementado mediante Resolución General N° 4.687/2020, para aquellos pequeños contribuyentes que quedaban excluidos con efecto retroactivo del Régimen Simplificado, de acuerdo con los parámetros vigentes en ese momento. En este sentido se propuso por única vez disponer que se tuvieran por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, los requisitos de permanencia en el citado Régimen Simplificado, con ciertas particularidades. A continuación, se cita a Vázquez, Eduardo (2021) quien en su artículo de Errepar “El régimen simplificado luego de los mecanismos de transición” brinda una introducción respecto a los capítulos contenidos en esta Ley, los primeros 3 de carácter transitorio y los 2 restantes permanentes: 1) Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal, 2) Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores, 3) Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General, 4) Procedimiento permanente de acceso al Régimen General y 5) Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General.

- 1) Un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para pequeños contribuyentes que hubieren permanecido dentro del Régimen Simplificado a pesar de haber superado sus parámetros - debido a la suspensión de los procedimientos de exclusión de oficio por parte del fisco visto anteriormente-. Bajo ciertos límites, dichos contribuyentes podían mantenerse en el Régimen Simplificado mediante el pago de las diferencias de categoría que pudieran corresponder y de un impuesto especial, o bien emigrar al Régimen General con condiciones preferenciales mediante el llamado “Procedimiento Transitorio de Acceso al Régimen General”.
- 2) Un Beneficio a Pequeños Contribuyentes Cumplidores, considerando como tales a aquellos que, habiendo superado los parámetros de permanencia en el Régimen Simplificado, mediante exclusión espontánea o a través de la renuncia hubieren abandonado dicho régimen oportunamente. Si el exceso que motivó la salida del régimen se encontraba dentro del “margen de sostenimiento” se les permitió reingresar por una cuestión de equidad con el régimen anterior. En el caso en que el contribuyente no deseaba volver al Régimen Simplificado y prefería mantenerse en el Régimen General se lo premiaba con el beneficio previsto en el “Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General”, que consiste en una reducción del saldo técnico en el impuesto al valor agregado (IVA) en forma temporaria.



- 3) Un Procedimiento Transitorio de Acceso al Régimen General que permite la migración a este último con condiciones particulares más favorables, para aquellos casos no comprendidos en el Régimen de Sostenimiento.
- 4) Un Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General que permite el traspaso bajo condiciones más beneficiosas, sea por cuestiones voluntarias o no voluntarias (por ejemplo: una exclusión de oficio) de cara al futuro (a partir del 01/01/2022).
- 5) Un Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General con el objeto de fomentar los traspasos espontáneos a dicho régimen (p. 2).

A continuación se detalla cada uno de los aspectos que tienen incidencia directa en los sujetos adheridos al Régimen Simplificado.

4.1.1. Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal.

A través del mismo, se consideraban cumplidos, hasta el 31/12/2020, los requisitos de permanencia en el Monotributo para los pequeños contribuyentes que a esa fecha continuaban inscriptos en el mismo. Además, los contribuyentes debían haberse encontrado, hasta el 31/12/2020, correctamente categorizados, siempre que no hubieran superado los parámetros. En caso de haberlos superado, se consideraban correctamente categorizados cuando se hubieran inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad, tal como señala el artículo segundo, Capítulo I de la Ley N° 27.618/2021.

De lo expuesto precedentemente se desprenden dos casuísticas posibles:

- A) Si los ingresos **no superaban el 25% del tope de la categoría máxima** (en los últimos 12 meses): podían permanecer en el monotributo al 31/12/2020, para lo cual debían pagar un “Monotributo Adicional” compuesto por dos conceptos desde el momento de la exclusión hasta diciembre 2020. En Imagen n° 29 se expresa en términos numéricos el cálculo de dicho tope.



Imagen n° 29. Límite de facturación

CATEGORIA	LÍMITE	BASE DE CÁLCULO
H	2.174.367,24	(1.739.493,79 * 1,25)
K	3.261.550,86	(2.609.240,69 * 1,25)

Fuente: Elaboración propia.

Adicionalmente debían reunir, en forma conjunta los requisitos establecidos en el artículo 3°, segundo párrafo de la Ley N° 27.618/2021, que se disponen a continuación:

- a. En concepto de Aportes al SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino) y Aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales: debían pagar la diferencia entre la categoría en la que se encontraba inscripto y la categoría máxima según la actividad desarrollada (servicios o venta de cosas muebles).

Este requisito era de aplicación desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo.

- b. En concepto de Impuesto Integrado: debían pagar un monto adicional equivalente al 10% sobre la diferencia entre el importe excedido y la categoría máxima correspondiente.

- B) Si los ingresos **superaban en más de un 25% el límite superior** establecido para la máxima categoría aplicable según la actividad: no podían permanecer en el Monotributo al 31/12/2020, por lo que no quedaba incluido dentro de las previsiones comentadas anteriormente (Sleiman, Cynthia L. Monotributo 2021: Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes. Errepar. p. 2).

Por su parte el artículo tercero, en el último párrafo de la Ley N° 27.618/2021 estipulaba que, en caso de no optar por permanecer en el Monotributo, los contribuyentes se consideraban excluidos del mismo desde las cero (00:00) horas del día en que se hubiera excedido el límite superior de ingresos brutos de la categoría máxima que correspondiera a la actividad, correspondiendo pasar al Régimen General en



forma retroactiva y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley⁶⁸ (Régimen de Transición ingresando el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias con beneficios).

4.1.2. Beneficio a Pequeños Contribuyentes Cumplidores

En este capítulo, se comenzará definiendo quienes son considerados contribuyentes cumplidores en el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para pequeños contribuyentes. Al efecto, el artículo 4º de la Ley N° 27.618/2021 define que, las y los contribuyentes cumplidores son aquellos sujetos que hayan comunicado su exclusión al Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado. En ambos casos, desde el 01/10/2019 y hasta el 31/12/2020, ambas fechas inclusive.

A continuación se mencionan ejemplos extraídos de ARCA, apartado Consultas Frecuentes⁶⁹, para que se consideren cumplidores:

- a) Si la causal ocurrió el 15/11/2019, tuvo que haber comunicado la baja por exclusión y solicitado el alta en el Régimen General en una fecha no posterior al 31/12/19.
- b) Si la causal ocurrió el 31/12/2020, tuvo que haber comunicado la baja por exclusión y solicitado el alta en el Régimen General en una fecha no posterior al 31/01/2021.

Por lo tanto; los contribuyentes cumplidores que hubieran comunicado oportunamente su exclusión y se encontraban inscriptos en el Régimen General, gozaban de los siguientes beneficios, *siempre que entre el 01/10/2019 y el 31/12/2020 no hubieran superado el 25% de los ingresos brutos* establecidos para la máxima categoría que le correspondía a la actividad desarrollada, según lo estipula el artículo cuarto de la Ley N° 27.618/2021:

- a. Acogerse al beneficio de Reducción del Saldo Técnico del IVA previsto en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977/1998 (B.O. 06/07/1998), sus modificaciones y complementarias; (es decir, por

⁶⁸ Régimen de Transición ingresando el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias con beneficios.

⁶⁹ ARCA (2024): Consultas Frecuentes- Monotributo – Beneficios Contribuyentes Cumplidores – Ley 27.618.



artículo 12 de la Ley N° 27.618 pagar un IVA reducido durante 36 meses, el cual se analizará más adelante); o

- b. Adherirse nuevamente al Monotributo sin que resultara de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del anexo de la Ley N° 24.977/1998, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que cumplieran con las restantes condiciones requeridas en esa norma. (Es decir, sin 3 años de espera como fija la normativa),

De excederse el porcentaje del 25% del tope de la categoría máxima:

los contribuyentes comprendidos no podían optar por lo previsto en el inciso b) precedente, pero podían formalizar el acogimiento contemplado en el inciso a) si se verifica la condición mencionada a continuación: “el acogimiento o la adhesión solo podía efectuarse una única vez , en la medida que sus ingresos brutos no superaban, a la fecha que determinaba la reglamentación, el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la Resolución N° 220/2019 (B.O. 15/04/2019) de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace (Lodi- Fé, 2021: p. 1)⁷⁰.

La reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procedía durante los 3 primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente de la exclusión. El primer año una reducción del 50%, el segundo año una reducción del 30% y el tercer año del 10%.

4.1.3. Procedimiento Transitorio de Acceso al Régimen General.

Se estableció un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General de Impuestos para quienes se encontraban inscriptos en el Monotributo hasta el 31/12/2020, que resultaba de aplicación únicamente para los contribuyentes cuyos ingresos brutos devengados en los últimos 12 meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento (Art. 6º Decreto N° 337/2021 B.O. 25/05/2021) no superaban el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como

⁷⁰ Lodi- Fé, María D. (2021). “Monotributo. Modificaciones al anexo de la ley 24977. Leyes 27618 y 27639”; Errepar. p. 1.



microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la Resolución 220/2019 (B.O. 15/04/2019) según lo estipula el artículo quinto de la Ley n° 27.618/2021. Además de considerar que los ingresos brutos superaron el tope del 25% de la categoría máxima.

A efectos de acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.618/2021, Felice Marcos (2021) en su artículo publicado en *blogdelcontador*⁷¹ señala que los sujetos debían ejercer la **opción** al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos; y en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 337/2021, habiendo registrado o registrando la **baja** en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el **alta** en los tributos del Régimen General de los que resultaban responsables de acuerdo con su actividad, desde las cero (00:00) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión, o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, según el caso, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, seleccionando la opción correspondiente, en las fechas que se detallan a continuación:

- Contribuyentes que continuaban inscriptos en el Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020: entre el 2 y el 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.
- Contribuyentes excluidos por las causales de exclusión acaecidas en los períodos enero a julio del corriente año, entre el 2 y el 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.
- Contribuyentes excluidos por las causales de exclusión acaecidas en los períodos agosto a diciembre del corriente año, hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la misma.

A continuación de detalla el Puente Transitorio para contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado hasta el 31/12/2020:

Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 27.618/2021 podían determinar e ingresar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les correspondía, por los hechos imponible perfeccionados a partir de que la exclusión hubiera surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley N° 24.977/1998:

⁷¹Blog del Contador (2021): Monotributo y el pase al Régimen General: ¿Quiénes podrán volver y quiénes podrán acceder a los beneficios en IVA y Ganancias?



a) **Beneficios en el Impuesto al Valor Agregado (IVA):** sólo podían computar como crédito fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley de IVA, la suma que resultaba de considerar en cada período fiscal:

- i. Un crédito fiscal presunto del 17,35% del monto total que los Responsables Inscriptos en dicho impuesto les hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encontraban vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente; y

Por ejemplo $100.000 \text{ más IVA } 21.000 = 121.000 \times 17,35\% = 20.993$

- ii. Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resultaba de aplicar el 50% de la alícuota del impuesto al valor agregado, que le hubiera correspondido en cada período fiscal, a la actividad principal del contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hubieran generado mayores ingresos (Decreto N° 337/2021, artículo 7º) sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 del Anexo de la Ley N° 24.977/1998, resultó aplicable en función de su actividad.

Por ejemplo si la actividad estaba gravada con la alícuota del 21%

Categoría H $1.739.493,79 \times 10,50\% / 12 = 15.220,57$

Categoría K $2.609.240,69 \times 10,50\% / 12 = 22.830,86$

En complemento a las disposiciones establecidas, en el Decreto N° 337/2021, artículo séptimo, el límite fijado en el anteúltimo párrafo del referido artículo 6° de la Ley N° 27.618/2021, es decir, el límite del 75% se calculaba sobre el débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trataba, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

b) **Beneficios en el Impuesto a las Ganancias (IG) -declaración jurada período fiscal 2020-:**
En el impuesto a las ganancias, los contribuyentes sólo podían deducir de la base imponible en cada período fiscal:



- i. Como gasto deducible de la categoría de renta que le correspondía, una suma equivalente al 82,65% del monto total facturado por Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resultaba imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se encontraban vinculadas con la actividad del contribuyente gravada por el Impuesto a las Ganancias;

Por ejemplo $100.000 \text{ más IVA } 21.000 = 121.000 \times 82,65\% = 100.006$

- ii. Una deducción especial en los términos del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por un importe equivalente al 50% del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 de la Ley N° 24.977/1998, resultó aplicable en función de la actividad.

Categoría H $1.739.493,79 \times 50\% = 869.746,89$

Categoría K $2.609.240,69 \times 50\% = 1.304.620,34$

El artículo 6° de la Ley N° 27.618/2021 estipuló que, en el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tuviera efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción era proporcional a los meses por los que correspondía declarar el impuesto;

- iii. Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Por último, el artículo 6 de la Ley N° 27.618/2021 en su penúltimo párrafo estableció un tope máximo computable en cuanto al gasto deducible y la deducción especial mencionada anteriormente: Los montos que resulten de lo previsto en los apartados i) y ii) del párrafo anterior sólo podían deducirse hasta el límite del 75% del importe que surgía de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de



impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

No obstante, el *Puente Transitorio* para aquellos contribuyentes excluidos o que pasaron voluntariamente al Régimen General durante el año 2021, consistía en:

Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5º (los ingresos no debían superar el 50% del límite para ser micro empresa), resultaron excluidos del Régimen Simplificado por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la Ley de Monotributo, durante el año calendario 2021, o que, en el año 2021, hubieran renunciado al Monotributo, pasando a Responsable Inscripto, podían acogerse a los beneficios del artículo 7º de la Ley 27.618/2021.

Para los hechos imponible que se perfeccionaron hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, podían determinar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que les correspondía, considerando las siguientes franquicias:

- a) **Beneficios en el Impuesto al Valor Agregado (IVA):** En el Impuesto al Valor Agregado, podían adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal que era pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de IVA, un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resultaba de aplicar el 50% de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que le hubiera correspondido al contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 de la Ley N° 24.977/1998, resultó aplicable en función de su actividad. En otras palabras, al crédito fiscal real se le podía sumar un crédito fiscal presunto, que surgía del importe de la categoría máxima x 50% de la alícuota de IVA / 12.

Por ejemplo si la actividad estaba gravada con la alícuota del 21%, se exponen las siguientes casuísticas teniendo en cuenta las respectivas resoluciones para el cómputo del límite superior de ingresos brutos:

Según Resolución General N° 5.003/2021 (B.O. 02/06/2021) (hasta el 30/06/2021):

Categoría H $2.353.705,82 \times 10,50\% / 12 = 20.594,93$

Categoría K $3.530.558,74 \times 10,50\% / 12 = 30.892,39$



Según Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) (a partir del 01/07/2021):

Categoría H $2.600.000 \times 10,50\% / 12 = 22.750$

Categoría K $3.700.000 \times 10,50\% / 12 = 32.375$

El referido artículo 7° de la Ley N° 27.618/2021 fijaba un tope del crédito fiscal presunto. El crédito fiscal que resultaba de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo podía computarse hasta el 75% del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trataba, conforme el artículo 11 de la Ley de IVA, o hasta el monto del crédito fiscal que resultaba de considerar las disposiciones de la Ley de IVA, el que resultaba mayor;

b) Beneficios en el Impuesto a las Ganancias (IG) - *declaración jurada período fiscal 2021*:-

En el impuesto a las ganancias, en el período fiscal 2021, podían adicionar a las deducciones de la base imponible que resultaban pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, una deducción en los términos del artículo 85 de esa Ley por un importe equivalente al 50% del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 de la Ley N° 24.977/1998, resultaba aplicable en función de la actividad. El referido límite era proporcional a los meses en los que correspondía declarar el gravamen para el caso en que el alta en el Impuesto a las Ganancias hubiera tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

Esta disposición se traduce en el cómputo de una deducción adicional, que surge aplicando a la máxima categoría de ingresos el 50%. A continuación se exponen las siguientes casuísticas teniendo en cuenta las respectivas resoluciones para el cómputo del límite superior de ingresos brutos:

Según Resolución General N° 5.003/2021 (B.O. 02/06/2021) (hasta el 30/06/2021):

Categoría H $2.353.705,82 \times 50\% = 1.176.852,91$

Categoría K $3.530.558,74 \times 50\% = 1.765.294,37$

Según Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) (a partir del 01/07/2021):



Categoría H $2.600.000 \times 50\% = 1.300.000$

Categoría K $3.700.000 \times 50\% = 1.850.000$

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que correspondía sólo podían detraerse hasta el límite del 75% del importe que surgía de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de Impuesto a las Ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, o hasta el monto del referido gasto real, el que resultaba mayor.

4.1.4. Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General

El Capítulo IV de la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021) denominado “Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General” dispone la incorporación de un primer artículo a continuación del 21 (Ley N° 24.977/1998) y es aplicable desde el 01/01/2022 para contribuyentes que resulten excluidos - incluso mediante una fiscalización- o hayan renunciado al Régimen Simplificado con el fin de inscribirse en el régimen general según señala Ferraro (2021)⁷².

El artículo 21.1 de la Ley N° 24.977/1998 incorporado por la Ley N° 27.618/2021 establece que, se trata de una opción que puede ejercerse por única vez y en la medida que los ingresos brutos, a la fecha que disponga la reglamentación, no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas, según la Resolución N° (SEPyME) 220/2019. A estos fines, se considerarán ingresos brutos devengados en los últimos 12 meses calendario, anteriores al acogimiento del beneficio. De no haber transcurrido 12 meses, deberán anualizarse los ingresos obtenidos tal como lo estipula el Decreto N° 337/2021 en su artículo 11.

El procedimiento abarca hechos imponible perfeccionados desde el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, considerando lo siguiente (Vázquez, Eduardo. 2021. Errepar. El régimen simplificado luego de los mecanismos de transición. p. 4)⁷³:

- a) **En el Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, podrán adicionar al crédito fiscal del período, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la

⁷²Ferraro, Ricardo (2021): [Nueva estructura de carácter transitoria y permanente en el Monotributo](#),

⁷³ Vázquez, Eduardo (2021).El régimen simplificado luego de los mecanismos de transición. ERREPAR.



fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida de que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

La Resolución General N° 5.003/2021 (B.O. 02/06/2021) en su artículo séptimo aclara que, respecto de las operaciones realizadas entre el 01/01/2021 y el 30/06/2021, el contribuyente podrá computar el crédito fiscal “ficto” proveniente de aplicar el 17,35% al monto total que los responsables inscriptos le hubieran facturado por operaciones gravadas vinculadas con la actividad gravada.

- b) En el Impuesto a las Ganancias (IG),** los contribuyentes pueden deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses, en la medida de que se hubieran encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

Respecto de las operaciones realizadas entre el 01/01/2021 y el 30/06/2021, la Resolución General N° 5.003/2021 en su artículo 7° establece que, el contribuyente podrá computar como gasto el 82,65% restante del monto total que los Responsables Inscriptos le hubieran facturado por las operaciones gravadas vinculadas con la actividad gravada.

La deducción se podrá efectuar sin perjuicio de las demás que resulten aplicables de acuerdo a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Vázquez, Eduardo (2021) en su artículo de ERREPAR, señala lo siguiente: “el reingreso al Régimen Simplificado no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que se haya gozado de forma completa de alguno de dichos beneficios” (p. 4).

4.1.5. Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General

El Capítulo V de la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021) entre otras modificaciones vinculadas, incorpora un segundo artículo a continuación del 21 del Anexo de la Ley N° 24.977/1998 (B.O. 06/07/1998) que regula la transición entre el Monotributo al Régimen General. Este régimen se aplica



desde el 01/01/2021 para los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución (SEPyME) 220/2019. El régimen requiere voluntariedad, a diferencia del anterior que puede resultar voluntario o compulsivo.

Bajo este supuesto, Vázquez, Eduardo (2021) indica que la determinación del IVA correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer periodo fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la exclusión o renuncia, se registrará por las siguientes disposiciones:

- El saldo técnico (determinado por el débito fiscal y crédito fiscal conforme a las normas generales) tendrá el siguiente tratamiento: a) en el primer año, un 50% de reducción; b) en el segundo año, un 30% de reducción; y c) en el tercer año, un 10% de reducción (p. 5).

A tales fines, en complemento a la normativa legal la Resolución General N° 5.003/2021 establece en su artículo 8° que deberán ejercer la opción antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia. Una vez ejercida la opción, a fin de aplicar la referida reducción, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes utilizando los servicios disponibles a tal efecto. Además, la citada resolución de LA EX afip (ARCA) en su artículo noveno indica que el reingreso al Régimen Simplificado no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que se haya gozado de forma completa de beneficio.

Sánchez, Eduardo (2021) aclara que este régimen de promoción resulta compatible con el Procedimiento Permanente de Transición del Monotributo al Régimen General.

La Ley N° 27.618/2021 entonces se dividió en un Procedimiento Transitorio (que finalizó el 31/12/2021) y un Procedimiento Permanente de acceso al Régimen. Asimismo otorgó 2 (dos) beneficios distintos, lo cual generaron que aquellos contribuyentes que solicitaron los beneficios, dependiendo cuándo lo solicitaron y cuál beneficio solicitaron, fueron caracterizados por la ex AFIP (ARCA) de distinta manera. Lo expresado se ve sintetizado en Imagen n° 30.



Imagen N° 30. Procedimientos y Regímenes de la Ley N° 27.618

Ley N° 27.618	BENEFICIO	CARACTERIZACION	SOLICITUD	USO DEL BENEFICIO
Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General Art. 7 Ley 27618.	Adicionar al crédito fiscal, en cada período fiscal, un importe equivalente a aplicar la mitad de la alícuota de IVA.	"503 -Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General"	Hasta el 31/12/2021	Primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos.
Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General Art. 9 Ley 27.618	Adicionar al crédito fiscal del período, el impuesto que te hubieran facturado en tus compras durante los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia.	"518 -Procedimiento permanente de transición al Régimen General"	A partir del 01/01/2022	
Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General Art. 12 Ley 27.618	Reducción del saldo deudor que surja de la diferencia entre el débito y el crédito fiscal en cada período: 50% en el primer año, 30% en el segundo y 10% en el tercero.	"519 -Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General"	Hasta el 31/12/2021	A partir de Enero de 2022
Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General Art. 12 Ley 27.618	Reducción del saldo deudor que surja de la diferencia entre el débito y el crédito fiscal en cada período 50% en el primer año, 30% en el segundo y 10% en el tercero.	"519 -Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General"	A partir del 01/01/2022	A partir de Enero de 2023.

Fuente: Contadores en red⁷⁴

⁷⁴<https://contadoresenred.com/monotributo-beneficios-ley-27-618-que-caracterizacion-debe-tener-el-contribuyente/>



4.2. Ley N° 27.639 “Programa de Fortalecimiento y Alivio para pequeños contribuyentes”

Con la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) se implementó el “Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes”, a fin de complementar el “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal” establecido por la citada Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021), con el objetivo principal de otorgar un nuevo impulso a este sector, dando un mayor alivio fiscal y previsibilidad a su actividad económica, señala Lodi-Fé (2021):.

Una de las medidas del referido Programa consistió en el sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, los cuales se retrotraen a los valores vigentes para el mes de diciembre de 2020, respecto de cada una de las categorías. Asimismo, el referido Programa estableció de manera extraordinaria un esquema progresivo de actualización de escala a partir del 01/07/2021, fijando nuevos parámetros de ingresos brutos anuales que complementaron el régimen vigente desde enero de 2021, sin aumentar el valor mensual de las obligaciones del Régimen Simplificado y cuya aplicación debía considerarse para la recategorización correspondiente al primer semestre calendario del año 2021. Adicionalmente, se contempló un programa específico de alivio fiscal, a través de un mecanismo simple para la permanencia o reingreso al Régimen Simplificado al que pueden acceder determinados sujetos, complementando el ya establecido por la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021). Finalmente, previó un régimen de regularización de deudas correspondientes al Régimen Simplificado con beneficios de condonación de intereses y multas y que, a su vez, permitió refinanciar planes caducos y reformular planes vigentes (Lodi-Fé, 2021. p. 4).

A continuación se abordan las medidas mencionadas:

4.2.1. Sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar

El Título II de la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) pone en vigencia la primera de las medidas anunciadas, la denominada sostenimiento de los valores mensuales; el artículo 2 de la Ley citada establece:

Los valores mensuales de las cuotas a ingresar –impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluida obra social– del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

Serra, Juan C. (2021)⁷⁵ aborda su estudio recordando que el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977/1998 (B.O. 06/07/1998) establece que en el mes de enero de cada año se actualizarán todos los parámetros contenidos en la norma tomando en cuenta las dos últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales (artículo 32 Ley N° 24.241/1993 -B.O. 18/10/1993-). Ahora bien, llegado diciembre del 2020 este índice ya no era utilizado, por lo tanto, no existía parámetro alguno que pudiese ser considerado.

El artículo 15 de la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021) establecía que, para la actualización descripta en el párrafo anterior a efectuarse en el mes de enero de 2021, se consideraba con efectos a partir del 01/01/2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241/1993 y modificatorias, correspondiente al año calendario completo finalizado el 31/12/2020. Aquella norma establecía una actualización de los parámetros aplicables de alrededor de un 35,3% tomando en cuenta el parámetro descripto, sin embargo, la nueva tabla no aparecía y la disposición había sido sancionada en mayo.

Frente a esta realidad, la ex AFIP (ARCA) dispuso que la categorización del primer semestre sería concretada por el organismo tributario, pudiendo el contribuyente presentar su disconformidad, caso contrario, se consideraría firme. Por su parte, la Resolución General N° 5.003/2021 (B.O. 02/06/2021) que reglamenta la Ley N° 27.618/2021, en su artículo 13 estableció que “la actualización de los parámetros indicados en el artículo 10, así como los nuevos valores de las categorías a ingresar - impuesto integrado y cotizaciones previsionales-, tendrán efectos a partir del período enero de 2021”; completando esta disposición, su artículo 15 dice:

Las diferencias que pudieren resultar en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, en virtud de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con lo

⁷⁵ En su artículo de Errepar “Monotributo. Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para pequeños contribuyentes.”



establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, correspondientes a los períodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la Resolución General N° 4.309/2018 (B.O. 19/09/2018), su modificatoria y sus complementarias, hasta el día 20/07/2021, inclusive, considerándose las obligaciones mensuales de los referidos períodos ingresadas en término hasta la citada fecha.

La Resolución General N° 5.003/2021 es sancionada el 31/05/2021, por lo que existe una cantidad de cuotas que ya habían sido canceladas con los valores anteriores, por lo que entonces de acuerdo a la norma, pese a la cancelación, subsistía una deuda por la diferencia de valores (Serra, Juan C. 2021); el autor completa el análisis trayendo a colación nuevamente el artículo 2 de la Ley N° 27.639/2021, al establecer el sostenimiento de los valores mensuales muestra que se recapacita sobre este aspecto; se retrotraen al mes de diciembre de 2020 los importes mensuales a abonar, correspondientes a los meses de enero a junio 2021 -ambos inclusive- (p. 3).

4.2.2. Esquema excepcional de actualización de escalas

En su Título III, la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) estableció una nueva escala de ingresos brutos máxima para permanecer en las distintas categorías, lo que conllevó a un nuevo monto máximo de permanencia en el Régimen Simplificado.

- a) Montos establecidos: El artículo 3° de la Ley N° 27.639/2021 fijó, a partir del 01/07/2021, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977/1998, sus modificaciones y complementarias, según se muestra en la Imagen n° 31:

Imagen N° 31. Nuevos parámetros de ingresos brutos según Ley N° 27.639 aplicables a partir del 01/07/2021

Categoría	Ingresos Brutos		
	Hasta año 2020	Ley N° 27.618	Ley N° 27.639
A	208.739	282.824	370.000
B	313.109	423.636	550.000
C	417.479	564.848	770.000
D	626.218	847.273	1.060.000
E	834.957	1.129.697	1.400.000
F	1.043.696	1.412.121	1.750.000
G	1.252.436	1.694.545	2.100.000
H	1.739.494	2.353.535	2.600.000
I	2.043.905	2.765.404	2.910.000
J	2.348.317	3.177.272	3.335.000
K	2.609.241	3.530.303	3.700.000

Fuente: Errepar.



- b) Recategorización semestral: Los parámetros dispuestos por el párrafo anterior debían, asimismo, considerarse para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 24.977/1998 correspondiente al primer semestre calendario del año 2021, según establece el último párrafo del artículo 3 de la Ley N° 27.639/2021.

Como dato adicional es importante destacar que, esta recategorización estaba habilitada desde el 28 de julio hasta el 17 de agosto, entrando en vigencia las nuevas categorías a partir del mes de agosto hasta diciembre del 2021 y el pago mensual de agosto se prorrogó al día 27 de dicho mes (Serra, Juan C. 2021. p. 5).

4.2.3. Programa Específico de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes.

La Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) aprobada por el Congreso dispuso la creación de un programa específico de alivio fiscal a través de un mecanismo simple que facilitaba la permanencia o reingreso al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes al que podían acceder determinados sujetos, complementando el ya establecido por la Ley N° 27.618/2021 (21/04/2021). Además, durante el mes de Julio 2021, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General N° 5034/2021 (B.O. 27/07/2021), mediante la cual el organismo tributario reglamentó los beneficios para monotributistas previstos en este programa.

La iniciativa estableció que podían permanecer en el Monotributo quienes hubieran estado inscriptos al 30 de junio en el Régimen Simplificado y que en algún período anterior hubieran excedido los valores máximos de facturación. También incluye a contribuyentes que entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021 fueron excluidos y registrados en el Régimen General. Asimismo, para quienes superaron los límites de su categoría y pasaron a Autónomos entre el 1° de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, podían optar por volver al Monotributo.

Para permanecer en el Régimen Simplificado debían ingresar un monto adicional, que variaba según la categoría en la que se encontraban registrados y cumplir un conjunto de condiciones.

Para comenzar analizaremos 3 (tres) casuísticas distintas que se surgen del contenido de esta ley: (i) Sujetos inscriptos en el Monotributo al 30/06/2021: posibilidad de permanecer en el Régimen Simplificado, (ii) Sujetos excluidos de oficio por ARCA entre el 01/01/2021 y el 30/06/2021: posibilidad



de volver al Monotributo y (iii) Sujetos que hubieran pasado a Responsables Inscriptos entre el 01/10/2019 y el 30/06/2021: posibilidad de volver al Monotributo.

(i) Sujetos inscriptos en el Monotributo al 30/06/2021: posibilidad de permanecer en el Régimen Simplificado.

Esta situación tiene origen en el artículo 4° primer párrafo de la Ley N° 27.639/2021, se refiere a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado al 30 de junio de 2021, que hubieran excedido a esa fecha o en cualquier momento previo, el límite máximo de ingresos brutos anuales del artículo 8 del Anexo de la Ley n° 24.977/1998, vigente en cada período. Los monotributistas descriptos previamente mantenían la condición de sujetos adheridos al Monotributo, siempre que sus ingresos brutos no excedieran los nuevos montos para la máxima categoría del Monotributo, establecidos en el título anterior (artículo 3 de la Ley n° 27.639), que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada. (Categoría H 2.600.000 - Categoría K 3.700.000). Teniendo, además, por cumplidos hasta el 30 de junio de 2021 los restantes requisitos de permanencia en el Monotributo (alquileres, superficie, energía eléctrica, precio unitario, etc.).

Es decir, por ejemplo, si en algún momento se tuvo 4 inmuebles alquilados, para luego tener 3, pero no se superaron los límites analizados, se permanece en el Régimen Simplificado.

Con respecto al límite temporal, Serra Juan C. (2021) plantea que se toma en cuenta a los efectos de la permanencia en el Régimen Simplificado, por ejemplo, aquel contribuyente que superó el ingreso máximo en un momento anterior, 10/07/2018, y en la actualidad sus ingresos no superan los montos máximos estipulados para las ventas o servicios (descriptos ut supra) mantiene su condición en el Régimen Simplificado, sin que se tenga que verificar ninguna otra condición (p. 6).

(ii) Sujetos excluidos de oficio por ARCA- entre el 01/01/2021 y el 30/06/2021: posibilidad de volver al Monotributo.

La norma también contemplaba otras situaciones, tales como la de aquellos contribuyentes a los que ARCA hubiera excluido de oficio durante el primer semestre



de 2021. Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 27.639/2021, cuya exclusión del Monotributo se hubiera registrado de oficio entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021 podían manifestar su voluntad de reingresar al Monotributo entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021, según lo estipulado por el artículo tercero de la Resolución General N° 5.034/2021, en ambas fechas inclusive, en la medida que reunieran las condiciones mencionadas en el artículo 1° de la citada resolución, las cuales se detallarán más adelante.

La mencionada manifestación debía ser realizada a través del portal “Monotributo”⁷⁶ y de superar los controles dispuestos en el artículo 1, los sujetos solicitaban la adhesión al Monotributo otorgándole la baja en los tributos correspondientes al Régimen General.

Los efectos de la opción de adherir al monotributo se producían a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se ejerció la misma, según cita la resolución general.

(iii) Sujetos que hubieran pasado a Responsable Inscripto entre el 01/10/2019 y el 30/06/2021 (por renuncia o por exclusión): posibilidad de volver al Monotributo.

El tercer y último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27.639/2021 también replica lo establecido por la Ley N° 27.618/2021 para los que denominaba como contribuyentes cumplidores (Serra, Juan C. 2021). Este último párrafo dice:

Aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, podían adherir nuevamente al Monotributo dentro de los plazos que disponía la reglamentación, en la medida que reunieran las condiciones previstas para este título.

⁷⁶ <https://monotributo.afip.gob.ar>



Serra Juan C. (2021) en breves palabras señala que se modifica el periodo a considerar. Este se considera desde el 01/10/2019 hasta el 30/06/2021, en lugar de diciembre de 2020 (p. 7).

Por su parte, la Resolución General N° 5.034/2021 complementa esta medida en su artículo 4º, donde disponía que, estos sujetos podían entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021, ambas fechas inclusive, adherir nuevamente al Monotributo a través del portal “Monotributo”⁷⁷ sin que resultaren de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 de la Ley N° 24.977/2021 (no reingresar al Monotributo por 3 años), y en la medida que cumplieran con los restantes requisitos establecidos en la Ley de Monotributo y con los previstos en el artículo 1 de la presente. Dicha adhesión tenía efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se realizó la opción.

Detalladas estas 3 (tres) casuísticas posibles para el monotributista, ¿Cuáles eran los requisitos concurrentes para poder acceder al Alivio Fiscal? Al respecto el artículo 11º de la Ley N° 27.639/2021 que crea el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes estableció una serie de condiciones accesorias: a) Límite de ingresos totales durante el año 2020, b) Monto total de bienes del país y del exterior y c) Monto de ingresos por su actividad desarrollada como monotributista.

- b. Límite de ingresos totales durante el año 2020: Registrar durante al año 2020 ingresos que no superen el monto de 1,5 veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el Título III de esta ley, es decir el monto de \$5.550.000. Se tendrán que considerar todos los ingresos obtenidos en dicho periodo (por ejemplo, sueldos, honorarios de socios gerentes o directores, etc.). Serra Juan C. (2021) nos brinda un ejemplo práctico de esta situación: un contribuyente inscripto en el Monotributo, que en junio de 2020 se ha sobrepasado en la categoría máxima de revista, presentando en la actualidad los siguientes ingresos máximos en el año fiscal 2020 de acuerdo a lo que muestra Imagen n° 32.

⁷⁷ <https://monotributo.afip.gob.ar>



Imagen N° 32. Ejercicio práctico para determinar el acceso al Programa Alivio Fiscal

Ingresos provenientes del RS	3.000.000,00
Ingresos por relacion de dependencia	3.100.000,00
Total ingresos	6.100.000,00

Fuente: Serra, Juan C. (2021) p. 12. Errepar.

Como la totalidad del ingreso supera el límite establecido, no puede acceder al programa de alivio fiscal.

- c. Monto total de bienes del país y del exterior: Que el total de los bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos - sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible-, en el Impuesto sobre los Bienes Personales al 31/12/2020, no supere la suma de \$6.500.000. No se tendrá que considerar la casa habitación (Serra, Juan C. 2021, p. 7).

Complementando lo antes citado, el artículo primero de la Resolución General N° 5.034/2021, agrega además que:

- d. Monto de ingresos por su actividad desarrollada como monotributista: Al 30 de junio de 2021, los ingresos brutos obtenidos por las actividades comprendidas en el Monotributo en los 12 meses inmediatos anteriores, incluido junio de 2021, no debían exceder los montos de ingresos brutos anuales fijados por el artículo 3 de la Ley N° 27.639/2021 para la máxima categoría que correspondía a la actividad desarrollada, es decir para la Categoría H el monto de \$2.600.000 y para la Categoría K el monto de \$3.700.000.

Además, el artículo 11° de la Ley n° 27.639/2021 en su segundo párrafo establece el ingreso de una cuota especial. Los contribuyentes adheridos al Monotributo cuya categoría aplicable a su actividad al



producirse la situación prevista en el Título IV (artículo 4° descripto anteriormente) sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, debían abonar en concepto de cuota especial, por única vez:

1. Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a 1 vez el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.
2. Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a 2 veces el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.

Aquellos que se encontraban en las categorías A, B, C y D que hubieren encuadrado en esa situación irregular conservaban su condición de monotributistas sin pagar cuota especial.

A los efectos indicados precedentemente de acuerdo al segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021), debía considerarse la categoría aplicable a su actividad que resultaba de la recategorización correspondiente al semestre enero-junio 2021, excepto respecto de los sujetos que hubieran accedido al Régimen General con posterioridad al 30 de junio de 2021, en cuyo supuesto se consideraba la categoría registrada a dicha fecha. Para la determinación del importe de la cuota especial, debía considerarse el valor mensual de la respectiva categoría vigente a julio 2021. La misma debía ingresarse por única vez hasta el 30/09/2021, según señala el penúltimo párrafo del artículo segundo de la Resolución General n° 5034/2021 (B.O. 27/07/2021).

La falta de ejercicio de la opción y/o del pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados daba lugar a la exclusión automática del Monotributo, con efectos desde la cero (00:00) horas del día en que se produjo la respectiva causal de exclusión.

Por último, el artículo 12 de la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) estableció que aquellos contribuyentes que no accedían a los beneficios del Programa de Alivio Fiscal se consideraban excluidos del Régimen Simplificado desde la cero (00:00) horas desde el día en que se hubiera excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría de revista.



4.2.4. Régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes.

El Título V de la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021), a partir del artículo 5, estableció un Régimen de Regularización. Los contribuyentes que estaban adheridos al Monotributo o que registraban deuda en el mismo, podían acogerse por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido Obra Social, de las cuotas del Monotributo, al régimen de regulación de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones.

También podían incluirse en el Régimen de Regularización los conceptos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021), que trataba del pago de las diferencias de impuesto para quienes habiendo quedado excluidos optaban por permanecer en el Monotributo, es decir, diferencias de categorías y el 10% de los ingresos que superaban la máxima categoría vistos con anterioridad.

Por el artículo 6 de la Ley N° 27.639/2021, quedaban incluidas las obligaciones que se encontraban en curso de discusión administrativa o eran objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, es decir, al 22/07/2021. El acogimiento al Régimen respecto de las obligaciones señaladas tenía como efecto:

- El allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.
- El desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

No solo se aclara que el allanamiento o desistimiento podía ser total o parcial sino que procedía en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativo o judicial.

Podían regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales hubiera operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, podían reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, según lo señala el artículo décimo de la Ley N° 27.639/2021.



De forma complementaria, el artículo 6 de la Resolución General N° 5034/2021 (B.O. 27/07/2021) estipuló que, los sujetos podían solicitar hasta el 30 de septiembre del 2021 el acogimiento al presente régimen.

Por otra parte, la mencionada Resolución General N° 5.034/2021 en su artículo 8 estableció las obligaciones excluidas del presente régimen, las cuales se enuncian a continuación:

- a) El componente subnacional -correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la contribución municipal y/o comunal- del Régimen Simplificado.
- b) La cuota especial mencionada en el Título VI de la Ley N° 27.639/2021 (pago de una o dos cuotas adicional/es para permanecer en el Monotributo o para volver al mismo, que surge del Régimen de Alivio Fiscal analizado).

El artículo 7 de la Ley N° 27.639/2021 estableció con alcance general, la exención y/o condonación⁷⁸:

1. De las multas y demás sanciones que no se encontraren firmes;
2. De los intereses previstos en el artículo 37 (intereses resarcitorios), artículo 52 (intereses punitivos), artículo 168 (intereses por apelación evidentemente maliciosa ante el TFN⁷⁹) de la Ley N° 11.683/1933 (B.O. 12/01/1933) de procedimiento fiscal.

A fin de adherir a dicho régimen de regularización, los pequeños contribuyentes previamente debían poseer un domicilio fiscal electrónico constituido y tener declarada la Clave Bancaria Uniforme (CBU) en el servicio “Declaración de CBU”. La Ley N° 27.639/2021 en su artículo 9º y la Resolución General n°

⁷⁸ Al respecto, Serra Juan C. (2021: p.) señala que, estos beneficios operaban si se cumplía, con respecto a las obligaciones, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en la que se efectuaba el acogimiento a la presente Ley.
- c) Cancelación total mediante plan de pagos que oportunamente disponía ex AFIP (ARCA):
 - (i) Multas y sanciones formales siempre que la situación se regularizara con anterioridad a la fecha en que se producía el acogimiento al régimen. No debían encontrarse firmes ni abonadas.
 - (ii) Deber formal no susceptible de cumplimiento. En estos casos la sanción quedaba condonada de oficio, siempre que la falta se hubiera cometido con anterioridad al 30/06/2021.
 - (iii) Las multas correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30/06/2021 quedaban condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes (p. 10).

⁷⁹ Tribunal Fiscal de la Nación. En: <https://www.argentina.gob.ar/tribunalfiscal>



5034/2021 en su artículo 10 establecieron que el plan de pagos tenía que atenerse a las siguientes condiciones:

1. La cantidad de cuotas a otorgar y la tasa de financiamiento aplicable fue de acuerdo al siguiente esquema reflejado en Imagen n° 33:

Imagen N° 33. Condiciones de Plan de Pagos

CONDICIÓN AL MOMENTO DE ADHESIÓN	CANTIDAD MÁXIMA DE CUOTAS	TASA EFECTIVA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO
Categorías A a D	60	1,25%
Categorías E a K y Sujetos no inscriptos en el Régimen Simplificado	48	1,50%

Fuente: Elaboración propia.

2. Las cuotas fueron mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera de ellas, a la que se le adicionaron los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento. El monto de cada cuota debía ser igual o superior a \$100.
3. La fecha de consolidación de la deuda era la correspondiente a la fecha de la solicitud de adhesión a la moratoria.
4. La deuda consolidada contaba con la condonación establecida en el artículo 7 analizado precedentemente.

La Resolución General N° 5.034/2021 (B.O. 27/07/2021) en su artículo 11°, indicaba que se podía adherir ingresando con Clave Fiscal al sistema “Mis Facilidades” disponible en el sitio web de AFIP (de ahora en adelante ARCA), o mediante el portal “Monotributo”, opción “Estado de Cuenta / Mis Facilidades”; se incorporaba la obligación a regularizar, luego se elegía el régimen de regularización correspondiente a la presente resolución, se continuaba seleccionando la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar, se consolidaba la deuda y se seleccionaba la forma de pago:



- a. Si se optaba por la forma de pago contado, debía generarse a través del sistema “Mis Facilidades” el Volante Electrónico de Pago (VEP) que tenía una validez de 24 horas y su pago se efectuaba únicamente mediante transferencia de fondos. La confirmación de la cancelación del pago producía en forma automática el envío de la solicitud de adhesión.
- b. Si se optaba por el Plan de Facilidades de Pago: se debía seleccionar la cantidad de cuotas y proceder al envío de la solicitud de adhesión. El contribuyente podía descargar si lo deseaba el formulario de declaración jurada N° 1003 acompañado con el acuse de recibo de la presentación realizada.

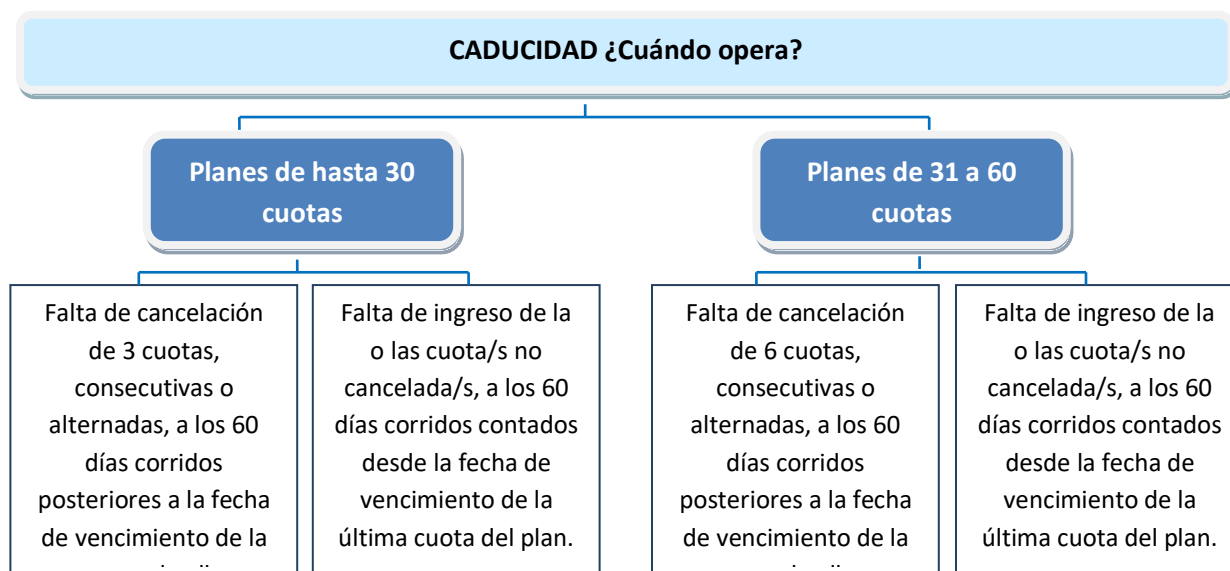
La solicitud de acogimiento a la moratoria no se podía rectificar, se consideraba aceptada, siempre que se cumplieran en su totalidad las condiciones y requisitos que se preveían en la Resolución General N° 5.034/2021 (B.O. 27/07/2021); en el caso de que la solicitud no fuera aceptada se podía presentar una nueva solicitud por las obligaciones que correspondía incluir, siempre que se realizara durante su vigencia (30/09/2021), según señalaba el artículo 12.

Se estipulaba la posibilidad de cancelación anticipada, por única vez, del total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se producía el vencimiento de la segunda cuota. La solicitud podía realizarse mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada. Se podía cancelar mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago, o también optar por el débito directo, donde el sistema calculaba el monto de la deuda que se pretendía cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual sería debitado de la cuenta en una única cuota.

Otro aspecto importante contemplado en el artículo 18 de la Resolución General N° 5.034/2021 (B.O. 27/07/2021) es la caducidad de los planes de facilidades de pagos, la cual operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte del organismo ARCA; al efecto se distinguen distintas situaciones en la Imagen n° 34:



Imagen N° 34. Caducidad Plan de Pagos



Fuente: Elaboración propia.

Además, la Resolución General N° 5.034/2021 establece en su artículo 18, segundo párrafo, que operada la caducidad, esta situación se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico. En estos casos, ARCA quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro total adeudado (Serra Juan C. 2021. p. 10)⁸⁰.

4.3. Marco de transición.

Tal como señala Vázquez (2021)⁸¹, la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021) fue reglamentada por la Resolución General N° 5.034/2021 (B.O. 27/07/2021); esta última adecuó la Resolución General N° 5.003/2021 (B.O. 02/06/2021), buscando la armonización con la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021) y estableciendo nuevos plazos de aplicación de las normas reglamentarias. En virtud de la Ley N° 27.639/2021 (B.O. 22/07/2021), el 30/09/2021 venció el plazo para que reingresen al Monotributo los contribuyentes que revestían la condición de Responsables Inscriptos - se trate tanto de aquellos excluidos como los que hubieran renunciado - o se sostengan dentro del régimen - aquellos que hubieran permanecido en él- bajo los supuestos establecidos en dicha ley.

Respecto de la Ley N° 27.618/2021 (B.O. 21/04/2021), quizás los aspectos más confusos en cuanto a la armonización de la Ley N° 27.618/2021 con la Ley N° 27.639/2021 se aprecian respecto del régimen que

⁸⁰ Errepar. Monotributo. Se reglamenta la ley 27639. Análisis de la resolución general (AFIP) 5034

⁸¹ El régimen simplificado luego de los mecanismos de transición



permitía “sostenerse” en el Régimen Simplificado, siendo las diferencias entre una y otra ley las siguientes expresadas en la Imagen n° 35, según Vázquez, Eduardo (2021):

Imagen N° 35. Diferencias entre Ley N° 27.618/2021 y Ley N° 27.639/2021

Ley N° 27.618	Ley N° 27.639
- Sujetos inscriptos en el RS al 31/12/2020 - Hayan excedido el límite máximo de ingresos brutos en la categoría máxima con una tolerancia del 25% vigente en cada periodo (Ej.: periodo 2020: \$2.174.367,24 / \$3.261.550,869 - Hayan cometido alguna otra causal de exclusión (art. 1 Decreto N° 337/2021). - Deben abonar diferencia de categorías a la máxima + impuesto especial (10% + 10%), por la diferencia entre el excedente y el límite de la categoría máxima en cada periodo. - Deben ejercer la opción y pagar hasta el 30/09/2021. - Las diferencias de cuota e impuesto especial pueden incluirse en la moratoria (art. 7 inc. e) de la RG 5034/2021)	- Sujetos inscriptos en el RS al 30/09/2021 - Hayan excedido el límite máximo de ingresos brutos en la categoría máxima vigente en cada periodo, si bien de julio 2020 a junio 2021 no hubieran excedido la nueva escala vigente desde el 01/07/2021 (\$2.600.000 / \$3.700.000) - Ingresos totales 2020 no superan \$5.550.000 - Bienes totales 2020, sin MNI ni casa habitación, no superan \$6.500.000. - Hayan cometido alguna otra causal de exclusión (art. 1, RG 5034/2021) - Deben abonar el valor de 1 cuota (E, F, G) o de 2 cuotas (H, I, J, K). - Ejercer la opción y pagar hasta el 30/09/2021 - Cuota/s de la Ley N° 27.639/2021 no puede/n incluirse en la moratoria (art. 8 inc. b) de la RG 5034/2021) - Acta reunión AFIP-FACPCE 11/8, pregunta 1: quienes no pueden aplicar la Ley N° 27.639/2021, pueden aplicar la Ley N° 27.618/2021. Los excluidos al 31/12/2020 por Ley 27.618/2021 por superar 25% no pueden acceder a la Ley 27.639/2021.

Fuente: Vázquez, Eduardo (2021, p. 3)



Conclusiones

La aparición del COVID-19 obligó a los Gobiernos a tomar medidas que restringieron la actividad económica en diverso grado. Esto generó múltiples posturas hacia las decisiones gubernamentales en relación a la pandemia, ya que tuvieron diversos impactos; todas las decisiones en este contexto tuvieron sus pros y sus contras, siendo aún más difícil de lo usual la toma de decisiones gubernamentales. Esto aplica tanto a las decisiones exclusivamente sanitarias como a las económicas.

Las medidas tomadas por el Gobierno de la Nación en pos de la salud de los ciudadanos argentinos se contrapusieron con la economía de varios sectores que se vieron vulnerabilizados, como lo fueron las Pymes, los monotributistas y trabajadores informales. Por un lado, se tomaron acciones rápidas, como lo fue el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) el cual generó pérdida del poder adquisitivo per cápita; asimismo, se tomaron medidas para tratar de paliar, sobre todo a sectores vulnerables, entre ellos los excluidos por su edad y los ya vulnerados por patologías preexistentes.

Dentro de la población argentina, habiendo definido como sector objeto de estudio de la presente investigación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se enumeraron y analizaron las distintas medidas que impactaron directamente sobre este grupo poblacional adoptadas por las diferentes reparticiones.

El Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) por un lado, aportó algo más de sustento económico a las personas, pero no llegó a dar el recurso necesario a este sector, generando así un aumento del gasto público y sin haber podido solventar del todo el impacto negativo del aislamiento obligatorio.

Otras de las medidas adoptadas que procuraron mayormente aliviar la carga fiscal de los tributos que recaen sobre los contribuyentes fueron, la suspensión de juicios y ejecuciones fiscales, otorgamiento de planes de pago, reducción de intereses de financiación, suspensión de exclusiones y bajas de oficio, con la particularidad que se ponía el foco en los sectores que más lo necesitaban por la emergencia sanitaria. Además, en forma paralela con el otorgamiento de los créditos a tasa cero se buscó fortalecer la capacidad de ingresos de un sector desprotegido y endeudado.

En 2021, con el progresivo retorno a la “normalidad”, se sancionaron las leyes nº 27.618 y 27.639 que tuvieron un impacto directo y alentador para los monotributistas, donde se establecieron una serie de



medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente vinculadas a la permanencia/retorno de estos sujetos en el régimen simplificado como su traspaso al régimen general.

La función del contador durante el periodo bajo análisis, se consolidó como un pilar fundamental frente a todas estas medidas analizadas en el presente trabajo, ya que tuvo que actualizarse y asesorar correctamente a los monotributistas que se encontraban en una situación crítica.

Aunque el proceso de transformación digital ya venía dándose de forma paulatina para algunos sujetos, la utilización del trabajo remoto o a distancia “home office”, los sistemas de almacenamiento en la nube, el trabajo compartido a través de los sistemas de información en línea, el uso cada vez más creciente de diversas herramientas digitales para la realización de diversas transacciones contables y financieras, la simplificación en trámites antes presenciales y ahora digitales, impusieron un nuevo estilo de vida innovador entre los profesionales, provocando una aceleración sin precedentes en la transformación digital.

Las principales medidas para los Monotributistas, se pueden resumir en las siguientes:

- a) Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)
- b) Programa Créditos a Tasa Cero
- c) Suspensión de exclusiones y bajas de oficio
- d) Mecanismos de transición establecidos por la Ley n° 27.618 y la Ley n° 27.639



Referencias

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Recategorización. Recategorización semestral*. Recuperado

el 08 de diciembre de 2024 de

https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=1458&id_nivel3=2469&p=Recategorizaci%C3%B3n%20semestral

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Recategorización de Monotributo. Guías Paso a Paso*.

Recuperado el 08 de diciembre de 2024 de

<https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiasPasoPaso/VerGuia.aspx?id=99>

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Obtener clave fiscal*. Recuperado el 27 de noviembre de

2024 de <https://www.afip.gob.ar/clavefiscal/ayuda/obtener-clave-fiscal.asp>

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Monotributo. Inscripción en AFIP. Alta de monotributo.*

Después del alta. Finalización de actividades. Recuperado el 01 de diciembre de 2024 de

<https://www.afip.gob.ar/monotributo/>

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Ayuda sobre el monotributo. Facturación*. Recuperado el 01

de diciembre de 2024 de <https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/facturacion.asp>

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Alta, Modificación de datos y baja. Baja. Baja por cese de actividades, renuncia o pase al Régimen general*. Recuperado el 15 de diciembre de 2024 de

https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=1453&id_nivel3=3023&id_nivel4=3024&p=Baja%20por%20cese%20de%20actividades,%20renuncia%20o%20pase%20al%20R%C3%A9gimen%20General

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Exclusión*. Recuperado el 29 de diciembre de 2024 de

<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/exclusion.asp>

Administración Federal de Ingresos Públicos. *¿Cómo me doy de baja del monotributo? Guías Paso a Paso*. Recuperado el 29 de diciembre de 2024 de

<https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiasPasoPaso/VerGuia.aspx?id=446>



Administración Federal de Ingresos Públicos. *Tipos de monotributo. Monotributo Unificado*. Recuperado el 01 de enero de 2025 de <https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/monotributo-unificado.asp>

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Monotributo Unificado. Monotributo Mendoza*. Recuperado el 01 de enero de 2025 de https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=2503&id_nivel3=2559&p=Monotributo%20Mendoza

Administración Federal de Ingresos Públicos. . *Beneficios Contribuyentes Cumplidores Ley 27.618*. Recuperado el 10 de abril de 2025 de https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=1395&id_nivel2=2792&p=Beneficios%20Contribuyentes%20Cumplidores%20-%20Ley%2027.618

Administración Nacional de Seguridad Social –ANSES- (2020). *Boletín IFE 2020. Caracterización de la población beneficiaria*, Serie Estudios de la Seguridad Social, Dirección General de Planeamiento – Observatorio de la Seguridad Social, julio de 2020.

Alegra (2022). *Guía del Monotributo 2022*.

Argentina.gob.ar. *Impacto del Ingreso Familiar de Emergencia en la pobreza, la indigencia y la desigualdad*. Ministerio de Economía, Ministerio de Desarrollo Productivo y Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social. Gobierno de Argentina. Recuperado de [el impacto del ife en pobreza indigencia y desigualdad.pdf](#)

Argentina.gob.ar. *Ingreso Familiar de Emergencia*. Recuperado el 14 de enero de 2025 de <https://www.argentina.gob.ar/economia/medidas-economicas-COVID19/ingresofamiliardeemergencia#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20haces%20para%20cobrarlo%3F,de%20la%20aplicaci%C3%B3n%20ANSES%20m%C3%B3vil>

Argentina.gob.ar. *Monotributistas*. Recuperado el 20 de noviembre de 2024 de <https://www.argentina.gob.ar/tema/trabajar/monotributo>

Celdeiro, E. (2023). *Convenio Multilateral. Impuestos Internos. Monotributo. Explicados y Comentados*. Editorial Errepar. Páginas 93-139



Comunicación "A" N° 7342 (13/08/2021) Banco Central de la República Argentina. *Créditos a Tasa Cero 2021 (Decreto N° 512/21). Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones.*

Decreto N° 1/2010. *Decreto Reglamentario del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Anexo de la Ley N° 24.977. Requisitos y Formalidades.* Ciudad de Buenos Aires, Argentina. B.O. 4 de enero de 2010.

Decreto DNU N°260/2020. *Emergencia Sanitaria. Coronavirus (COVID-19). Disposiciones.* Ciudad de Buenos Aires, Argentina. B.O. 12 de marzo de 2020.

Decreto DNU N° 332/2020. *Programa de asistencia de emergencia al trabajo y la producción.* Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. B.O. 01 de abril de 2020.

Decreto DNU N° 512/2021. *Programa crédito a tasa cero 2021.* Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. B.O. 13 de agosto de 2021.

Decreto N° 310/2020. *Emergencia Sanitaria. Ingreso familiar de emergencia.* Ciudad de Buenos Aires, Argentina. B.O. 24 de marzo de 2020.

Decreto N° 337/2021. *Régimen de Sosténimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes. Disposiciones.* Poder Ejecutivo Nacional. Ciudad de Buenos Aires, Argentina. B.O. 25 de mayo de 2021.

Felice, M. (30 de julio de 2015). Blog del contador. *Baja en Monotributo. Diferentes Causales. Cuadro Comparativo.* Recuperado el 29 de diciembre de 2024 de <https://blogdelcontador.com.ar/baja-en-monotributo-diferentes-causales-cuadro-comparativo/>

Ferraro, Ricardo (13 de abril de 2021). *Ámbito. Nueva estructura de carácter transitoria y permanente en el Monotributo.* <https://www.ambito.com/novedades-fiscales/monotributo/nueva-estructura-caracter-transitoria-y-permanente-el-n5183894>

INFOBAE (11 de agosto de 2021): El Gobierno relanzó los créditos a tasa 0% para monotributistas: prestarán hasta \$150.000 a devolver en 12 cuotas.



<https://www.infobae.com/economia/2021/08/11/el-gobierno-relanzo-los-creditos-a-tasa-0-para-monotributistas-prestaran-hasta-150000-a-devolver-en-12-cuotas/>

INFOBAE (20 de mayo de 2021): *Nuevo monotributo: cuáles serán las escalas que entrarán en vigencia y qué beneficios tendrán los contribuyentes.*
<https://www.infobae.com/economia/2021/05/25/cuales-seran-las-nuevas-escalas-y-beneficios-del-nuevo-monotributo/>

Kaplan Lucia y Delfino Andrea (2021). Pandemia, políticas públicas y sectores vulnerables: un análisis del ingreso familiar de emergencia en Argentina. *Política / Revista de Ciencia Política Vol. 59, Nº 1, 2021 / pp. 81-104.* Pandemia, políticas públicas y sectores vulnerables: un análisis del Ingreso Familiar de Emergencia en Argentina | Política. Revista de Ciencia Política

Ley Nº 26.565 (2009). *Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.* Ciudad de Buenos Aires, Argentina. B.O. 21 de diciembre de 2009.

Ley Nº 24.977 (1998). *Régimen simplificado para pequeños contribuyentes.* Ciudad de Buenos Aires, Argentina. B.O. 6 de julio de 1998.

Ley Nº 27.743 (2024). *Medidas fiscales paliativas y relevantes.* B.O. 8 de julio de 2024.

Ley Nº 27.618 (2021). *Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para pequeños contribuyentes.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. B.O. 21 de abril de 2021.

Ley Nº 27.639 (2021). *Programa de Fortalecimiento y Alivio para pequeños contribuyentes.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. B.O. 22 de julio de 2021.

Lodi- Fé, María D. (2021). *Monotributo. Modificaciones al anexo de la ley 24977. Leyes 27618 y 27639.* [Setiembre 2021]. Buenos Aires. Argentina: Laboral y Previsional. Editorial Errepar S.A.

Marcos. Blog del Contador (01 de junio de 2021): *Monotributo y el pase al Régimen General: ¿Quiénes podrán volver y quiénes podrán acceder a los beneficios en IVA y Ganancias?*
<https://blogdelcontador.com.ar/news-33636-monotributo-y-el-pase-al-regimen-general>



Mercedes D'Alessandro. (Agosto 2022). *Ingreso Familiar de Emergencia. Una política pública a contrarreloj*. FUNDAR.

Mercedes D'Alessandro, Sol Prieto, Victoria O'Donnell, Florencia Tundis(20 de abril de 2020). *Ingreso Familiar de Emergencia. Análisis y desafíos para la transferencia de ingresos a trabajadores/as precarios/as*. Ministerio de Economía. Recuperado de [dneig-ingresofamiliardeemergencia-analisisydesafios.pdf](#)

Muñoz Pederzoli, Ian (2022): *Cómo afectan los créditos a tasa cero a los ahorristas*. Recuperado de <https://www.iprofesional.com/finanzas/365147-como-afectan-los-creditos-a-tasa-cero-a-los-ahorristas>

Richard L. Amaro Gómez (19/08/2022). *Monotributo: ¿Cuántas unidades de explotación o actividades puede tener un contribuyente?* Editorial Errepar.

Resolución General A.T.M. N° 66/2018. *Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen Simplificado. Monotributo Unificado. Reglamentación*. Mendoza, Argentina. B.O. 20 de diciembre de 2018.

Resolución conjunta N° 4263/2018. Administración Federal de Ingresos Públicos y Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba. *Sistema Único Tributario- Aprobación*. B.O. 18 de junio de 2018.

Resolución conjunta N°4351/2018. Administración Federal de Ingresos Públicos y Administración Tributaria Mendoza. *Sistema Único Tributario. Incorporación*. B.O. 07 de diciembre de 2018.

Resolución General N° 4309/2018 de AFIP. *Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Requisitos, formalidades y demás condiciones*. Ciudad de Buenos Aires, Argentina. B.O. 19 de septiembre de 2018.

Resolución General N° 503/2021. *Programa "Crédito a tasa cero 2021". Reglamento de acceso al beneficio*. Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Ministerio de Desarrollo Productivo. B.O. 26 de agosto de 2021.

Resolución General N° 626/2021. *Resolución nº 503/2021. Modificación*. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. Ministerio de Desarrollo Productivo. B.O. 04 de octubre de 2021.



Resolución General N° 5058/2021. *Programa Crédito a tasa cero 2021*. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. Administración Federal de Ingresos Públicos. B.O. 27 de agosto de 2021.

Resolución General N° 4687/2020. *Monotributo. Se suspenden las exclusiones de pleno derecho y las bajas automáticas por falta de pago*. Administración Federal de Ingresos Públicos. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. B.O. 28 de marzo de 2020.

Resolución General N° 5108/2021. *Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago. Procesos sistémicos. Extensión de suspensiones*. Administración Federal de Ingresos Públicos. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. B.O. 29 de noviembre de 2021.

Resolución General N° 5003/2021. *Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes. Ley 27.618. Capítulos I a V. Categorización. Adecuación de las normas de emisión de comprobantes*. Administración Federal de Ingresos Públicos. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. B.O. 02 de junio de 2021.

Resolución General N° 5034/2021. *Programa de Fortalecimiento y Alivio para Pequeños Contribuyentes. Ley N° 27.639. Adecuación de las normas del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes Ley N° 27.618*. Administración Federal de Ingresos Públicos. Ciudad de Buenos Aires. Argentina. B.O. 27 de julio de 2021.

Serra, Juan C. (2021). *Monotributo. Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para pequeños contribuyentes* [julio 2021]. Buenos Aires. Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Editorial Errepar S.A.

Serra, Juan C. (2021). *Monotributo. Se reglamenta la ley 27639. Análisis de la resolución general (AFIP) 5034* [agosto 2021]. Buenos Aires. Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Editorial Errepar S.A.

Uncu.edu.ar. *Plataforma de información para Políticas públicas. Indicadores COVID-19: Cantidad de personas beneficiarias del IFE y ATP, por tipo de beneficio y ronda*. Recuperado el 14 de enero de 2025 de <http://www.politicaspublicas.uncu.edu.ar/reporte/grafico/508>



Vázquez, Eduardo (2021). *El régimen simplificado luego de los mecanismos de transición*. [Octubre 2021]. Buenos Aires. Argentina: Consultor Tributario. Editorial Errepar S.A.



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 17 de octubre de 2025

Agostina Motta

.....
Firma y aclaración

28291

.....
Número de registro

37.001.733

.....
DNI

Cinthia Gisel Romero

.....
Firma y aclaración

28352

.....
Número de registro

37.890.179

.....
DNI